



Criminal contra Hipolito Argana

Cuatro Reales por heridas

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

Actas

Corresponde

J. 866

N. M.

N.º 35

El Ciudadano José Gregorio Torres, Juez Comisionado general y Jefe Urbano del partido de Limpio por el Excmo. Sr. D. ...

Vol. : 1650 Sección Civil y judicial
Nº : 2
Año : 1843

Varios procesos efectuados en el pueblo de Limpio sobre distintos delitos.

Foj. : ~~114~~ 100

pertenencia a dos carniceros de la Coleto; hice comparecer a los citados Juan de la Cruz Caral y Martina Abayo, expidiendo ordenes de comparendo para el efecto, quienes enjuiciados por la primera vez protestaron no haber calumniado al demandante, y que solo habian procedido a inquirir en que conformidad habia vendido dicho animal, respecto a haber oido voces rugar de dicho animal, y no habiendo pruebas suficientes de ambas partes los hice retirar hasta otro dia a efecto de que presentaran testigos suficientes para sentencia en dicha causa. Reunidos otra vez el dia siguiente el demandante y partes demandados con sus testigos, y

Criminal contra Hipolito Argana
por heridas

CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

Actas



Corresponde

J. 866

N. N.

N.º 35

El Ciudadano José Gregorio Torres, Jefe Comisionado general y Jefe Urbano del partido del Limpio por el Excmo. Sup^{mo} Gobierno de la Republica.

Habiendose sucitado ante mi por Cayetano Valdez de esta vecindad, demanda de calunia contra Juan de la Cruz Caral y Martina Abayo sobre venta de un novillo de la pertenencia de esta ultima y que corria a cargo el citado Caral en la Isla nombrada de San Juan que el citado Valdez habia ^{hecho} entre otros animales de pertenencia a dos carniceros de la Recoleta; hice comparecer a los citados Juan de la Cruz Caral y Martina Abayo, expidiendo ordenes de comparendo para el efecto, quienes enjuiciados por la primera vez protestaron no haber calunniado al demandante, y que solo habian procedido a inquirir en que conformidad habia vendido dicho animal, respecto a haber oido voces vulgares de dicha venta, y no habiendo pruebas suficientes de ambas partes los hice retirar hasta otro dia a efecto de que presentaran testigos suficientes para latenciar en dicha causa. Reunidos otra vez el dia señalado el demandante y partes demandados con sus abogados, y

no habiendo tampoco pruebas los llamé a conciliación
de paz, quienes concurridos tramitaron la demanda a gusto
y conformidad de ambas partes en los terminos siguientes:
que al citado Cayetano Valder se le abonaron los
cuatro reales gastados en dos ordenes, quedando este con
bu buen nombre y reputacion, a cuya transacion se ar
nieron, y pago el Ciudad. no Tori Greg. del caral dicho
cuatro reales por su hijo el ya citado Juan de la
Cruz: actuando esta transacion ante los testigos Estevan
Antonio Argaña y Manuel Antonio Duarte, a sa
tisfaccion de las mismas partes segun lo prevenido en
el Supremo Decreto de S. E. de ocho del cor
y para los efectos que convengan archiversse, fir
con las partes y testigos de que certifico. En e
del Limpio a 19 de Junio de 1843 = f
hecho = Vale =

Jose Gregorio Lopez

Cayetano Valder

Juan de la Cruz del Caral

A cargo de Mariana Abrego p. no saber firmar
Tori Greg. del Caral

Lto. Estevan Antonio Argaña

Lto. Manuel Ant. Duarte



SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

18

(2)

Corresponde *[Signature]*

El cabo urbano Mariano Martínez notificó a Luis Fréte para que mandara ocho del carruete correspondiente ante mí a estar a derecho con Elias Carrez sobre dos caballos, que dice traer los llevados robados su esclavo propio, y de su cumplimiento daría cuenta con la diligencia y cortisidior y subsección al notificado. Limpio Ma. 7. 1845.

Juez com. general

[Signature]

En el mismo día mes y año no sigue el ante cedente orden del Sr. Juez Comisionado General y Jefe de Urbano, al Sr. Luis Fréte, y yo y demás que entendió y a su cumplimiento firmo Com. unigo Ma. 7 de 1845.

Mariano Martínez
[Signature]

RECEIVED
1862



Handwritten scribbles and flourishes, possibly a signature or decorative element.

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter mentioned therein.

I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the investigation. I will endeavor to do all in my power to rectify the same.

Yours truly,
J. B. [Name]

Chief Clerk
[Name]

Handwritten signature or name, possibly "J. B. [Name]".

11

Handwritten scribbles and marks at the bottom of the page.

Cuid. No. Plax Lgn. ^{de} Texacuyca (3)

Limgio Abril 7 de 1849.

Amado querido: En consideracion
a que me es de necesidad saber el tenor de la declaracion
del excmo. Sr. de curules, sobre las serias del excmo. fu-
gado de Luis Flores y de los caballos en que fueron
manejados dicho profugo y de compañeros: dirijo a U.
esta con la suplica de que me haga el bien de poner
a continuacion la Placeta que hubiere dado dicho excmo.
Sr. de curules de curules: y si aun no le ha tomado
ninguna declaracion, me hacia U. igualmente la gracia
de replicarle, a que precisamente tome la mencionada de-
claracion del excmo., para sea de conformidad con las de-
claraciones que se me han dado sobre el parti-
cular de los platos profugos y de los caballos, en
que han ido. Espero de su generosidad la Respon-
ta este de ayro y fiel cooperacion.

Elias Caseres Cañada Alta.
Dana y Abril C.S.
9 de 1849.

timado paisano, en contestación de
su apreciable carta digo, q^e en la
declaracion del criado de mi cuña-
do dize q^e el uno era su hermano
llamado Floriano esclavo de Luis
Tuxte, y el compañero dize q^e era
un petición á indiano, el montado
del criado era un cavallo de pelo
requemado flacon recién manco
do, y q^e era la misma manca de
Chas Cáeres, y el montado del
otro un cavallo de pelo saino ne-
gro menudito, de lo q^e doy á saber
á v^{ra} p^a su inteligencia. Dios que
m^a a este qⁿ desea su felicidad.
Blas Jⁿ Ferreras

la mano de este Sr. D. J. de
los Sr. de la...

Al Cuid. Max. D. J. de
Tenegua en la Ciudad de
Aguila.

ARCHIVAL QUAD
D. J. de

Ciudad de Oaxaca Tercera. Fernandina.

Limpio Abril 9 de 1845

Estimado paisano: Conquistador de la
voluntad que he recibido de la Voluntad que dio el escudo de
armas de Co. a las señas de los dos profugos y que uno de
ellos es el esclavo del paisano Luis Frete vecino de este pueblo
y de los caballos en que fueron montados: vuestro a dirigirse a Co.
con la diligencia de que me traiga una copia, y es que de
esta forma a continuación la declaración del esclavo de Co.
en cuanto a las señas de los referidos profugos y de dichos
caballos en que fueron montados, pues una cantidad me es de
mucha necesidad para el pago de mi derecho donde correspondga, y
corra quien deba sobre el perjuicio que me han causado aque-
llos profugos.

Y dirigiendome tantas molestias y mal de
cabeza que todo es efecto de la mucha confusión que tengo en
Co. ordeno lo of. quinto de su cuarto y fue servido
L. S. M. B.

Gilberto Caceres Ca-

piata y Abril 10 de 1849.

Cuid. no. Elias Cáceres

Estimado paisano; en contestacion
de su apreciable de v.d. datada el 9 del
q. rige de v. de v. d. q. en la declaracion
del criado de propiedad dijo en su de-
claracion, q. lo conoció el criado escla-
vo de Luis Priete, q. llegó de parada á
visitar á su hermano, acompañado
con el indio petison desconocido
en los mismos cavallos uno requie-
rado, y el otro sains negro de lo-
doy á saber á v.d. para su gobierno
Dios que á v.d. m. a. este su fiel
paisano q. desea servirle.

Ign. Tenneyra

[Faint, mostly illegible handwriting on a piece of paper pasted onto the left page. A small circled number '2' is visible near the top right corner of the pasted paper.]

[The right page of the notebook is mostly blank, with very faint, illegible ghosting of handwriting visible through the paper.]

A Ciudad de Plasencia
Escrita en la Ciudad de
Alcalá.

Ciudad de José Vera.

(7)

Limpio Abril 9 de 1845.

Mi querido y estimado amigo: Hallo con mi
mucho de contentura mi demanda donde compré y recibí espina
de la sobre el grave perjuicio que me han causado aquellos dos
profugos. Los cuales el uno era el caballo de Luis Frete y el otro
era un perrito, y lo me dio a entender las mismas señas
para los dichos profugos, sino también a los caballos en
su fuero moral que eran misos: dirijo a Ud. una
carta a la bondad y generosidad de Ud. para que se
haya por el de continuación con todas las circunstancias posibles
las señas de los dichos profugos y de los mencionados caballos
que este sea un apoyo de mi favor, y espero merecer de
Ud. en interés de que yo quedo obligado a igual correspondencia
o a lo menos en cuanto mi utilidad valga.

De Ud. at. y Seg. Serv.

Elias Caceres
Camacho de

Ciudadano Elias Caseres

Cananda de Aldana 10 de Abril de 1845.

M. J. mio: Satisfaciendo la muy apreciable de Vmd da-
rada el 9 del que nro, debo decirle: que ^{AE} positivamente a fines
de la quaresima se apartaron en Casa dos hombres descono-
cidos para mi, uno de ellos pardo enjuto otro de enjuta
montado en un caballo requemado algo concobado, y el
otro mediante amidiado razon de enjuta, montado en
un caballo sayno negro menor caballo que el requemado
procurando el pardo que venia en solicitud de su hermano
que se hallaba en Casa, que hasta entonces no sabia de que
tal suceso haya sido hermano del solicitado, pero en efecto
embieron los dos sueros de visita en corto rato, y luego se
retiraron sin dar razon que destino hayan tomado.

Es quanto puedo intimar a Vmd en obsequio de lo soli-
citado, y en lo demas ordene lo que sea de su agrado a su afec-
to. Sea con toda prosperidad le desea.

Teg, de la GZ, Veracruz

At Lind. no José Xavier
do Caravel ou *J. Xavier*



Sello Tercero
AÑO DE 1845

19

(9)

Correpondencia

en este Partido del Linaje en Aste de Ma-

de mil ochocientos cuarenta y cinco se personó

este Juzgado de mi cargo Don Joaquín San-

tiago de Sotomayor contra Luis Frete sobre haber

robado en este de este al primero en conto

intención de evadirse libre de los caballos de la propiedad

de dicho Sanchez, con su virtud libre una orden

de comparendo contra el citado Luis Frete para

el día siguiente, y habiendo comparecido de man-

de el demandado, y demandado y comparecido, satisfizo diuen-

do el demandado que él no tenía la culpa en

que su criado huere el robo dicho, y habiéndole

probado el demandante que fué su mismo criado

habia hecho el robo de los caballos con tres cartas

que se habian escrito en rastros de dichos caballos

y profugos ladrones se dio por convencido y con-

testó que sólo habia de pagar por el un caballo

que su criado habia robado, y pidiendo el san-

cher por su caballo ocho pesos, ture a bien inri-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO GENERAL



[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

20

10

Corresponde *[Signature]*

El Sr. Juez Mendocero notifica a Antonio Caballero que manifiesta que el presente comparece ante mí a contestar demanda puesta contra él por Elias Robles sobre palabras injuriosas proferidas por dicho Caballero, contra el citado Robles; devolviendome esta orden con la diligencia suelta por el notificado.
Limpio Abril 2.º de 1845.

Juez como general

[Signature]

Juan de Rosa Mendocero

Antonio Caballero
[Signature]

DEPARTMENT OF THE INTERIOR
LAND OFFICE



Washington, D. C.
October 10, 1881

Dear Sir:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 7th inst. in relation to the application for a patent for an improvement in a method of mining, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
C. D. [Signature]

Chief Clerk of the Land Office

Enclosed for the
[illegible]

Ciudadano Don Fr. P. P.

Don & Marzo 6 24 1615.

(11)

Estimado P. P.: Hevi lo inultante
tuja con fecha 3 de Al presente, y contentando
digo: q. mi educacion no me permite cunclar
satisfaciendolo defectos, ni menor chocca o espal
das con palabras denigrativas, si tengo algo
q. decir dire Conca o Conca, como ahora, y
ahora te digo q. eres un Camalla, q. por on
desfogar tus paciones pretendes sacar en pu
blica palentra el nacimiento de tu Padre, y
inquietar mi quietud: y por lo demas pu
eder determinar lo q. te combenga, o usca
de tu otro quando esute.

En quanto por ahora te contento.

Antonio Cavallero

Richardson
John & Co.

Richardson
John & Co.
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the office of the Secretary of the Board of Education for the year 1850. The names are given in the order in which they were admitted.

Richardson
John & Co.

Richardson
John & Co.

Richardson
John & Co.

Richardson
John & Co.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper section, including a circled number '12' on the right side.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, with some words written vertically.

Lower section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings.

Faint, mirrored handwritten text visible on the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

John P. P. P.
Fugano

172-

Fugano

John de P. P. P.

John de P. P. P.

John de P. P. P.

John de P. P. P.

John de P. P. P.

John de P. P. P.

John de P. P. P.

Ciudadano Antonio Carallero

(12)

Tapuá Marzo 3 de 1845.

Querido Sr. dirijo á U. esta en solicitud de su salud y con el objeto de decirle, que habiendo sabido que U. ha producido contra mi expleccion denigrativas, conceptuandome en el número de las personas de baja esfera, y deseando saber si es cierto que U. ha dicho y se reafirma en ello, quiero que a continuacion de esta me contene sobre el particular, por q. el hombre que se considera con algun caracter, debe sostener su palabra á todo trance, y es muy justo que el que tiene atrevimiento para insultar ó enajerar á un hombre, tenga tambien el valor para sostener su palabra por medio de las pruebas que sean necesarias dar para salir

garante de lo que ha dicho.

E, quanto tiene que decir á V. este su
menor serridor que lo es -

Elias Robles

(14)

Handwritten text on the left side of the paper, including the name "H. G. ...".

Faint, mirrored text visible on the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Al Ciudadano Anto.
nio Carrallero
en Limpio.

El Sr. Carrallero
Carrallero



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

15

21

Corresponde

En este punto de Limpio a cuatro de Abril
de mil ochocientos cuarenta y cinco se presentó en este
Juzgado de mi cargo Elias Robles vecino del mismo
pueblo querrelándose contra Antonio Caballero igual-
mente vecino sobre tener tratado este a aquel en
carrialla. Hicé comparecer al demandado por medio
de una coperi, y estando presente ante dos testigos
oyó la querrela, y la subifixo en estos términos: que
siendo el demandante hijo de dominio, no podía corres-
tar la demanda, sin que obtenga permiso de su padre.
En esta virtud compareció ante mí José Ant. Robles
y disp. que daba el permiso necesario al referido subif.
Elias para que entable la querrela contra dicho Caballero;
y para constancia firmó conmigo y testigos, de que
certifico

Juez com.
general

Jose Gregorio Lopez

Bernardo Ant. Robles
Lgo. Manuel Ant. Quintana
Lgo. Antonio Sanguino Ramirez

C. N.

cinco de Abril de mil ochocientos noventa y
cinco, comparecieron ante mi y testigos Elias
Robles en virtud del permiso que se le concedió
por su padre Bernardo Sr. Robles según
consta de la anterior diligencia, y Antonio
Caballero demandado sobre el punto de haber
tratado en una carta, que puso presente, dicho
Caballero a Elias de caralla; y contestando
el Mexico demandado la querrela, dijo, que es
cierto haberlo tratado de caralla, al demandante
no solo por que lo escogió el demandante por
medio de otra carta que igualmente se puso presente,
sino por el procedimiento. Tuvi con que procedio
dicho demandante con el demandado, quien expre-
sándose en estos términos expuso al demandante
que el vocablo de querrela por Taxon de que havia
entendido mal el sentido de la citada carta contesta-
toria a la Real, de que el tratamiento de caralla
era un hombre de baja estatura como sea mulato,
o indio &c. y que no distinguiese de esto el espí-
ritu de otra carta de Caballero, exhorta a ambos
a la paz y concordia y a que amigablemente se
comparezcan y traten el asunto; y habiendo con-
siderado la averencia y conformidad de las partes, y
la conciliación amigable de la presente demanda, se
confirmó la conciliación firmándose conmigo los
partes y testigos con agregación a esta acta



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

16

22

En la orden y las dos cartas, habiéndose abonado los
mismos contenidos el Sello y las firmas, se
que certifico -

Jose Gregorio Lopez

Chas Robles

Antonio Cavallero

Ego. Manuel Art Duarte

Ego Martin Serrapio Almirante

RECEIVED
1790



of the year of the said year
written in the year of the year
the year

of the year of the year

of the year of the year

of the year of the year

of the year of the year

of the year of the year





SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

14

23

Consejo de

P

Por ende el día treinta del mes proximo pasado compareció ante mí y testigos el Sargento urbano de este partido Juan Perea con una Varquiria y un tajo pequeño hechos con instrumento cortante una y otra herida leves, surto al hombro y en la muñeca del brazo derecho, diciendo, que Dionisio Perea de esta misma vecindad le causó en la noche del día veinte y nueve del predicho mes un poco antes del canto de gallos con ocasión de haber llegado dicho Sargento a entregar una suma que era suya a Felipe Perea de la madre Melchora Arcezo Aruela del departamento, y con ayuda de una llamada Pascuala tenía hecho, diciendo el Plazo Dionisio el cual fue conocido por el herido en el acto de la herida por el metal de la goza, según declaró verbalmente el mencionado Sargento. Poniendo en comento al mencionado Dionisio a la guardia del Penon en donde permaneció tres días. Al cabo de los

cuales lo que en liberead, y el dia ocho del presente
vino estableciendo de demanda sobre que la denuncia
hecha por el Sr. J. contra el Sr. columnar, y que
asi se levantase la acta con veni. y que de ella se le
diese testimonio para seguir de instancia donde con-
responde; y haciendole hecho comparecer al nuevo de-
mandado y demand. los exhorté a ambos a la
paz y concordia; y averidas sobre uno y otro
agravio con cargo de que guardasen perpetuo re-
tenio en el particular tratacion el asunto arriba
dicho. y de confirmo la conciliacion entre partes; y
en comprobacion firmaron con cargo esta acta ante
los testigos de actuacion, de que certifico en el parti-
do de Limpio a 14 de Agosto de 1845

Juez concur

Jose Gregorio Lopez

Jose Dionicio Penya

Juan Nepomuseno Penya

Ego Jose Antonio Jimenez

Ego Alejandro Carralero



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

18

24

Corresponde.

¡Viva la Republica del Uruguay!
¡Independencia o Muerte!

Hff
W

Con este partido de Limpio en veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y cinco se personó en este juzgado de mi cargo Soledad Abeyro vecina de este partido querrellandore contra Magdalena de Herrera, vecina igualmente del mismo partido sobre haber esta tomado en empeño un par de Sarcillos en la cantidad de tres pesos plata ahora cuatro años poco mas o menos de un tal Pedro Ruiz hoy finado, cuya alhaja la citada Soledad Abeyro le habia confiado para suplir cierta necesidad que le habia manifestado, y bajo este concepto la empeño a la citada Magdalena diciendole era suyo propio y que lo habia ganado en Luque Jugando, y sucedió que sin haber el finado Ruiz rescatado la tal alhaja murio de la peste de las viruelas, confesando in articulo mortis a la demandante que sus Sarcillos estaban en poder de la demandada, y que no correria riesgo, y no pudiendo la querellante rastrear sus Sarcillos por varios inconvenientes que le habian acaecido, hasta el presente, lo hizo por medio de una sobrina suya llamada Juana Louren, remitiendole con ella los tres pesos plata para el rescate de la

althasa, y entonces contesto' la citada tenedora que el finado
Ruiz unos dias antes de su ultima enfermedad habia saca-
do dichos Sarcillos, y que asi ya no paraba en poder de
ella, y habiendo la querellante columbrado por dicho de
un amigo del finado como por la confesion del mismo en
el articulo de la muerte que los Sarcillos estaban en poder
de la demandada entablo' su demanda en los terminos de
dichos: en esta virtud hice comparecer a la demandada
con la venia de su marido para contestar dicha demanda,
quien habiendo comparecido en consorcio de su marido, e
inteligenciada de la querrela contra su persona, y despues
de un largo curso con la demandante, sin poderse colum-
brar la verdad les previne presentaran testigos en sus abo-
gos, y la demandante presento' a dos sujetos, uno que habia
presenciado la confesion del finado en el articulo de la mu-
erte sobre no estar rescatados los Sarcillos, y el otro el amigo
del citado finado que le habia noticiado, y preguntado este
dijo, que a el no le constaba haber sacado dicha prenda,
y que solo sabia que por la plata que hizo de una res que
se dijo haber carneado para rescatar dichos Sarcillos no
los habia sacado, y entonces contesto' la demandada, que ella
no habia dicho jamas que por la plata que hizo de la car-
ne los habia rescatado, y si solo que el dia de la carneada
habia sacado a instancias de sus reconrecciones, y la deman-
dada presento' dos testigos, quienes unanimes y conformes
declararon que el dia de la carneada habia sacado el
hoy finado Ruiz dichos Sarcillos, y que les constaba por
haber a ambos mostrado dicha althasa, y aun haber que-
dado en casa de uno de ellos a dormir aquella noche: en
este estado y no pudiendo la demandante dar mas justifi-
caciones en prueba de su derecho, les previne se retiraran, y



25
SELLO TERCERO
AÑO DE 1845.

La demandante justificara con mejores pruebas su querrela, y en estas circunstancias disp el marido de la demandada, que le era muy gravosa su comparencia, y que sin embargo de haber sucedido todo esto antes que el se casara con su mujer la demandada, tramaria la demanda en los terminos siguientes con tal de librarse de petardos, que daria cuatro pesos mas a la demandante, que con inclusion de los tres pesos en que habia estado en empeño los Sarcillos hacian siete pesos, no obstante la oposicion de su mujer, y se acabase la gestion licitada, previniendo este a la demandante que tenia como probarse con mas claridad la falta o recate de su alhaja de poder de su mujer, a lo que condescendio amigable y armoniosamente la demandante y yo invitando las a la paz y concordia narraron en este mi surgado en los terminos dichos, y en comprobacion firmaron con miigo esta acta ante los testigos de esta actuacion: de que certifico-

Lucas Ojeda

A cargo de mi tia que no sabe firmar -

Miguel Gerónimo Pérez

En representacⁿ de mi mujer Magdalena de Vera que no sabe firmar

Blas Antonio Ara la Ho

Fgo. Pedro Jose Cortazar

Fgo. Manuel Vera

Quante



26 (19)
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

Corresponde

[Handwritten signature]

*¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!*

En primero de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y seis se personó en este Juzgado de mi cargo Maria Concepcion Ferreyra vecina de este partido que se halla demandando criminalmente contra Manuel Caraballo par do libre de oficio herrero vecino igualmente de este partido, sobre haber este herido en la cabera con un garrote y causadole una grave contusion en la muñeca del brazo derecho y en la mano del mismo brazo, a una esclava de la citada Concepcion Ferr. llamada Transtto, en circunstancias que la ama habia ido a sir mira en la Iglesia de dicho partido, y ofreciendo varias pruebas de testigos seculares que en el acto se hallaron presentes, y para proceder con el acierto debido mandé inspeccionar la herida y contusiones con el curandero José de la Cruz Zifran, y que bajo la gravedad del juram^{to} que en el acto le recibí que lo hizo ante Dios nuestro Señor de decir verdad de lo que hubiere visto, y de consiguiente hize comparecer ante mí a los testigos que la querelante ofreció como oculares, para que bajo la misma gravedad del juram^{to} declarasen la verdad, y en

consecuencia compareció Juan de la Cruz Durá, y el otro
por estar enfermo en la misma casa donde sucedió el hecho
no compareció. En el mismo acto preguntado el curande-
ro sobre la calidad de la herida y contusiones, dijo:
que la herida la tenía en el medio de la cabera, y
que era tan larga como unos tres dedos largos pero que
no era peligrosa, que también tenía una contusión gran-
de en la muñeca del brazo derecho, y otra en el dedo
índice del mismo brazo, así estas como la herida cau-
sadas de golpes ó garrotazos, de cuyas resultas tenía
el brazo hinchado, y que era la verdad de lo que ha-
bía visto en su inspección bajo la gravedad del jura-
mento que había prestado, y quedó en firmar conmi-
go esta su deposición en conclusión de esta acta. In-
continenti recibí juram^{to} ante los mismos Testigos de
actuación a Juan de la Cruz Durá Testigo ocular
del hecho, que lo hizo ante Dios nuestro Señor de de-
cir verdad de lo que supiere: y preguntado como y
cuando sucedió la desgracia: responde que él no había
presenciado el hecho desde el principio, ni oyó que pa-
labras hubo, ni sobre que rodó el hecho, que el domini-
go por la mañana primer día de Febrero como á las
ocho de la mañana se fué en casa de la querellan-
te á comprar un medio de chipa, en circunstancias
de que la querellante había ido en la Yglia á orar
misal, y al ir llegando en la casa oyó al Manuel
Caraballo que le dijo á Tranquito esclava de la quere-
llante que andaba barriendo el patio de la casa de



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

27

Su ama traeme negra del demonio el horillo de hilo, o
sino te he de cagar, a lo que contesto' la mulata diciendo
retirate de hay Manuel mira que mi ama no esta, y no
vengas a quererte dervergomraa en su casa en su ausen-
cia, que entonces la agarró el Caraballo a la mulata del
pelo, que asi mismo la mulata se agarró del agreor
por el pereuero y se cayeron los dos y que asi agarrados
fueron rodando, que aqui se supone el declarante que el
Caraballo se lastimó en la cara por una estaca que ha-
bia en el patio, por que cuando se levanto de alli le rio
la cara emangrentada, que entonces el agreor agarró
un cabador de espinillo como de una vara de largo pero
delgado, y le dio un garrotazo, y que levantando el golpe
la mulata le sento' en la muñeca del brazo derecho, que
al momento le aregundo el golpe, y volvió la mulata a
atajar con la mano, y le sento' en la mano, que a estos
golpes se levanto' Sebastian Martinez peon de la quere-
llante que estaba enfermo en la misma cara, y le quito' el
cabador al agreor y le previno se retirara de alli, que la
dueña de casa no estaba, y que no era regular que en su
ausencia se dervergomrara en su casa, que en esto sacó la
mulata del seno un horillo de hilo como de dos onzas, y
le dio al agreor que lo agarró y se retiró, que la mu-

lata volvió a agarrar su escoba y siguió batiendo el patio por el otro lado de la casa, que en esto volvió el agreror Caraballo, y le dijo no me hede contentar negra del demonio hasta matarte, y agarró una estaca de las que había servido en pelota de miel, y le dio un garrotazo por la cabeza con la dicha estaca, y se retiró, que entonces el declarante se arrojó a la mulata, y rió que la había herido en la cabeza por que ya le corría mucha sangre, y que era cuanto había visto y podía declarar en fe del juram^{to}. que fecho tiene, y le previne que en conclusion firmaría conmigo y testigos en esta acta su declaración -

En el mismo día me constituí en la casa y morada de la querellante Concepcion Ferrera en donde estaba enfermo el otro testigo ocular Sebastian Martinez pero en su entero y sano juicio segun fué concertado razonar, a quien ante mi y testigos le recibí juramento que lo hizo ante Dios nuestro Señor de decir verdad de lo que supiere a causa del hecho, y preguntado como pasó la desgracia, dijo: que el domingo primero de Febrero estando en la Iglesia de este partido oyendo misa la dueña de casa Concepcion Ferr^a. se fue a su casa el tal Manuel Caraballo con un horillo de hilo como de dos onzas con animo de venderlo, y se lo ofreció a la mulata Tránsito esclava de la Concepcion Ferr^a. y lo agarró y estaba riendo el hilo, y le dijo la mulata defame este hilo, pues todavía me estas debiendo, a lo que contestó el agreror Caraballo no te debo nada, y por esto se metió



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

28 (21)

Con responde *Con* en palabras, y *ultimam^{ta}* le hecho mano el agresor á la mulata agarrandola del pelo, y la mulata se agarró tambien de él, y lo rotteo, y así rodando en el suelo se lastimó en la cara el agresor por un horcon labrado que estaba allí, y después se levantó y agarró un cabador de espiñillo de un guero regular, y que entonces se levantó el declarante y le quitó el garrote, y le previno se retirara, que se fue pero que al momento sintió que volvió por cuanto él se entró otra vez á acostar, y que la mulata andaba bariendo el patio de la casa, y que oyó que el agresor dijo no me he de contentar negra del demonio hasta matarte, y que así mismo oyó los golpes como de garrotas que le dio pero que nunca prevenció, pero que entró la mulata con la herida en la cabeza toda ensangrentada, que entonces el declarante se levantó, y lo volvió á retirar de allí, diciendole que porque había venido á desvergonzarse de aquella manera en casa de aquella Señora, y que es todo lo que sabe, y declara en fe del juramento que fecho tiene, y que en ella se ratifica, y a respecto á no saber firmar lo hice yo con los testigos de esta actuación.

En consecuencia resultand probado el hecho de

haber herido en la cabera, y causado contusion en la muñeca y dedo indice con un palo el agresor pardo libre Estanuel Caraballo a la mulata Frannito esclava de la citada Concepcion Ferr. y resultando quebrantado el Artículo decimo-quinto del Supremo Decreto de veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, y como que es de las causas criminales menos graves que segun el Supremo Decreto de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro estan facultados los Jueces de paz para determinar de ellas: imponga-se al agresor Caraballo la pena de doce meses al trabajo publico como en dicho Supremo Decreto de veinte y siete de Junio se previene, y al efecto remitase a la guardia del Penon por el termino dicho, para que los oficiales de guardia lo hagan trabajar en las obras publicas que se ofiercan: asi lo proveyo y firmo ante los testigos de esta actuacion: firmando asi mismo el curandero, y los testigos oculares en comprobacion del hecho, y por que Sebastian Martinier no sabe firmar lo hago yo con los testigos de actuacion en este partido de Limpio a cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.

Jose de la Cruz Lucas Ojeda
Juan

Jefe de la Cruz
A. Juan Asencio Abayo
Candido Gomez

In atencion de haber comparecido en este partido un mulato llamado Fran^{co} Pexeyra, ^{el cual lleva} una Lechera cuenta de un natural de este pueblo sin consentimiento del dueño, ni contramarca, y vino en el partido del cargo de Vm en casa de un Sargento llamado llamado Poli, y es parido, y sabiendo el dueño de la expresada lechera, envió al seguim^{to} y rastreo, de la Buca y encontró sex cierto, y como el mismo causante declaró por él, y siendo ya averiguada con certidumbre pidió al Sr^o Sarg^{to} para que le asegure la persona, y remitiese al Sr^o Juez competente, a lo que se ex^omió siendo q^e no tenia facultad p^a ello: Viendo confundido la parte perjudicada, trajo a la persona con engaño de que tuviese comportura con el dueño, y asegurado en la Guardia en el Cepo volvímos a tomar su declaracion, y declaró él el mal hecho; pero como la persona no es de nuestro cargo le volvemos a entiar a disposicion de Vm para que obre en justicia lo que conenga.

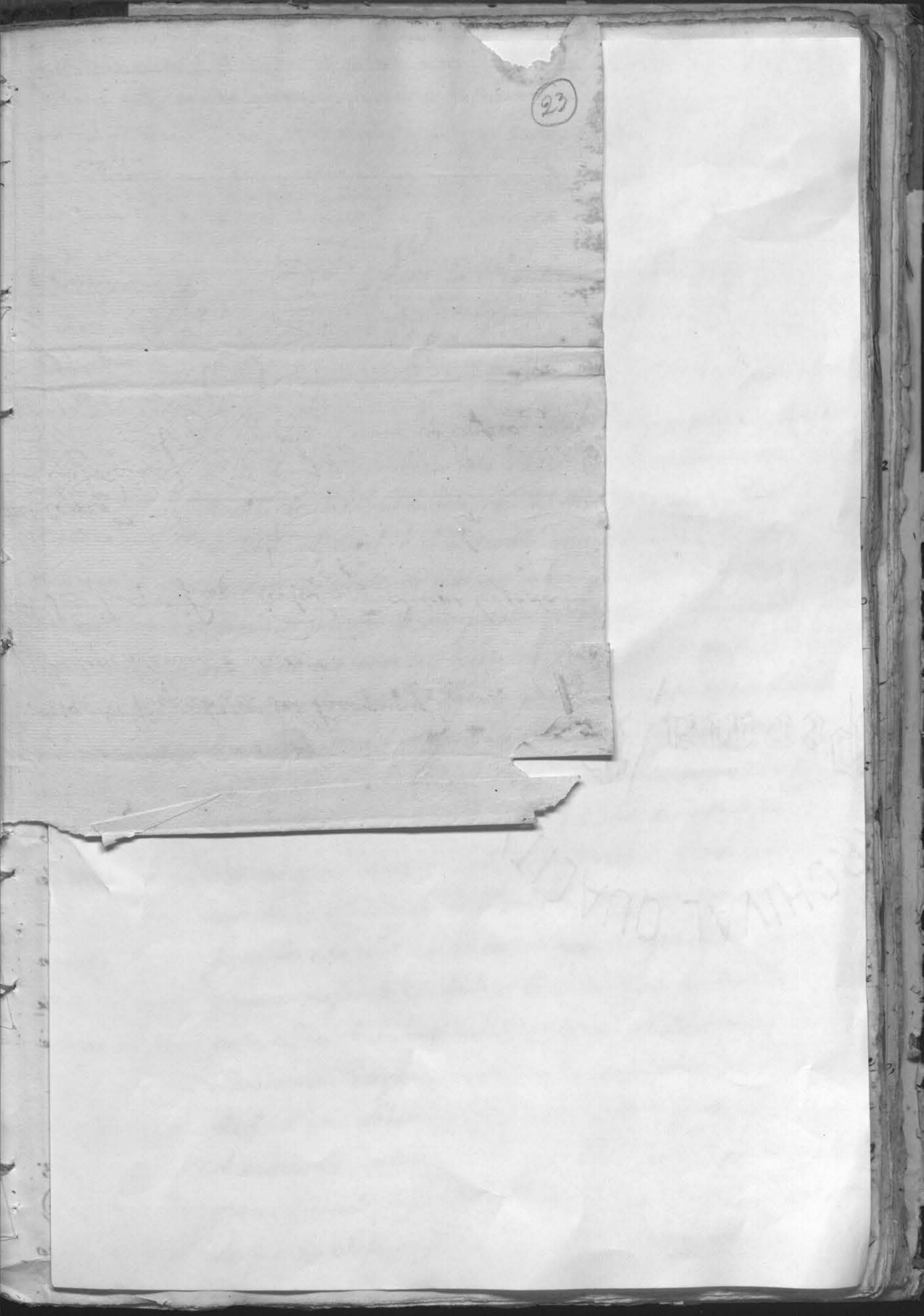
Dios que a Vm m^o d^e.

Plaza de la Emboscada y Marzo 19 de 1846.

Tomás Villamayor

Al Sr. Juez & Paz Ciudadano Lucas Ojeda

23



Amigo

En

At. Sr. Juez de Paz Ciudadano Juan Ojeda

! Viva la Republica del Paraguay!
! Independencia o muerte!

el Correo
la Embocada



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

28

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia ó Muerte!

En diez y nueve de Marzo proximo pasado, me dirijio el oficio que encabera esta Acta el Señor Corregidor del Pueblo de la Emboscada con el Sr Francisco Pereyra pardo libre, el cual habia traído una lechera robada de una de las naturales de dicho Pueblo, y carneado la en casa del Cabo de pardo de este partido Policarpo Bogarin, y como este desde esa ocasion hasta el presente anduviere en ocupaciones, ó Servicios del Estado por llamamientos del Señor Comandante del Pomo del Chaco en matas Lignes, no he podido hasta el presente levantar la correspondiente Acta para lo cual hice comparecer ante mi a dicho Cabo de pardo al querellante Dionicio de la Cruz pardo natural del dicho Pueblo de la Emboscada para que ante los Testigos de esta Actuacion entablara su querrela para investigar mejor la verdad, y la entablo en los terminos siguientes. Que habiendo tenido noticias positivas de que el tal Francisco Pereyra habia traído una lechera de la propiedad de una Sobrina suya, y como esta no fuere capaz para el nombre de la lechera, se persono el mismo en su rastreo, y averiguando supo haver carneado en casa de dicho Cabo de pardo Policarpo Bogarin, y que preguntandole si era

ciento que en su casa habia carneado el Francisco Pereyra una lechera de pelo orca bragada con la letra que le puso presente, confesó el dicho Cabo que era cierto habia carneado dicha lechera en su casa, y que preguntándole para mas cerciorarse, que si tenia todavia el cuero, contestó que ya lo havia vendido, y preguntándole á quien, respondió que á unos que viajaban rio arriba, pero que no los conocia, que entonces el querellante suplicó al dicho Cabo, (que el lo tenia en el concepto de Sargento) que le hiciera el bien de asegurar á dicho Pereyra y entregar al Juez que correspondia, á lo que se negó el Cabo diciendo, no tengo facultad para asegurar á nadie, que á esto le dijo el querellante, pero si para estos casos estan Vnidos; que entonces para mas aclarar el hecho y comprometer al Cabo á la captura de dicho ladrón lo llamó de donde estaba recién levantado de jugar á los naipes, y le preguntó delante del mismo Cabo, que si él habia traído aquella lechera orca bragada de su Sobrina á carnearla, y que le confesó que él havia traído, y que preguntándole como la havia traído, contestó que una hermana suya que vivia inmediato al Pueblo de la Embarcación le habia dado, que en vista de la negativa del Cabo á la captura de dicho ladrón, y hallándose confundido sin saber que determinar, ni á quin dar cuenta en aquel acto como visón en el partido, recurrió á la estratagemma de llamarlo á compositura para que se fuera con él al Pueblo de la Embarcación para componerse y pagarle por la lechera que havia carneado, y que así con engaños lo llevó, y lo presentó á su Corregidor; que por el camino le confesó que habia robado esa lechera, que en vista de esto el Corregidor lo encerró en el calabozo



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

25

y le tomo confesion, y confesio' llanamente el robo: que por la circunstancia de haverle negado el dicho cabo a la captura de aquel ladrón, y haverlo admitido en su casa carnear un animal sin contramarca una persona sospechosa como el tal Pereyra lo havia y contemplaba complice al tal cabo en el robo perpetrado por dicho Pereyra en la lechera de su Sobrina; y que ademas el tal Pereyra estando en el calabozo del Pueblo de la Embocada havia robado tambien un cabronillo de li-
enro a uno de los guardieros, y que este vino en seguimiento de dicho ro, y que por el camino le robrio' a quitar su cabronillo, cuando lo trajo en este mi Juzgado.

Habiendo concludido su querrelta el demandante Dionisio de la Cruz, mande' al cabo de pardo contestara, y satisfiso diciendo, que es cierta la exposicion del querellante, y que se havia negado a la captura de dicho ro solo por no tener orden de sus Superiores, e ignorar si en tal caso estaba obligado al auxilio que le pedia, y que asi havia dicho al querellante fuese ante el Señor Juez a traerle orden para aprehenderlo, y que con respeto a la venta del cuero, que era falso le haiga dicho que lo haiga vendido a esos pasajeros que fueron rio arriba, y que le havia consentido dicha carnea-
da por ser conocido, y haverlo engañado con el pretexto de de-
cise que se hallaba demandado por deuda, y que su herma-
na le havia dado aquella lechera para suplir su necesidad, res-
pecto a que él se hallaba imposibilitado de enfermedades para

podia trabafar y ganar algunos reales como pagar fu deud
da por la cual lo estrechaban: que este fue el motivo de ha
verse desado enganar de dicho Pereyra

En acto continuo, para inquirir mejor la
verdad hice traer de la guardia del Peñon en donde esta
ba preso el nombrado Francisco Pereyra, quien habia roba
do dicha lechera, a quien ante mi y testigos de actuacion
le pregunté si el cabo de paados Policarpo Rogarín en su
ya casa habia carneado la lechera que se menciona, no era
complice en su robo, y de que manera le habia dicho para
comentiale en su casa dicha carneada, y si es cierto igualm.
que havia traído un calzonillo robado de uno de los guar
dieros cuando estuvo preso en el calabozo del Pueblo de la
Embarcada; y responde que de ninguna manera era com
plice en su robo, y que para ver de comentiale, se valió del
ardid de enganarlo diciendole que su hermana le habia
franqueado ese animal con el fin de carnearlo, y con su pro
ducto pagar cierta deuda por la cual lo estrechaban, y
que él no podia por estar enfermo trabafar y ganar como
pagar aquella deuda; y que él havia traído robada aquella
lechera por la propension que tiene de robar, y que tam
bien era cierto haver robado del Calabozo del Pueblo de la
Embarcada el calzonillo que se menciona, y que así con
fessaba llanamente su delito, y que no por verse de la mane
ra que se ve havia de acriminar a nadie, y que esta era
la verdad de lo que havia sucedido.

Atento a hallarme convencido el reo Fran
cisco Pereyra de sus robos perpetrados en la lechera y cal
zonillo de los naturales del Pueblo de la Embarcada, remita
re por mi al Señor Jefe de Urbanos de este Partido como se



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

26

Corresponde ^{ff} previene en el Artículo Sexto del Estatuto provisorio de la ad-
ministracion de justicia, para que este Señor lo remita donde
conenga con esta Acta de informacion del robo perpetrado.
Así lo proveyo y firmo ante los Testigos de esta actuacion en este
Partido del Limpio a diez y seis de Abril de mil ochocientos
cuarenta y seis—

Lucas Ojeda ^{ff}

Juez de Paz ^{ff}

Fgo. Juan Asencio Abeyta ^{ff}

Fgo. Toribio Medina ^{ff}

SEPTIEMBRE
AÑO DE 1846



Compañía de Seguros...
de la ciudad de...
para que...
de los...
de la...
de...
de...

Lucas...
de...
D. Juan...
D. Antonio...



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

(21)

Corresponde
J. H.

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

En diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis se personó ante mi María no Gomez natural de la Republica y vecino de este partido de Limpio querrellandore contra Juan Alrato Cabrera de igual naturalera y veindad; Sobre habea este robado y carneado del querellante una lechera manca de su propiedad unica que tenía para alimento de su larga familia, que este hecho se lo habian anunciado andando en rancho de dicha lechera Manuel Ramos, y Mateo Silva an mismo naturales de la Republica y vecinos de este dicho partido, y á demas vecinos del citado Cabrera, y llamados por este para ayudar lo á carrear, respecto á que se hallaba indispuerto aquella mañana de la carneada, pero sin dar noticia cierta de la marca de dicha lechera mas que de las Señales. En este estado para inquirir la verdad hice comparecer ante mi y Testigos á los dichos Manuel Ramos y Mateo Silva, quienes presentes les pregunte por la noticia y de

que habian dado al querellante de la lechera que ha-
bia carneado el citado Cabrera, y ellos lo habian ayu-
dado en dicha carneada, y me dijeron que sucedio de
la manera siguiente: que habiendolos llamado para
el efecto dicho encontraron ya la res derollada, y lo
ayudaron carneando, y que reconocieron que la leche-
ra era Oveja colorada, aspas levantadas a manera de
aspas de cabra, pero que nunca tuvieron la precacion
de reconocer la marca, y que el Ramos le trates el
cuero para que le vendiera, y no le quiso vender era-
diendole con decir que el cuero habia de dar al due-
ño de quien habia comprado la lechera, y siendo las
señales las mismas que el querellante habia dado, hi-
ce comparecer ante mi y testigos de esta Actuacion al
citado Juan Alberto Cabrera, y le pregunté como ha-
bia habido o de quien habia comprado esa lechera
oveja colorada aspas cabrunas, que el veinte de seti-
embre habia carneado en su casa en compañía de
Manuel Ramos y Mateo Silva, y me dijo que un tal
Juan Asencio Careres pardo libre de la misma rein-
dad le habia suplicado le hiciera el bien de admitir
carnear en su casa aquella res para cubrir unos siete
reales que adeudaba a Estanislao Aranda hermana
del citado Cabrera, que en su casa no queria carnear
por cuanto sus padres no le consentirian, y que sin
mas averiguacion le admitió la carneada, y pregun-
tandole, que como admitió que un hijo de dominio fue-
se a carnear en su casa, y que con solo ese hecho se ha-



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1846

28

cia sospechoso y complice en el robo, me contestó que como ignorante no había advertido nada de eso: le pregunté así mismo que destino había dado al cuero de aquella res, me contestó que estaba en su casa, el cual en el mismo acto lo hice traer, y se encontró en su casa escondido adentro bien arrollado, y hecho cigarro con mucha profusidad, y registrado se encontró con la misma marca del querellante, y preguntándole que por que había tenido la precaucion de esconder aquel cuero con tanta profusidad no hallándose incurso en el robo que se le imputaba como él alegaba, me respondió con rodeos y esugios como convenido del hecho. En este estado hice comparecer tambien ante mi y testigos al citado Juan Asencio Careres y separadamente le pregunté, que como había llevado aquella lechera que hizo carrear en casa del ya citado Cabrera el día veinte de Setiembre, y me contestó, que el no había hecho carrear ninguna res con el citado Cabrera, y que solo lo había ayudado a llevar era lechera de Mariano Gomez la noche del día anterior, y que para el efecto se fue alta noche el Cabrera en casa del declarante, y lo despertó de donde estaba durmiendo, y le suplicó lo ayudara a llevar la dicha lechera para carrearla al otro día, respecto a que el partido estaba escaso de carne, y que la venderian con merito, y se partirian del producto, a lo que el Careres se le negó diciendo que temia mu-

cho fuesen descubiertos, a lo que le contesto el Cabrera que no tuviese ningun recelo, que la noche estaba obscura y tenebrosa, que no serian descubiertos, y que de cuerso el dispondria de modo que no fuesen descubiertos, y que despues de muchas instancias condescendio con el, no siendo esta la primera vez que le habia tratado para el mismo efecto, y que en consecuencia se fue con el y pusieron una fogata a la lechera que era manra, y que el Cabrera la fue tirando, y el Careres la fue arreando hasta llegar en la casa de Cabrera que esta en el Salinar, distante como una legua de la casa del querellante de cuya tronquera llevaron la lechera, y que al otro dia la carne, que despues de dias, se fue otra vez el declarante en casa del Cabrera, y que le dijo este al declarante que sin embargo de la escasez no habia podido vender bien la carne, y que sacó diez reales y le entregó como mitad de lo que habia producido aquella vez, y el declarante los recibio, pero que al rato le volvió a pedir el pero para seguir trabajando con aquella plata, y en resultas partirse del producto, y que le entregó el pero pareciendole bien aquella propuesta, quedandose el con solos dos reales. Y resultando disparidad en sus declaraciones los hice examinar, y lo mismo sucedio, que ambos se dijeron lo mismo que habian declarado; pero reconociendose en el Cabrera mayor culpa por sus esugios, y por la oculta



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

cion maliciosa que hizo del curso de aquella leche.
Corresponde ~~El~~ ~~pro~~ ~~ro~~; y hallandose ambos incurso en el robo los declara
Oros nos del tal hecho.

Resultando nos del robo perpetrado en la le-
chera del querellante Mariano Gomez, Juan Alberto de
Cabrera, y el pardo Juan Asencio Carrero. Y en con-
sideracion a la insolencia del querellante, reintegre-
le por aquellos quinre pesos, como triple de cinco
pesos en que se ha tarado la lechera; y para que
la causa no quede impune, y la rindieta publica
quede satisfecha de la justicia: y como que segun
el Supremo Decreto de 27 de Noviembre del año
de 1844 me halla facultado para determinar de las
causas menos graves: impongasele a mas de la pena
pecuniaria ya dicha arriba tres meses de trabajo
en obras publicas; a cuyo fin sean conducidos al
galpon de materiales del Estado en Suarubiy, y an-
chirese este expediente: asi lo proveyo y firmo con
testigos de que certifico.

Lucas Ojeda

Juz. de Paz

El Ldo. Juan Asencio Abeyra, El Ldo. José María Torres



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Corresponde.

En este Departam^{to} del Limpio en veinte y dos dias del mes de Octubre del presente año de mil ochocientos cuarenta y siete se personó en esta mi jurgado Juan Angel Benites natural de la Republica y de esta reinidad, querellandose criminalmente contra Florencio Ferrer, su primo hermano de la misma naturalera y reinidad, sobre haver este llevado furtivamente, y hecho carrear un buey de su propiedad en la jurisdiccion de Luque en casa de un carnicero llamado Francisco Ortiz; y habiendo hecho comparecer ante mi al citado Ferrer, a quien ante testigos le recibí juramento que lo hizo ante Dios nuestro Señor segun forma de derecho, lo cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y habiendole preguntado, como, cuando, y con quien haria llevado el buey de su primo el citado Juan Angel Benites, respondió, que hallandose necesitado de unos reales, y no teniendo como hipagar aquella necesidad, habia suplicado el veinte del citado mes de Octubre al tal Francisco Ortiz en circunstancias de que aquel dia estaba en casa de un vecino suyo, y como amigos que eran para que le hiciera el bien de carnearle aquel buey, no obstante que no era suyo sino de un primo suyo, pero que se le aconsejaba que en caso de ser descubiertos no le haria tanto cargo como parientes que eran, y que a pesar de todas estas circunstancias habia consentido en carnearle el buey: que no habia tenido compañero en aquel hecho, que él solo haria llevado dicho buey aquella noche en casa del citado

Ortiz le pregunté si aquella era la primera vez que habia hecho
aquel robo, o si era acostumbrado a tales hechos, y si el tal Ortiz no
habia mostrado alguna repugnancia en carnearle aquel buey aje-
no como le habia advertido, y respondió que jamas habia hecho nin-
gun robo, y que aquella era la primer vez, y que el mencionado
Ortiz no habia mostrado ninguna repugnancia en carnearle
aquel buey a pesar de advertirle que era ageno. Y no habiendo mas
preguntas que hacerle, y confesando llanamente su delito, y ratifi-
candose en su declaracion bajo del juramento que fecho tiene des-
pues de haverle leído y explicado en lengua vulgar sus exposiciones,
dijo ser la misma que habia dado con lo que se concluyó esta
Acta. En este estado Marcos Ferreira hermano del querellante,
y primo hermano del mal hecho le comprometió a pagar a su
hermano el querellante una yunta de buey en pago del que su
primo habia carneado de él, con lo que le conformó el querellan-
te, y en efecto le hizo cargo de uno, quedando comprometido a dar-
le dentro de pocos dias el otro, a lo que condenó. Firmando
esta Acta con el declarante y testigos: de que certifico.

Lucas de la Cruz

Florencio Ferreira

Ldo. Benedito Lopez

Ldo. Manuel Ant. Duarte

Resultando de la antecedente confesion el citado Florencio Ferr^a
rio del robo perpetrado en el buey de Juan Angel Benites,
y sin embargo de la satisfaccion hecha por su primo el
citado Marcos Ferreira de la yunta de buey, para que la



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Vindicta publica quede Satisfecha de la justicia, y hallandome facultado por el Supremo Decreto circular del Excmo. Señor Presidente de la Republica de 27 de Noviembre del 1844 para determinar de las causas criminales menos graves, lo condeno a tres meses de trabajo en el galpon de materiales en Surubiy, los que deberan contarse desde esta fecha. Resultando igualmente el citado Ortíz complice en el robo, por haver consentido en cargar el buey a pesar de advertirle ser ageno, comuniquese por un oficio el presente Auto al Ciudad.^{no} Juez Comisionado y Jefe de Urbanos de Luque a quien corresponde el conocimiento de la causa de este por la complicitad del hecho para sus ultimas determinaciones. Asi lo proveyo, mando y firmo ante Egos, en este Departamento del Limpio en 22 de Octubre de 1847.

Lucas Jeda Jefe

Ego. Benedito Lopez

Ego. Manuel Ant.

Quarte

SEILO PRIMERO
AÑO DE 1848



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Manuel...

Manuel...

Don Benigno...

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or very light handwriting.



SELLO TERCERO
AÑO DE 1846

32

Corresponde a
¡ Viva la Republica del Paraguay!
¡ Independencia o Muerte!

En treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y setenta y seis compareció ante mí el Juez de paz de este partido de Limpio y testigos infraescritos de actuación Norberto Gomez vecino de la Villa del Rosario demandando al parso Pueraventura esclavo de D. José Mauricio del Cazal vecino de este distrito sobre haber robado el demandado dicho esclavo una chiriya de lana; y teniéndose presente que los citos son responsables de los daños y perjuicios que tuvieran sus esclavos, fue comparecido ante mí y los dichos testigos de actuación al mencionado Cazal, quien oyendo la demanda se dio por convencido del robo que hizo su esclavo de la chiriya de lana; y habiéndose convenido ambos con términos de transacción amigablemte. el asunto les admitiéndose la transacción en los términos siguientes: Que Cazal volviese al demandado el mismo chiriya de lana robado, y doce reales plata en remuneración al daño que causó de plata esclavo, lo que fue

tuado en mi presencia y de dichos testigos, conforme
la dicha transacción, firmados conmigo esta acta
que queda asentada, las partes y testigos: de que
certifico a la fecha de arriba.

Lucas Ojeda

A cargo del demandado. Norberto Gomez por no
saber firmar: Juan de la Cruz Franco
Jose Francisco el Carral

Testigo Agustín Sánchez
Testigo Juan de la Cruz Franco

Pagaron por el Selo
el día 12 de Mayo

33

¡Viva la Republica del Paraguay! = ¡Independencia o Muerte! =

En este departamento de San José de Limpio en ocho dias del mes de Noviembre del presente año de mil ochocientos cuarenta y siete se perciono en este Juzgado de mi cargo el Sargento de Urbanos Felipe Tardá dando-me cuenta que se habia encontrado una carneada clandestina en una isla a la costa del Arroyo Pirubiy, y en el lugar de dicha carneada un maneador de cuero bien abado, el cual era conocido del Asijeto que encontro dicha carneada, y por este se perciono dicho Sargento en casa de Jose Romari Ramirez de cuyo hijo llamado Sixto Joveri como se dice años era dicho maneador en circunstancias de que su padre estaba ausente de su Casa Concellera anexa, pero estaba la Mujer Carmen Canete con quien averiguó si su hijo no habia tratado carne comprada o adquirida de alguna otra manera, y le contesto, que no habia tratado ninguna carne en su casa, pero sospechando el Sargento que dentro de la Casa estaria la carne de aquel animal carneado, se retiró de madrugada a prevención un Soldado con quien habia ido acompañando, de espia, mientras él iba a buscar mas gente por ser ya entrada la noche para rondar y espia la casa, que mientras tanto la mencionada dueña de casa y Madre de mencionados Sixto Sixo de dentro de su casa unas arganas con carne, y lo tiro en un rincón a escondidas, pero el Soldado que estaba de espia vio todo ello, y cuando el Sargento volvió con mas gente le conto lo que habia pasado, con cuyo aviso fueron a registrar en la parte que les ordenó, y que en efecto encontraron las arganas con carne ya cerrada la noche, y la sacaron, y el Sargento le hizo cargo a la dueña de casa, y negando aun depositaron en otra casa las arganas con la carne, y se perciono a dar-me parte trayendo conmigo a la precitada Carmen sin su hijo el citado Sixto que ya habia fugado, a quien ante mi y testigos le recibí juramento despues de haberle instruido, y advertido la gravedad de él, que lo hizo a Dios nuestro Señor según forma de derecho, lo cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntada. En su consecuencia le pregunté de donde habia sacado la carne que con arganas escondió del Sargento Felipe Tardá la tarde anterior, y respondió

que su hijo el foren Sixto habia llevado aquella carne en su casa pero que
habia sido inducido de Manuel Martinez de aquella misma recidad
para la carnicada que se habia enortrado. Le pregunté donde estaba su hijo
Sixto, y responde que no sabia, pero que se maliciaba hubiese ido junto a
su padre el mencionado Jose Romari Martinez en la Cordillera. En vista
de lo cual hice comparecer al mencionado Manuel Martinez, y por un
oficio del Ciudadano Juez Comisionado de Tuzqueña, publicandole que en
caso de estar en su jurisdiccion el mencionado Sixto le ordenara a su padre
me presentara a su hijo: en su cumplimiento comparecio el Sixto, y el
Manuel Martinez, a quienes ante mi y testigos les recibí juramento por
separado a cada uno de ellos, despues de haberles advertido igualmente la
gravedad del juramento que hicieron a Dios nuestro Señor, de cuyo
cargo prometieron decir verdad de lo que supieren y fueren preguntados:
en su virtud interrogué al expresado Sixto, si el habia carneado aquella
Me, cuya carne habia llevado a su madre, con quienes se habia asociado
para dicha carnicada, y se quien era aquella Me que carnearon, y responde
que el habia carneado aquella Me, cuya carne habia llevado a su madre,
que sus compañeros fueron el mencionado Manuel Martinez, y Pedro
Martinez, que el torero que carnearon era de Doria Dixarda Ser-
reña, y que entre los tres sacaron y llevaron del corral de dicha Señ-
ora, y lo carnearon en el paraje que se encontro la carnicada, pero que
para el hecho habia sido inducido por el mencionado Manuel Marti-
nez, que no habiendo querido acompañarlos lo llevo como a la fuerza.
Y no habiendo mas preguntas que hacerle a este, le pregunté al expresado
Manuel Martinez si era cierto todo lo que Sixto habia declarado ha-
ciendole presente su declaracion, y dijo que todo era cierto, y que solo
era falso, que el lo hubiese inducido. En este estado hice comparecer
al citado Pedro Martinez, y ante mi y testigos le recibí juramento
que lo hizo a Dios nuestro Señor segun forma de derecho, de cuyo car-
go prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y en
consecuencia le lei las declaraciones antecedentes en donde se hacia mención
de él como complice, y que constaba al tenor de ellas en cargo del jur-
mento que fecho tiene, y responde, que es cierto todo lo declarado por

los anteriores declarantes, así como la Merced que se él hicieron como com-
plices. Se le preguntó quien fue el primer móvil para aquel robo, y responde, que
él fue el que indujo á Manuel Martínez para el robo perpetrado por ellos
en el torerón de la Merced Doña Lixarda Ferreyra. Y no habiendo
mas preguntas que hacerle, juró á los tres declarantes, así como á la men-
cionada Carmen Carrete madre del citado Sixto, y habiéndoles leído sus
declaraciones, y explicadas en lengua vulgar, dijeron, que aquellas eran
sus declaraciones, y que en ellas se afirmaban y ratificaban bajo del juram.
que fecho tienen. Con lo que di por concluida esta Acta, firmados conmigo
y testigos los dos últimos declarantes á excepcion de la citada Carmen
Carrete y su hijo Sixto, que no saben hacer, y por quienes lo hago
yo con los testigos de actuación de que certifico = Lucas Ojeda = Ma-
nuel Martínez = Nota: habiendo llamado al mencionado Pedro
Martínez para firmar esta diligencia de su declaración, en virtud de
habersele preguntado si sabía hacer delante de los mismos testigos, y
contentado que si, ahora se niega diciendo que no sabe hacerlo, demuestre
dome á mí, y á los testigos: por lo que lo firmo esta nota con dichos
testigos: de que certifico = Lucas Ojeda = Testigo: Juan de la Cruz
Loto = Testigo: Manuel Antonio Duarte = Resultando de las prece-
dentes diligencias de la presente Acta y declaraciones, por el robo perpe-
trado en el torerón de Doña Lixarda Ferreyra, las personas de Ma-
nuel Martínez, Pedro Martínez, Carmen Carrete, y su hijo Sixto
á mas de la pena pecuniaria que les impongo de pagar diez reales cada
uno de los tres primeros á la citada Doña Lixarda Ferreyra, y para
que la vindicta pública quede satisfecha de la justicia condeno al primero
á ocho meses de trabajo en el Dique del Chaco, al segundo por seis
meses en el mismo punto, los que deberán contarse desde la fecha del pre-
sente Auto: á Carmen Carrete la entrego al Marido para que la hage-
te, y no vuelva á descalza en lo sucesivo, y esto por no tener en que ocu-
parla por castigo á su hijo Sixto por no tener edad de sufrir ninguno cas-
tigo como el trabajo impuesto á los demás lo entrego á Don Bernardo
Antonio Robles, para que igualmente lo hage en ocupaciones útiles que
le proporcionen su subsistencia, con cargo y amonestación á todos que en

otra Merienda seran remitidos a la Carcelaria publica, previniendose
que al primero se le impone mas castigo por haber sido antecedentemente
pillado y castigado por este mismo juzgado por otras materias. Asi lo
proveyo, mando y firmo con testigos en este departamento del Limpio a
19 de Noviembre de 1841, quedando esta Acta archivada en este juzgado
para los efectos que haya lugar: de que certifico = Lucas Ojeda = Testi-
go Manuel Antonio Duarte = Nota: En la noche del cinco del presen-
te mes fugo de la Esquadra del Siquete Manuel Martinez estando
de Cerinela, el cual por robos fue confinado al dicho Siquete por ocho
meses como consta de la antecedente. Al Auto final que en consecuencia de la
Acta he levantado por dicho robo: fugados igualmente con el Matias
Cruces indio libre, que por mal comportamiento e incorregible lo he confi-
nado sin embargo en dicho Siquete, y habiendo sido estos aprehendidos
a mi Solicitud en el partido de Tapequera por el Señor Juez Corri-
nado de dicho partido, y remitiendome por otro Señor como consta
del Oficio de Remision que va agregado a esta Nota, y Multando
ambos Nos de esta fuga: les impongo la pena de cincuenta azotes de
rollo, que se ejecutara en dicho Siquete para escarmiento de los demas,
quedando siempre confinados en dicho Siquete, con cargo de trabajar
en los servicios del Estado que se ofrecieren en dicho punto, y con car-
go igualmente que en otra Merienda sufrirán igual pena por no ser
aptos para ser remitidos al Señor Comandante en Jefe de la Escua-
dra Nacional como se previene en el Artículo 4.º del Supremo De-
creto del Excmo Señor Presidente de la Republica de 1.º de Mayo
del presente año. Asi lo proveyo, mando y firmo con testigos en este
departam. del Limpio en 12 de Junio de 1848. Tal efecto pasare
por mi en dicho Siquete para la ejecucion de dicho castigo = Lucas
Ojeda = Testigo: Don Pablo Orelar = Testigo: Manuel Antonio
Duarte = Limpio Noviembre veinte y uno de mil ochocientos cuarenta
y ocho = Habiendo cumplido el plazo de los ocho meses en que fue conde-
nado al Siquete del Chaco Manuel Martinez por el robo que ha
ejecutado con otros de un toreron que carnearon perteneciente a Doña
Lixarda Ferrera, y habiendo el castigo de cincuenta azotes por la fuga

que huxo en una canoa del Utaup estando de centinela, se le puio en
arrimo de D. N. Elias Careres para que este a la mira de su conducta
sujetandolo al trabajo. de cuyo arrimo ha vuelto a fugar a media es
del mes de Setiembre ultimo, y de sus perseguidos, fue ruto por un mu-
chacho que andaba cuidando de las aves un maual que dhuo Martinez
Salva del morite de Neoger cocos. Con este aviso el Sargento de Urbanos
D. N. Benancio Sanchez le puio espia, y efectivamente dio con el, y querien-
do agarrarlo disparo y se entro en la mortaria donde fue aprehendido,
habiendole encontrado en dicha mortaria una cueva hecha a proposito
con unas Tamas por encima, donde se supone haberte mantenido por
haberte encontrado alli muchos granos de cocos que parecian haber
sido pelados con cuchillo. Y ordenando el Artículo 1.º del Supremo De-
creto de 2.º de Setiembre del año pp.º que los Ninitados por tenera
Vex sean Ninitados presos a la Carcel publica: Ninitado al Nito No
Manuel Martinez a dicha Carcel, dexando las antecedentes actuacio-
nes al Conocimiento del Exmo Señor Presidente de la Republi-
ca, previa la compulsa de una copia de ellas, que quedara archivada
en este Juzgado para lo que haya lugar con respecto a los complies
en el Nito loco, de las circunstancias generales del mencionado
No Ninitado, el ser natural de la Republica, blanco de linage, sol-
tero de estado, sin ninguno oficio, insolvente, de veinte y tantos años
de edad, que dice padecer por tiempos dolores de huesos, y es hijo natu-
ral de Simona Martinez que todavia vive. Asi lo proveo, y firmo
con testigos = Lucas Ojeda = Testigo Martin Serapio Amiron =
Testigo Benedicto Lopez

Copia fiel de las actuaciones que con fecha veinte y uno del corriente
se esio al Supremo Conocim. del Exmo Señor Presidente
de la Republica, con Nminion del No Manuel Martinez a la
Carcel publica. Limpio Noviembre 23 de 1850.

Lucas Ojeda

que l'ame de l'homme est immortelle & que
elle est capable de sentir & de penser
par elle-même sans le secours de
la machine corporelle. On a vu
plusieurs fois des personnes qui
ont été blessées dans le cerveau
ou dans le cœur, & qui ont
survécu à ces blessures, & qui
ont continué de vivre & de penser
comme auparavant. Cela prouve
que l'ame est distincte du corps
& qu'elle est capable de se séparer
de lui. On a vu aussi des personnes
qui ont été privées de la vue
ou de l'ouïe, & qui ont recouvré
ces sens après qu'on leur a
coupé les nerfs qui les unissent
au corps. Cela prouve que
l'ame est capable de se séparer
de la machine corporelle & de
se transporter ailleurs. On a vu
aussi des personnes qui ont été
privées de la vie pendant un
certain temps, & qui ont été
révélées après leur mort. Cela
prouve que l'ame est capable
de se séparer du corps & de
se transporter ailleurs.

On a vu aussi des personnes qui
ont été privées de la vie pendant
un certain temps, & qui ont
été révélées après leur mort.
Cela prouve que l'ame est
capable de se séparer du corps
& de se transporter ailleurs.

Michael B. ...



SELLO TERCERO

AÑO DE 1852

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!

Se abriate que por
haria sido el arbol
a naranja volteado p.
D.ª Celidonia Vergara
grande y a muchos fru-
to, se le ha echo retor-
nar con los siete arbo-
les, que no son mas que
arbores, y a poco fru-
to. Lo que a noto para
contancia, por no con-
tar en esta beta la cin-
cuntancia esperada.

En siete dias al mes de Agosto a mil ochocientos cincuen-
ta y dos, comparecio ante mi el Juez de paz de este Departa-
mento el Limpio y testigos infrascriptos a actuacion Ramon
Franco a esta recindad colono a la tierra a la Esma Se-
ñora, ^{existente a la parte del Sur} demandando a Dona Celidonia Vergara a la misma na-
tura y recindad, habe hacer derecho un caso dirimio q.
dirimia las porciones a dicha Esma Señora a la vez
y por un paraíso que haria en el caso a la parte del
campo que es por donde se volaban los animales a destruir
su sembrados con mucha facilidad, tanto por el beneficio al
paraíso a los animales como por la destruccion de dicho ce-
so dirimio; fue comparecer ante mi a dicha Vergara y orde-
ne volvier a poner dicho caso dirimio y harare o achicare di-
cho paraíso por donde se aciria el perjuicio, a lo que se halla-
no la demandada, y succio el caso que despues en ausencia
del dicho arrendatario Ramon Franco hizo la Vergara volte-
ar un arbol a naranja que estaba como dos varas adentro
hacia la pertenencia al dicho Franco, a lo que repitio su de-
manda diciendo que el echo a la Vergara ya considerara
sea malicioso respecto harela conuinca por otros perju-
cios antes, y que asi ponra en forma mas bastante su deman-
da; a lo que fue comparecer ante mi segunda vez a la dicha
Vergara y los dichos testigos a actuacion y estando presen-

Vergara

Se dio cuenta.

Agana

tu entablo la segunda demanda el Franco, diciendo era pa
ra el malicio i insultante el wate de dicho arbol de naran
ja en la pertenencia, a lo que contesto la demandada q
no fue nada mas que un gerro de cuenta; en este estado
despues de una larga conuiliacion bien u corrrenio a la
causa al Franco, la demandada, y habiendo le yo estado
tad segun dicta mi prudencia a la paz y concordia como
entre vecinos, ofrecio la demandada en reimpennia el ar
bol roltado siete dichos de naranja mas arrueros que esta
ban en el mismo caso de dicho, y habiendo u wbenido am
bos contendres a transar heamablemente el asunto, les
admiti e hicieron la transacion en los terminos ya dicho
lo que efectuado en mi presencia y de dichos testigos confirmo
la adixida transacion firmada con mi go esta acta que
queda archirada; las partes y testigos a que se refiere
la fecha de arriba. escutintiva la parte del Salud = Valle
Centa regones =

Miguel Agana

A cargo de mi Exma. Señoría de Bergara por nro
Benjamin José Gerónimo Bergara

Ramon Franco

El
Do. Monico de la Cruz Ferreras
El
Do. Jordan Agana

37
¡Viva la República del Paraguay!

Concedo permiso a Fermín Peralta a esta vezina, para
que pida al autor a un Carallo a su propiedad, a pelo laino
medio flauon marcado con la marca al margen, que se su-
pore sea robado, para lo cual lleva permiso para traer a Qua-
rubaré, por lo que suplico a los Señores facultados se dignen
hacer indagaa sobre dicho animal en sus respectivos distri-
tos, por si hubiere venido algun indibido con algun carallo con
el pelo asignado, y con el preciso cargo de presentarse al
Juez competente a dichos trancitos para inteligencia.

Deposito en el Limpio Agosto 11 de 1892.

El Juez apas

Regaña

Juan Antonio Gonzalez

Jose Gregorio Gonzalez

Jose Francisco Amador

Francisco

Francisco Conlora yndibido

Osama que tenga Secaballo



SELLO TERCERO
AÑO DE 1852

Para la Republica del Paraguay.

Correponde

Or cuando el dia once del corriente ocurrio personalmente en este Juzgado de paz de mi cargo, Termino Peralta veino de este partido, exponiendo, que un caballo de pelo blanco que ha comprado sin contramarka de Jose Cresp. Acosta de igual veindad de le ha perdido de donde estaba a Loja: que Jose chano fue llevado por el Joven Dionisio Acosta hijo del Sr. Sr. Jose Cresp. a venderlo en otros partidos, de dirisio a casa de este precurtandole por la marca de su uso, y es la que tiene dicho caballo, juzgandose de que la hubiese llevado para contramarkarlo cuando lleque el caso de venderlo, que dicho Jose Cresp. entro en su cuarto y buio la marca que no la encontro, mas que el hueso carilla de vaca que servia de cabo el que sacó y mostro al Neurrente, y que a fin de vantar dicho de caballo le franquese permiso. Esquivam. le franquese dicho permiso con el que a los pocos dias volvio ante mi, diciendo, que adquirio noticia por el partido de la Canada de Aldeana, que el mismo Joven andubo sobre el propio caballo blanco ofreciendo para venderlo, y que la marca la tenia por el tiento: que en prueba los hombres quienes le habian dado la noticia, y Don Francisco Ant. Cormalas, Jose Cresp. Cormalas, y Jose Francisco Amarilla han firmados por el Regidor del estado permiso, para en caso necesario dar sus relaciones juradas: y que lo demandaba al Joven. En su virtud fue comparecer al prenombrado Jose Cresp. Acosta con el demandado su hijo Dionisio, quien, segun relacion del padre, es de diez y seis años de edad y blanco de linaje, y habiendole hecho saber ante los testigos de actuacion el tenor de la demanda, nego a pie surto de que el hubiese llevado el caballo; pero el padre, corriendo, o despreciando de que dicho su hijo hubiese llevado el caballo con ocasion de ocuparlo por el citado partido de la Canada de Aldeana, invito al demand. a una transacion armomota, la que llevada a efecto, corrieron ambas partes en los terminos siguientes:

que dho Acosta acordase al demand. el caballo perdido con otro caballo
moreo contramarcado y tres pesos cuatro reales en dinero por los petardos
en inteligencia de que si el caballo suyo aparejere volviere a la propiedad de
Acosta, con lo que conformase el demand. Seralta se recibio del caballo
moreo contramarcado y que los tres pesos cuatro reales le entregaria a
fines del proximo Setiembre. Tipo el citado Juez de paz valorando como
corresponde esta transacion, entregue a su padre al Joven demandado, amone-
tando a aquel que este a la mira de la conducta de el hijo, bigetandolo al
trabajo y doy por conclusa esta Acta firmada con las partes y testigos,
quedando otorgado el mencionado permiso, hoy diez y ocho de Agosto
de mil ochocientos cincuenta y dos.

Pagaron las partes
por esta Acta un peso

Miguel Laguna

Yernimporico

Jose Gregorio Acosta

Dionicio Acosta

Don Lorenzo Texeira Don Martin Sorajo Almirante

Se dio cuenta

Acosta



SELLO TERCERO
AÑO DE 1852

Juró la República del Paraguay!

Corresponde

En este paraje de Limpio á doce de Noviembre de mil
Ochocientos cincuenta y dos, ante mí el Cuid.^{no} Miguel Argüera
Juez de paz de él y testigos de actuación, compareció personalmente
D.ⁿ Santiago Aramburu vecino de la Capital de la República
entablándole demanda contra D.ⁿ Mateo Ruiz vecino de este paraje
do sobre cincuenta y cinco pesos que le es deudor valor de once
Novillos que á favor de á cinco pesos mandó tratar ahora dos
años pero mas ó menos por conducto verbal de su hijo Francisco
Javier á quien le extendió la correspond.^{te} libranza para que de Ca-
patax de la Estancia de Capijobó entregase dichos Novillos como
efectivamente el Sobredicho Capatax los entregó y los trató dicho Fran-
cisco Javier: hui comparecer al demandado, oyo la demanda, y la satis-
fizo negando á qué jurato que él hubiese mandado pedir, ó tratar por
conducto del relato de su hijo aquellos animales, y que le diese pruebas.
Con cuya satisfacción el demand.^{te} espuso, que la prueba estaba en que
el de perjurio ante el Jefe de Urbanos Cuid.^{no} Lucas Oseda
á sacar el pasaporte para que dicho de su hijo fuera á traer los ani-
males según consta del informe dado por el referido Jefe de
Urbanos á consecuencia de haberle pedido por mí, el citado pasa-
porte por haberle trasapelado: y no conformándose así el deman-
dado con esta prueba, preguntó á dicho Francisco Javier, á quien
tambien hui comparecer, con orden de quien habia ido á pedir los

OS

Norillos? y Rspndio: que el ha pactado a su padre, diciendole,
que fuera a traer el fidei de Aramburu algunas Mes; y que ha-
biendole aceptado, fue y tomo la libranza en cabeza de dicho su
padre. Con cuya Riquetta, sin embargo de no darte por conven-
cias el demandado, pidio al demand. un convenio sobre el plazo que
le daria para pagarle dichos cincuenta y cinco pesos; y convenido
a mi arbitrio, le asigné dicho plazo en un año contado desde esta
fecha, con lo que conformandose ambos contendores, hipotecó el
demandado al seguro de su deuda como ochenta cabezas de ganado
vacuno que tiene en su puesto de Lagucena, de por conchada esta
Acta firmandola con las partes y testigos.

Pagaron 10.
de dno

Miguel Argandoña
Santiago Aramburu
Mateo Ruiz

Francisco Javier Ruiz

Jdo Cayetano Valdes

Jdo Martin Serapio Almirón

Se dio cuenta.

Arana

abienes corrigiendolos anteriormente



SELLO TERCERO
AÑO DE 1853

40

en este Juzgado de paz D.ⁿ Mateo Ruiz, entregó los
circuentera y cinco pesos de su debito conitante en la Nota
que antecede, á saber treinta pesos dos reales en billetes, y veinte
y cuatro pesos seis reales en metalico: este dia comparecio D.ⁿ
Eduardo Aramburu hijo de D.ⁿ Santiago Aramburu por
cuya disposicion y en virtud de una carta escritaseme por el
referido D.ⁿ Santiago con fecha 4 del corriente entregué di-
chos circuentera y cinco pesos al expresado su hijo D.ⁿ Eduar-
do, quien en comprobacion firmó conmigo y testigos en este
partido de Limpio á 8 de Octubre de 1853.

Pago de
ago dros
H. d.

Miguel Argana
Juzgado

Eduardo Aramburu

Se. J. del P. Rosano Morales e J. del M. Serapio
Almiron

SEALLO TERCERO
AÑO DE 1873



En este punto de vista, el Sr. D. Juan José...
de acuerdo con el Sr. D. Juan José...
que el Sr. D. Juan José...
y el Sr. D. Juan José...
El Sr. D. Juan José...
de acuerdo con el Sr. D. Juan José...
de acuerdo con el Sr. D. Juan José...
de acuerdo con el Sr. D. Juan José...

Juan José...
Juan José...

Juan José...
Juan José...

Dr. Juan José...
Dr. Juan José...



SELLO TERCERO
AÑO DE 1854

(41)

Corresponde

Para la República del Paraguay!

En este partido de Limpio a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante mi el Jefe de la Justicia Miguel Argana Juez de Paz de él y testigos de actuación, compareció personalmente Cornelio Daqui, vecino al partido de duque, entablándole demanda contra Agustín Potela vecino a este partido y según haber comprado un caballo a pelo pangaré a Pílar Mego también vecino de este mismo distrito, y que era equivalente dicho caballo en el campo al otro lado al río del Salado a la jurisdicción del partido de los Altos, y que habiendo echo buca de dichas ocasiones no ha podido leer allá, y que ha inquirido noticias de que el Klato Potela lo había vendido sobando ya hacia como un año, según lo informo José Vicente Guayas y en tal forma quienes en caso necesario estaban presentes a dar las actuaciones juradas de las labereres. En la citada hice comparecer al prenombrado Potela, quien según la Relación es de diez y ocho años de edad, y blanco de linaje, y habiéndole echo saber el tenor de la demanda, la contestó diciendo que era falso todo lo que decían a cerca de la tenencia o venta de un año que Meñica la parte y noticias de las sobre el echo, no obstante el demandante al demandado había encargado le hiciera el bien de ir a ver los caballos por decir tener la casa de su habitación cerca de donde pastara, y que así lo había

redimiendo el Asteta, lo que li' una sola ocasion habiam
de dicho caballo por satisfaccion y necesidad que tubo de pasar
la Estancia al Estado en Huambij acentia las animalitas que
esta ocasion viniendo a las misiones se les como y los de
acargo del Capataz de dicha estancia, a lo que le N.º de
el Dagaui diciendo haga bueno ante la justicia de todo lo
ha referido sobre la N.º de mención o unidad que dicho
habia echo acerca de los caballos; a lo cual N.º de el demo
strado, que como dos personas a lo que ha referido no tiene
sua de ser cierto lo que exponia ante el tribunal: pero que
ritaba al demandante a una transacion o moción la que
cada a efecto combienan ambas partes en los terminos he
entes: que dicho Asteta pagare al Dagaui seis pesos en
no, los uno por los petardos que reclamaba el demandante
los otros por el aporreo o sola que habia dado al caballo yendo
a la citada estancia de Huambij N.º de mención de el man
caballo, en intelig. de que fue el voto de la acta que se ha
se forma sea de cuenta del prenombrado Dagaui, con lo
comparado este se N.º de los seis pesos y el caballo con
la dicha acta de su cuenta. Y yo el citad Jun ca per
nando como corresponde esta transacion entregando el de
dad a persona capaz quien este al N.º de de la conclucion
empleando en causas utiles que le proporcione men
de lucrista. di por conclusa esta acta firmada la con
tes y testigos.

Pago 8 1/2 de
Dias.

Agustin Rosela

Miguel Arguina

Amigo del demandante por decir no sabe
mas y por testigo: Jose del Paganio

Se dio en
ta.

Jose Narcencio Texeraxa



SEILLO TERCERO

AÑO DE 1856

Para la Republica del Paraguay!

Impresora

En esta p.^a de Limpio ^{veinte y} cuatro de setiembre de mil
ochocientos cincuenta y seis, Juanis personalm.^{te}
en esta juzg.^o de paz de mi cargo J.^o Rosa Leon es-
pora ex Sr. Francisco Vera vieno en esta p.^a, bajo
el pleno consenso de la citada esposa quien le halla
bastante dichoso en la salud p.^a poder suaria pron-
tam.^{te} a esta juzg.^o; y entallo demanda civil contra
su convecino Ramon Frans sobre haberse tomado
esta la licencia de apoderarse de un troncal de coten-
ta y seis linos de caña que habia tenido en tierras
que posehe como propias y de posesion antigua
a un que lin deslinda a la parte del citad conveci-
no Frans pretendiendo el relato que Dho. troncal
ya pertenecia a las tierras de su posesion y con esta
sorpresa habio apoderado la caña un año: hize
comparecer al demandado, oyo la demanda, y
la satisfizo diciendo que con Sr. Joaquin Silgu-
ero hermano de la demandante habia pactado para
apropiarle de Dho. troncal, a lo que la demand.^{te}
replio y lo desmintio diciendo, que ademas es
sea falso lo que ha expuesto el demandado sobre
el consenso que cita en su hermano es un inuendo lo
fuese efectivo no tenia en citad hermano ninguna

facultad de ceder una alguna de su propiedad en
haberle dado p^r ella que era de suya propia,
temino. Con una respuesta de replica p^r la referida
de Leon, despues de haberlo esortado legum me
dictando la prudencia a una transacion armonio
sa, en atencion a que eran vecinos, y lo mal que
habia hecho el demandado sobre la hereditarie
dad que le tomo de una agena sin noticia del due
ño: se dio p^r concurrencia el demandado Juan
proponiendo a la demanda p^r p^rovener en concurrencia
p^r el aporreciam^{to} de la transacion lo que le por
ere en razon que a la abonaria, p^r lo que le pro
la demanda p^r leis pesos en plata, con lo que
formas umbos exhibio en el acto el demandado
la citada contradiccion recibiese de ellos la relativa
interesada. Y yo el citad Juec apor valorando
mo componer esta transacion de p^r unclura de
acta firmandola con las partes y testigos de aut
acion ala fecha de arriba de qui testifico =

pagos de pesos

entre y = entre singlones = Vale =

Miguel Argañón

Ramon Franco de San Francisco de

M. Pio Galeano

José Pablo Galanosa

Se dio cuenta.



SELLO TERCERO
AÑO DE 1857.

(43)

En la Republica del Paraguay.

En esta parte se el impio de veinte y cinco en Abril de mil ochocientos cincuenta y siete se personó en este juzg. de par en mi cargo, el Sr. Francisco Legal espues se par y recien se la capital de la Republica, y entable demanda civil sobre debito, contra D. Carlos Morenos recien se este parte se poniendome presente una escritura extrajudicial en sello competente otorgada y firmada p. el relato Morenos el 31 de Mayo de año pp. en la que contenia la deuda dicho Morenos al Sr. Legal la cantidad de ochocientos pesos p. mitad en metallas y billetes cupidos p. termino de cuatro meses desde la fecha para trabajar con ellos al parte se utilidades, en los que ya habia satisfecho la cantidad de cien pesos, restandole siempre la otra mitad de cien pesos; hizo comparecer al demandado Morenos y habiendole oido y entendido la demanda, le contesto diciendo, que era cierto y efectivo todo lo que habia expuesto el demandante: pero que le hubiciera en razon de su pobreza quiera voluntaria, y que le comprametrica entregara en el juzg. que estaba

Morenos

demandado el día quince del mes de Junio ven-
dido cincuenta pesos en iguales terminos segun
habia escrito en la decisor demandante, y que
los otros restantes cincuenta pesos, los entran-
daria en el mismo fin. El día mismo de
Junio del mismo año, día que habiéndose
conformado voluntariamente el demandante
le comunicó la propuesta y transaron hecimen-
tamente al modo que queda referido. Yo
fui capon valorando como corresponde esta
transacion doy p. conclusa esta Acta firmada
de un lado por el, y testigos de actuacion se
certifico.

Miguel Segura
Juan Capon }
Carlos Manuel Ay Juan Legal
Yo Pedro Juan Dalt y J. J. Luis Corrales



SELLO TERCERO
AÑO DE 1857.

44

Viva la Republica del Paraguay!

Impone

En este p.^o de Limpio es de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, la persona en este juzg.^o en por en mi cargo Julian Ayala vecino a este distrito, y entablo demanda civil contra Maria Ignacia Cortara esposa a Nuro Torres igualmente vecino a esta jurisdiccion, diciend.^o que habia criado a sus esposas de hueraños a menor edad llamados, Saturnino, y Felix Maria Cortara, hijos naturales de la fincada Victoriana Cortara, sobrina carnal de la difunta Maria Ignacia; y uno habiendo quedado por finamiento intestato a Pedro Tori Cortara, padre de la citada Maria Ig.^a, y abuelo en ^{tercera} ~~segunda~~ grado de los hueraños citados, un esclavo llamado Antonio a cargo de la Neta Maria Ig.^a, esta lo ha vendido en la cantidad de cincuenta pesos, y respecto a que el citado esclavo pertenecia a bienes inpartible entre ambos herederos, entablaba la demanda a efecto de que tubiera alguna parte del importe del esclavo los hueraños derivados p.^o sus esposas: pien parecer a la demandada, y entable presente en el poro Justo Torres, oyo y entendio la demanda, y la satisfio diciend.^o que era cierto todo lo que

el demandante. ^{tt} habia expuesto al Juro, que no habia
partido a los sobrinos huérfanos el importe del
claro que vendió p. q. ^{tt} lo contemplara en edad
no poder saber manejar intereses; pero que limpio
que judicialm. ^{tt} se animase el demandante hacer
cargo a la mitad del importe del aclaro vendido, u
toda pronta a entregárselo p. a que los instruya en b
y educación a los citados sus sobrinos huérfanos, que es
to los ha criado el demandante, y atribuyéndose el de
mandante conforme a la exposición a la demandada, le
hizo cargo en mi presencia a la cantidad en veinte y
cinco pesos p. a mitad en metálico y billetes, a nombre
de los huérfanos citados, con el objeto y prevención exp
nestos en guarda en su poder, y empleo en ellos lo
lo muy pacífico y conveniente, con cargo de llevar se
vos firmados a las salidas que puedan haber p. a los
casos alegados, y conformándose a todo lo explicado
y ordenado ambos contenidos, di p. a conclusa esta
acta firmándola con las partes y testigos a acta
ción a la fecha de arriba, firmando p. a la deman
y el demandante.

pagos
ca dño

dada, uno a los testigos p. a no sabe firmar ella, ni
en citados esposos, ni el demandante
tercer = Vali = entre renglones = y el demandante ni el
demandante = Vali = Miguel Agaña

Se dio cu-
enta

Aunque a D.ª Maria Ignacia Cortasa que no sabe
firmar y p. a testigo Lorenzo Terreyra

Aunque a D.ª Juliana Ayala que no sabe firmar
y p. a testigo Antonio Agaña



SELLO TERCERO
AÑO DE 1857.

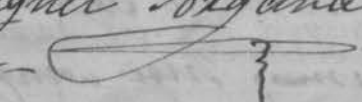
45


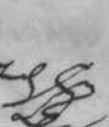

M. J. P. B.

Para la Republica del Paraguay!

En quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. Miguel Argana y testigos de sustruccion enta y hec^{ta} se p^{er}sonas en este ju^{ri}co. en p^{er} de mi cargo Anon^o Baran vecino del distrito de la 3^{ma} Trinitad acordando en los puntos se hubieron en las Ulas de Accaya y Corta larga, y entablo de manda civil contra Juan Arcenio Galiano vecino de este distrito diciendo: que este se habia negado a darle satisfaccion a los arumbas de miel que habia recochado en caña comprada, y que por consiguiente tenia sospechas de que no le pagaba el dierno que correspondia a la recocha hecha, y que a demas tenia mas caña que recocha sobre que tambien queria se diese orden al demandado para el buen pago del dierno; hize comparecer al demandado el exmou gado Galiano oyo la demanda y la satisfizo diciendo, que era cierto el no haber querido arumbar la miel el p^{er} haberselo dicho al demand^{te}, que la caña que habia recochado habia comprado en Jose' Dolores Galeano vecino de la serenissima Trinitad; y que él era quien seria a baronar el dierno; pero habiendo el demand^{te} replicado que todo era falso en circunstancias de que él ya se habia visto con el relato con el Sr. Jose' Dolores a lo que se comparecio el demandado, diciendo él se venia con el vender a la caña

*se dio
verdad*

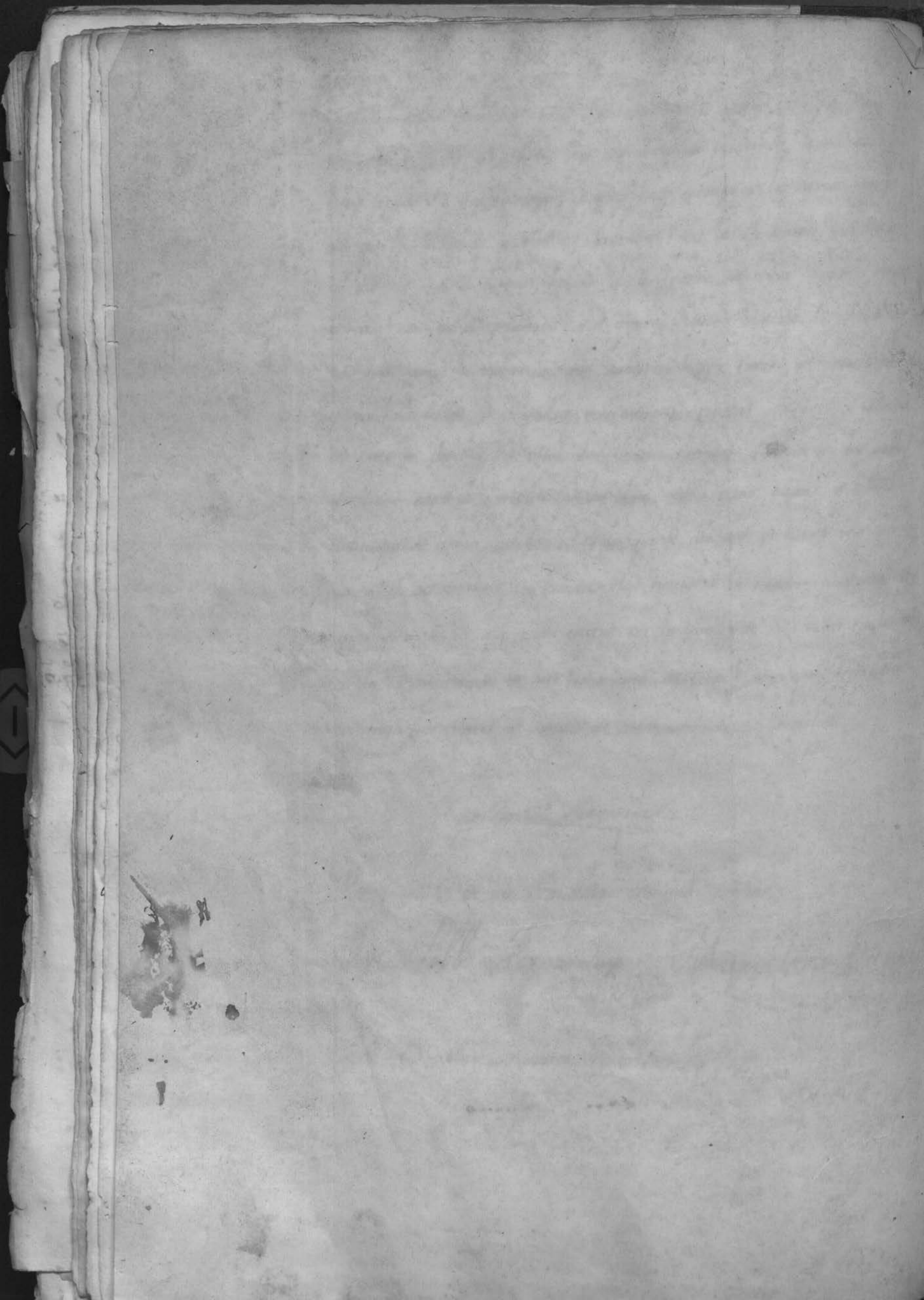
y proponiendo el demandante le entregara en esta
vuelta, que habia hecho en cana comprada, uno y
medio arroyo de miedos a diurno, y que tal
lo que acultase tambien esto que tenia que ve-
choa en cana propia, le pudiese en su casa se con-
manio p. que no quisiera pasar mas alla p. evita
desagrados; a estas acciones luego se varias gestio-
nes, se concurre el demandado y transacion la
demanda llamandole el demandado a poner
miedos en casa del demand. ^{te} Y en mi parte
los arroyos transacion el asunto hermanablemente
diciendoles todas las medidas que me han por-
cuid ser armoniosas, y autoaire entre dichos
stendos la transacion, levantando la correspon-
diente acta la que la firmaron uno mismo la
parte y testigos de actuacion en este punto.
Empio esta fecha se arriva en que certifica
testes = no vale. ^{entre renglones vnte mi el fin. Miguel}
na por apen en el y el Miguel Argana
testigos de actuacion = Vale. 

Juan Asencio Galiano  Andres Baran
Testigo Damasa Martinez  Ego Cayetano 

¡Viva la República del Paraguay!

46

En esta ciudad de Limpio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el Juez de paz de él, en virtud del auto A B del corriente deap por el Señor Juez de lo Civil en 1ª instancia en el expo. de demanda puesta por la insolvente Francisca Escobar de esta vecindad sobre media cuerda de tierra de labor con doce cuerdas de fondo sembrada en esta parte, contra Marcelino Candia de igual vecindad, para entenderme en dicha demanda y juicio de conciliación, comparecieron personalmente los expresados Francisca Escobar, y Marcelino Candia, exponiendo la primera, que habiendo puesto en comisión de su finca mayor Victorio Fernandez, al segundo el tercio de la capital que se compone de media cuerda de frente, y doce cuerdas de fondo, ahora que ella intenta recobrarla pagándole el canon de diez y seis pesos cuatro y medio reales, el Plato Candia no quiere desocuparla, cuya demanda oída por Candia contestó, que es cierto hallarse en posesión de la expresada tierra desde 12 de Setiembre de 1842, no arrendada, sino hipotecada por ambos conyugues, esto es, por la Escobar, y por el marido, por término de cinco años, que deberán contarse desde la fecha por diez y seis pesos cuatro y medio reales canones para satisfacer igual cantidad que estaban debiendo á Agustín Gonzalez, quien los había entregado ante la Justicia, para que la usufructue cultivándola, ó introduciendo en ella arrendatarios con la precisa condición de que cumplidos el plazo asignado y no le pudiesen devolver aquella cantidad, quedará por de su propiedad la expresada tierra hipotecada según mas lar-





SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

(47)

Corresponde
¡Viva la Republica del Paraguay!

En este partido de Limpio a fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta, ocurrio personalmente en este pueblo a par de mi cargo Don Jose Platin Cacera natural y vecino de este partido: y entabló demanda verbal contra su convecino Don Luis Myszkowski sobre haber recibido perjuicios que dice frecuentemente por buques y vacas de este en los sembrados de agricultura del sitio Caera, que sin embargo de las repetidas reconvencciones no ha podido estar; hize comparecer al demandado, leyó la demanda, y la satisfizo diciendo, que no solo sus animales le hacian los perjuicios que igualmente le perjudicaban los de su hermano Doña Manuel Cacera, los de su cuñado Don Cayetano Balce, los de otros vecinos y los suyos propios, que perjudicaban aun al mismo demandado Myszkowski como se los justificara en caso necesario, a lo que replico el demandante diciendo, que como decia lo que produce cuando antes de ahora habia perjudicado su trigo y lecheria un mal sal de viento y diez años, los mismos que despues fueron inspeccionados por el Celador Don Victorio Vincer y acompañados, a lo que resultó la taracion de

veinte y cinco pesos por el daño en el maíz, y que se cargase el perjudicante con el maizal, a esto sin ser puesta demanda ante el Señor Juez de paz respectivo conciliaron el asunto, por que Cáceres no ha querido ser hu maizal, y armoniosamente se conciliaron diciendo el demandante al demandado que le abonase diez reales por el daño, y que en lo futuro no se perjudicase hu animalu, que hoy nuevamente le perjudicaba en hu sembrados, a esto propuso el demandado que cuanto pedía por el actual perjuicio hecho por sus animales, y contesto el demandante que le pagase veinte y cinco pesos, lo que repugno pagar el demandado, por esta razon hu mandado de moneysen a dos hombres fidedignos para que fueren a tasar el perjuicio, y lo hicieron en las personas del Sargento de Urbanos Don Ramon Ruiz, y Don Tomas Ojeda, siendo verificada la tasacion por los sujetos nombrados, quienes en conclusion dieron cuenta con la razon de que los perjuicios que aparecen nuevamente habian tasado en la cantidad de diez pesos, a cuya tasacion no se conformó el demandante por decir que quedaba hu animalu perjudicado y hu sembrados, principalm. de maíz. En esta virtud hu ordené a nuevo a ambos justificar en forma los perjuicios de animalu que uno y otro se acumulaban, seguidamente se ocurrieron ambos contendores ante mi, presentando el demandante por testigos de su favor a los citados Don Victorio y a otros



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

(48)

Don Tomas Ojeda, y Don Alejandro Ojeda, quienes
 examinados simplemente justificaron la veraci-
 dad del acierto del demandante sobre los perjuicios
 reclamados, hin que el demandado haya presenta-
 do testigo alguno en su favor, a esta se leon propu-
 so al demandado pagarle francamente los veinte y
 cinco pesos, con lo qual se conformo el demandante,
 y transaron armoniosamente el asunto, con la
 claridad de que se hacia cuyo traspaso de lo que
 el demandante adeudaba al huegro del deman-
 dado el Ciudadano Don Luis Antonio Argana
 por arrendamientos de media cuerda de frente
 de tierra de la propiedad del Ciudadano Argana,
 previniendole que en caso que este traspaso no sea
 valido, queda el demandado con la obligacion
 de servir de presente al demandante la indi-
 cada cantidad de veinte y cinco pesos dichos.
 Y yo el citado juez de paz valorando como
 corresponde esta transacion di por conclu-
 sa esta acta, ordenando al demandado
 asegurarse en lo sucesivo sus animales pa-
 ra que no hagan danos, componiendole

y asegurando sus herederos y conrales, firmamos
con la parte y testigo en actuacion a la
fecha de arriba, lo que Certifico.

Se dio
vinto

Carlos Marroquin

Jose Matias Caseres Luis Myskouski

Jto Caspar Lavado Jto Miguel Beunat

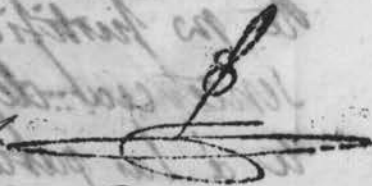
Dio pago
8



Sello TERCERO

AÑO DE 1860

Sirva 7^a el año 1861.



Corresponde

Sirva la Republica del Paraguay.

En este partido de Limpio a 7 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, ocurrio personalmente en este juzgado de paz de mi cargo Don Jose Domingo Gonzalez vecino del partido de Luque con respectivo para-
pote, y entablo demanda verbal contra de la frus Galiano vecina de este partido de mi cargo, y disp: q.^a en ocasion que su hermana Eusebia Gonzalez se habia dirigido a la plaza de mercados en Luque, y por el camino se le habia caido una Cevillleta a tierra criolla en vuelto en ella ocho reales con medio en billete, y que yendo por detras la seguida de la frus Galiano la habia alzado segun le habia dicho Don Dionisio Aquino hermano politico del demandante, y vecino al mismo partido de Luque, que con este motivo partio otra su hermana a la plaza referida de Luque, y habiendo llegado efectivamente halló en dicha plaza a la seguida de la frus Galiano y observo q.^a tenia una Cevillleta muy identica a la que se le habia caido y perdida, y que la disp que la entregase, y que no queriendo se alficar dicha entrega se lo habia tomado con sorpresa a la mano y la trap: hizo comparecer a la demandada, y ante los testigos de actuacion oyó la demanda y las satisficó dicionde, que era falso que haya alzado del camino tal Cevillleta con dineros, y que el arrebató que hizo la nombrada Eusebia en la plaza de mercados de Luque de una Cevillleta de la propiedad de Fran^{ca} Abeyro vecina de este mismo partido fue por tiro; y que se justificaria esto con la misma cuenta y dos testigos vecinos, y que pedia igualm.^{te} que el demandante justificase su propiedad en dicha Cevillleta: por esta virtud se ordenó al ambos justificasen en forma sin acciones, y presentes por

testigos a su favor la demandada a la supuesta dueña
Fran. ca Alberto, Dionicio Martinez, y Aleamenegil
Dias; y el demandante por testigos a su favor a su
referido hermano politico, ambos testigos de parte a por-
te no justificaron conformidades suficientes para una
sentencia definitiva ejecutoria, en vista de ello inmi-
te a las partes a una conciliacion amigable dictan-
doles todas las medidas que me ha dictado la prudencia,
y convenidas ambas partes transaron la demanda amig-
tosam. te sediendo el demandante a la demandada su-
serville y concluyeron el asunto; y yo de mi parte
ratobrame como corresponde esta transacion de por
conclua esta acta firmando con miso las partes
y testigos de esta actuacion a la fecha de escri-
ba de que Certifico.

Juan Marcos

Francisco de miexmana de la Casa Galiano que no sabe firmar Do-
mingo Galiano y Domingo Gonzalez

Jgo. Marciano Benicio

Dño pago
8
JL



SELLO TERCERO

AÑO DE 1960

Sirva P^a el año 1861

Corresponde

Sirva la Republica del Paraguay

En este partido de Limpio a remite y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno ante mi el Jefe de paz de él, comparecio personalmente en este juzgado de paz de mi cargo D. Hipolito Agaña natural y vecino de este partido apoderado general del Ciudadano D. Luis Ant. Argaña en cuyo nombre y representacion: entablo demanda contra D. Juan Crisostomo Ojeda de igual naturalera y vecindad, sobre injuria perpetrada contra supodiente el citado D. Luis Argaña, de que este habia dicho de D. Sebastian Ufran que no servia para Jefe del partido por ser un hombre desconceptual: hizo comparecer al demandado Ojeda que la demandó y la satisfizo diciendo, que era cierto el haberle delatado a D. Sebastian Ufran la expresion de que no servia para Jefe; pero que luego le refutó que de dicho se lo ha delatado Petrona Brui de esta misma vecindad en la casa a su hijo Miguel Ojeda, y de su esposa Andalea Brui prima hermana de la referida Petrona Brui: en ocasion a que esta estaba en la casa del referido Argaña: a hacer sigarros habia oido profunir al referido Argaña en conversacion tal expresion: hizo comparecer igualmente a la nombrada Petrona Brui, y a le puse presente el tenor de la demanda y la satisfizo diciendo, que era enteramente falso de que haya tenido con el referido Ojeda comunicacion alguna, y mucho menos que le haya contado tal expresion que la acusaba, y que por lo mismo pedia en justicia que la justificase, ordené al demandado Ojeda que justificara, y contesto que le hizo el citado

Miquel Ojeda era tambien sabedor de que la referida
Petrona habia producido una expresion de desonra y
y amor adueltad, cuyo testigo fue reprobado por la parte
contendora por ser "hijo legitimo del demandado", y que
justificase con hi qto imparcial; a lo q^o contesto el que
habia presenciado el acto tambien un extraño sin nom-
brar la persona determinada; en este estado les ordene
le activasen y volviesen por la tarde que asi lo verificaron,
y estando presente el ordene al demandante que citase
de nuevo la demanda, y dispo: que reproducia la mis-
ma demanda que entabló con respecto a la injuria
perpetrada contra hi poderdante, y q^o si no lo justificase
pedia en justicia el arresto de quince dias, y aun lo
lo en obsequio de la humanidad por el excedido numero
de familia que tiene, y entonces dispuso el demandado
q^o si era para mandar tal pena que era nuevo
y extraño para el que on contendor ordenase sentencias
a esto le contesto el demandante que el no ordenaba
pero que pedia si fuere en justicia, entonces le ordene
al demandado justificar hi accion en forma, y dispo:
que el testigo extraño que antes habia nombrado se le
ha negado, y que solo con hi hijo y su nuera yndale
justificaria, lo que no se le admitio por ser partes,
y entonces dispo: que declararia bajo el juramento
o que la referida Petrona le habia dicho la expre-
sion de imputacion o que se gestiones instabi-
tancam^{te} invite a la referida Petrona si estaba
pronta a prestar el juramento por lo que ella de-
fendia, y contesto que desde luego declararia bajo
el igual juramento q^o no le ha dicho nada, y q^o
no era otra cosa sino la aborrecia por que la ha
solicitado para pacto illicito, y no habia conve-
nido con ella, por esta razon le levantaba en
calumnia, a esto dispo el demandado que no
era en el asunto, y que despues le hara todo



SELO TERCERO

AÑO DE 1860

Año de 1861

[Handwritten signature]

(51)

bueno que pedía uno á dos dias á terminis para saber con-
testant la demanda, y le amoneste por tres veas si ue termi-
no queria para probar su accion, y contatos que mas prue-
ba que lo que ha ofrecido notaria, y que solo era para
saber hacer su defensa, lo que no se le concetio, asi
como el juramento en que uno u otro iba hacer perjuru-
ro, y que con ello no se ha adelantado nada para la
Administracion de Justicia. Sin embargo de haber
exposado el demandado por varias veas or que ocurra
su hijo y su nuera etados á que declarasen base la
gravedad del juramento sobre la perpetuacion de
la imputacion de la relato Petrona, y que una
vez abundantemente le habia hecho decir su referi-
da nuera que estaba pronta a declarar, que dos ó
tres dias antes habia producido los mismos otros
en ocasion que establecieron recogiendo otros en la
chacara juntas, y no la admiti por que no me ha
parecido razonable por el motivo arriba expresado.
En esta virtud, y en vista de que el demandado
ofeoa no ha probado la acumulacion que ha he-
cho de Petrona Buvis or quien ha dicho le ha
contado la expresion de imputacion infamiosa
como producida por el Cuid. D. Luis Ant. Segura
na encontra el credito de D. Sebastian Cifran
referido á este, es mas creible que el relato ofe-
da ha querido colorir su hecho introduciend

a' esta muger fragil p.^a presumir lo que h^{aga}
querido en contra de Argana y Zufra por lo
que por via de demostracion le ordeno el arreto
a quinze dias en la Guardia de este partido
que debiera contarse desde la fecha de ayer
dia que se halla en ella, con lo qual se con-
formo el demandante, y obediendo el deman-
do se conchuso el asunto firmando conmigo
las partes y testigo de esta actuacion a' la fecha
de arriba, lo que certifico

Juan Antonio Murco

Diego de Argana

Juan Crisostomo Gede

Diego Simon el varo Don Jgo. Manuel de Arana

Dio pago
8 de Mayo
1786

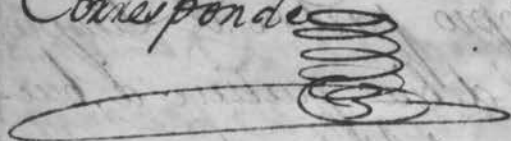


SELO TERCERO

AÑO DE 1870

1
52
A la República del Paraguay

Corresponde



Exmo. Señor.

José María Ojeda natural de la República, vecino del partido de Paraguatay y Residente en el de Limpio, ante S.E. en grado de queja, o por el Recurso que más lugar haya sobre el procedimiento del Señor Juan de par de este último partido ciudadano Carlos Starcoi en la demanda que entablé contra Pluncion Ojeda, esposa de Baldomero Jara, su hermano José María Ojeda y el padre de ellos Juan Guionismo Ojeda de la misma vecindad de Limpio, sobre deshonor y infidelidad que han inferido públicamente a mi esposa Rosa Rufina Ballejos, ante S.E. con mi mayor respeto y como mejor lugar haya en Dios, pases y oigo: que hace más de un mes que entablé la demanda contra los expresados individuos, pidiendo que justifiquen la infidelidad de mi esposa, propalada solamente por ellos en aquel partido, para en resultar tomar las medidas que me correspondan, justificada era infamia, tanto más, cuanto que la Ofensa a mi esposa no cesaba un momento de atigarme al efecto para vindicar su honor ultrajado por aquellos pecadores.

En efecto, habiendo yo pedido que los demandados probasen la atribucion que habian a mi esposa, mientras que yo ofrecia justificar el complot y soborno que han pretendido de testigos falsos, ofreciendo de mi parte las deposiciones de sacor Jimenu y Julgenio Medina vecinos del propio partido de Sempio, de cuyas testificaciones debia partir a bucar el establecimiento del hecho, fueron estos impropriadamente admitidos, no se por que por dos dias de orden del propio Señor Juez de paz, sin que hubiese podido definirse esta demanda por entretenerme muy notable de dicho funcionario, hasta que el 21 de corriente Julio volvi a instar al Señor Juez de paz suplicandole se levantara la acta, y determinar la demanda conforme a Dio. suplicandome en terminos los mas humildes y respetuosos, haciendole ver al mismo tiempo que la naturaleza de la causa era muy transcendental, y por lo mismo exigia una ocision con la posible brevedad, como se la habia pedido desde un principio, y que en mas de un mes no he podido conseguir el aprecio del Señor Juez de paz se ha servido mandarme arrestar por mas de una hora en el cuerpo de guardia de aquel partido, sin haberme sabido la causa para esta determinacion, ni menor quise levantar la acta respectiva a mi demanda, y en consecuencia me ha ocurrido, diciendome que vuelva otra ocacion.



SELO TERCERO
AÑO DE 1860

Estos procedimientos, Como. Señor, me han puesto en el forzoso caso de intercumplir las más altas y delicadas atenciones de S. E., viendo que el Señor Juez de paz en mal de un mes no ha podido, ó no ha querido definir la demanda ni levantar el acta, como parece era de su imprescindible deber, según lo ordenado en el Reglamento para los Jueces de paz, y siéndome sumamente gravoso estos procedimientos, por otra parte cuando los demandados tienen contra sí la nota de perturbadores de la paz entre familias, y que pasan el tiempo en sembrar cuentos y tiranías, que son el fuego devorador de las familias y de los pueblos: ocuérro á S. E. Suplicando respetuosamente se digné mandar que el referido Señor Juez de paz cumpla con su deber leyendo á las partes con las pruebas que ofrecieren, y levante el acta con la posible brevedad, dando su parecer ó fallo conforme demande la naturaleza de la causa, á fin de que la parte oí conformada pueda iras de Su Dios! donde y como correspondá. Por tanto-

S. E. Suplico que habiéndome por presentado en los terminos referidos, se sirva hacer por bien puesta mi queja, y ordenar como debo pedir, que a justicia que imploro, jurando á Dios

mucho Señor que no proceda a malicia con
lo demás necesario en Dño.



El Sr.
Como Señor.

Jose Maria Comesa

Asunción Julio 27 de 1860.

Tratado a los demandados,
pueden evacuarlos puntos
si vieran convenientes.

Lopez

Carlos Riveros
Escrib. no. 170. Gob. no. 141. Sta. P.

En veinte y ocho del mismo mes no-
tifique al demandarse el Supremo



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

Decreto antecedente; de que doy fe.

Riveros

23

54

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

3

REINO TRUCIANO
AÑO DE 1800



Señor Gobernador de San José

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Extremely faint and illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.]



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

4
45
¡Viva la Republica del Paraguay!

Amo Señor

José María Correa natural de la Republica vecino de Caraguatay, y residencia con negocio de comercio en el Partido de Limpio ante V.E. con el debido respeto, y como mas haya lugar en Dios digo: que en el recurso de queja que presente sobre el procedimiento del Señor Juez de paz de este ultimo partido en la demanda que puse contra Juan Crisostomo Ofeda y sus hijos José María y Anuncion Ofeda casada esta con Baldemero Jara de la misma vecindad de Limpio, sobre imputacion de infidelidad de mi esposa Rosa Ballejos, se ha por V.E. mandar por Decreto Supremo de 27 de Julio pp. de mes con traslado a los demandados, el cual se me notifico ami. al siguiente dia 28 y en mismo dia les pase aviso a los contendores, pero ninguno de ellos ha comparecido a la Escribania censandose con varios pretextos. Y siendo muy

notable la omision con que se han concludido los demandados, causando morosidades que me perjudican Suplico repetuosamente a S. E. se digne mandar se libre orden de comparendo a costa de los mismos demandados, puesto que han tenido aviso y mucho tiempo para prestarle a la obediencia que debian. Por tanto

A S. E.

Suplico que habiendome por presentada en los terminos referidos, se siava proveer como solicito: pero a Dios no proceder de malicia y demas necesario en Dño.

Como Señor

Jose Maria Comca





SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

Agosto 23 de 1860.

El Excmo. de Gobierno
expida con terminis de dos
dias la orden que pide el
Recurrente, cometiendo la
pres. ex. par. de partos.

Lopez &

Carlos Rivas
Escub. en Gob. y Hal.

En treinta y uno del mismo mes notifi-
qui al Recurrente el Supremo Decree
anecedente; se que doy fe.

Rivas

En el mismo dia libre la

orden prevenida en el Supremo De-
creto amudente cometida al Señor
pues de par de Limpio, enrigándose
bajo cubierta al reuimiento para
su conduccion, previa agregacion
de una solitud al reuimiento de la
referencia; y en continuacion
firmo; de que soy fe.

José Estanislao Correa

Riveros

En tres de Setiembre del mismo año
comparecieron en mi oficio Baldo-
mero Jara y Juan Crisostomo y
Joaquín María Oseda, en virtud de la
orden librada y devuelta que se
agrega á continuacion les notifi-
que el Supremo Decreto dado en
el primer recurso de Joaquín Ma-
ría Correa, y les pare este exped.
entraslado con seis folios bajo el
conocimiento; de que soy fe.

Riveros



Sello Tercero

AÑO DE 1860

Viva la República del Paraguay!

El Ciudadano juez de paz del partido de Simpio se servirá notificar a' Baldomero Jara, y a' Juan Eximeno y José Maria ofeda vecinos de dicho partido, que dentro de dos dias siguientes a' la notificacion comparecan en mi oficio a' oír providencia Suprema dada en el recurso de queja presentada por José Maria Correa en la demanda contra dichos individuos y por injurias hechas a' la muger Flora Balle por tenerlo así mandado el Excmo Señor Presidente de la República en providencia del 28 del que espasa dada en la última voluntad del citado Correa; devolviendole esta orden con la constancia del cumplimiento para su agregacion al expediente relativo.

[Signature]

cion Agosto 31 de 1860

Carlos Rivera
no no
Escib. a Gob. y Hal.^{ta}

En este paraje de Limpio a primero de Setiembre de mil
ochocientos sesenta, hice comparecer ante mi a Baldomero Lara
Juan Cristobal y a Jose Maria Ojeda y estando presentes les
notifique en un acto la Orden que antecede: ojeran y enteridieron
y dijeron que obedecian. En comprobacion firmari conmigo, de
que certifico.

Juez de paz

Marcos

Pago Correa
D. V. a D. O.
H

Baldomero Lara
Jose Maria Ojeda
H

Juan Cristobal Ojeda
H

Pago Correa por las
notificaciones, una no-
ta, y esta orden, doce
Hala, el derecho



SELLO TERCERO

AÑO DE 1960

Para la Republica del Paraguay

Exmo. Señor.

Juan Firso como Ojeda natural de la Republica y vecino del partido de Limpio, por mi y en representacion de mi hijo Jose Maria Ojeda y Baltazar Jara en la de su esposa mi hija Atencion Ojeda, en la demanda entablada contra nosotros por Jose Maria Correa, vecino del partido de Paraguatai y residente con negocio mercantil en el partido de Limpio, sobre imputacion de infidelidad que dice le hemos inferido publicamente a su esposa Rosa Rufina Pallejos, al traslado que V. E. se ha servido conferirnos por Supremo Decreto de 27 de Julio ultimo, ante V. E. con el mayor sumision y respeto o como mejor hubiere lugar en derecho decimos: que efectivamente el forrea entablo demanda contra la Atencion Ojeda, ante el fuero de su lugar de par de nuestra vecindad, sobre que esta habia tratado a su esposa de infidelidad al matrimonio, compareceron en juicio yo el talto Jara y mi conorte, el resultado fue, que no habiendo habido tal tratamiento dado a la muger del demandante, el fuero de su lugar de par le exigio a este presentara testigos de su forrea que depusieran sobre el hecho, en efecto presento a Justo Jimenez y a Fulgencio Medina menores de veinte años, vecinos del mismo partido, que examinados en debida forma, expuso el primero, que la referida Atencion en ocasion que habia en la fogata, en cara del suegro de forrea como por paratiempo un fuego de naipes, se acerco el Rosa Pallejos ha aventarax tres patacones a una carta, el individuo que estaba tallando no la admitio, seguramente por consideraciones a su respetable estado, entonces la Atencion de acerco al Medina y le dijo sigilosamente al oido, que cosa esta era era en su prima Rosa el arroso, que o queria mostrarse gacheta o queria agraxar algunos de los concurrentes. Expresion insignificante y que suele aplicarse a cualquiera que quiera ultra-para los limites de la moderacion y de la decencia, por consiguiente en esas distracciones. Esta ha sido la causa primordial

de forrea, quien quiso justificar, por medio de esos testigos inhábiles, que
comparecidos en juicio el primero no supo que contestar, mas que
la Atunición le habia expresado en el oido cuando de le a rexo, yo no
de que semejante a la expresion que llevo insinuada y que este
habia comunicado a factor Jimener con la insentidumbre mis-
ma que oyo, asi es que en juicio vacilaxon ambos: motivo que
obligo al fundadano Tuer ha arrextarlos en la guardia de aque-
lla vecindad, por consideraxlos dueños e intruductores de la de-
savenencia entre una sociedad conyugal. El fundadano Tuer
de par, a obrado consentaneamente a los limites de su deber,
cuando el acusador no probó su accion, todavia le oio tiempo,
transcurieron tres dias, el no presentó los testigos fidedignos que
de le exigio, y propuso por ultimo reu que se terminase la
demanda, Tera en aquel momento iniestio por su muda no-
aceptacion, por parte de su esposa, previendo las consecuencias
de tan grave asunto en question. Pero conociendo que la tran-
sacion era mas loable, ante los testigos de actuacion, y otros que
estabamos presente, convino accediendo a las suplicas de for-
rea, que todo se acabase. El fundadano Tuer de par en obsequio
de su deber y conociendo que ni forrea, ni su muger se halla-
ban ofendidos, les exhorto a que fuesan aguardar la mejor
armonia, pueit que se hallaban involuntos y que guardasen
silencio. Ahi todos comparecer de retiraron.

La atribucion de forrea habex demandado a mi hijo
José Maria Ojeda el falsissimo por que jamas ha comparecido en
juicio, ni de le ha intimado orden alguna, pueit yo como padre de
este, devia de saber el motivo que haya dado lugar a su llamamien-
to, pueit nada de esto hubo.

A los cinco dias despues de concludida la question, enta-
bla contra mi Juan Bautista Ojeda, una sorprendente deman-
da el referido forrea, sobre el mismo asunto queriendo me in-
cluy entre los que dice propaladores de la infidelidad de su esposa
fui citado ante el fundadano Tuer de par respectivo y conte-
te la demanda diciendo que jamas yo habia hablado palabra
sobre la conducta de su esposa y que solamente en una oca-
sion que me llamo a su tienda y habiendo destruido en el uer-
to, llaveo su puerta y comensó por que pareme de su muger
enseñandome de una carta anonima en que se le daba
amunio sobre la infidelidad de su muger, que la habia
hallado en el esterior de la misma puerta de la tienda al tiem-
po que estaba con Felix Medina, creyendo yo que como a tío



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

me daba á saber su sentimiento y en buena fe le dirigia y le conteste que puesto que me demostraba aquella grande confianza, le pregunte entonces sobre el contenido de la carta y me contesto que el anonimo le habia dirigido un amigo del partido de Sanaguatay y que en el esperaba el sujeto de quien queria declararse. En tomes le indique que ni á mi, ni á otra persona devia comunicar aquella delicada circunstancia, que se dia en perjuicio del honor de su esposa, pero que ya que ha tenido la franquicia de inmutarme en aquellos terminos, le advertia que una proxima noche habiendome acercado á su tienda en busca de él, me habia contado su muger que se hallaba ausente de casa y que estaba con ella el mismo sujeto nombrado en la carta con Victorio Ruidiaz y de amenejido Altedina, vecinos del mismo partido y que el sujeto nombrado se habia acordado á decir á su esposa que tomase su llave y fueremos á la tienda á tomar asenso y en efecto acepte y habiendome dirigido ambos en la tienda del referido fornea, quedamos los nombrados á la puerta Victorio Ruidiaz y yo mientras una criada fue á encender la vela en otro cuarto, aparecida que fue la luz, obravamos al sujeto en question que este estaba tras el mostrador y la muger en la cabecera y que habiendome comprado dos reales de asenso me retire desandola con los demas. En esta ocasion me declaro que habia á entablar demanda contra mi hija Atencion Ojeda esposa del Taxa y contra el Zelador Joyle Stantiner á la parruxa, por haber infamado á su esposa y al segundo por su perquisas diarias que avia de su muger para hallarla con el sujeto nombrado para reprenderlos. Mi contestacion ha sido que puesto que mi hija no dependia de mi dominio y que por se lo mejor que le parezca en orden á esto.

Todo esto he expuesto ante el Ciudadano Tuer de par, y cuando le exigio pruebas y testigos fidedignos por los que deba justificarme la propalacion que haya hecho de la conducta de su esposa, al mismo tiempo que yo presentara á las

personas nombradas que estuvimos en aquella primera noche
del suceso de la tienda: me presenté un año y medio concurriendo
sin haber podido hallarnos en juicio, por haber desaparecido
el contendor, seguramente por no haber encontrado testigos
de su favor; á los cinco días viéndome con este acato de pre-
sentarme al Jefe para la definición de la demanda en la
blada contra mí, supliqué al Ciudadano Juez, de Riviere de
ciarme el resultado de la comparecencia de mi adversario, y
me significó, que pues no parecía el demandante, me exi-
miera de la obligación de mi diaria comparecencia.

El ha querido eludir el fallo del Ciudadano Juez y
cuando no ha podido presentar testigos de su favor, exaspera-
do y con desfachatoz prorumpió ante el Juez que ó se me apli-
caba la pena de quinientos pesos, ó se me desaba a libertad en
la guardia, ó bien si había á despachar á su comorte ó matar-
la a tombar al oír estas denigrantes palabras Ex^{mo} Señor

En cuya crisis que haya el Ciudadano Juez, mas que tomar
algunas medidas con el fin de reportarse de su altanería y au-
dar provocación, por que de lo contrario veía el mal que lo aque-
daba, y quise peores consecuencias; Como es tambien la refinada
malicia que trae por alegato el escrito contrario en la impu-
tacion sobre haber pretendido el complot y soborno de testigos
falsos, es enteramente frivola y ridícula que no merece re-
putacion alguna.

¿Como podia labrar una acta, cuando él no se hallaba en
terminos de justificar por ningun testigo su demanda, y que
mas bien se mantenía fugitivo para probar su acatado?

Los presentados estamos conformes en que de le rante era
acta, si P. E. tubiere por conveniente; pero no podemos de-
jar de acordar á P. E. que era una denigrante imputacion que
de que tenemos la nota de perturbadora de la paz entre fa-
milias, y que paramos en tembrar cuentos y burlas y que
tomos el fuego de roxada de las familias y de los Pueblos.

En esta imputacion de alta trascendencia á una fami-
lia del Departamento de Limpio, y que importa, y que deba
perar mucho en el Supremo concepto de P. E. y que debemos
justificarnos como Paraguayos leales, que hasta el momen-
to, como lo probaremos, no hemos tenido una infame nota
que importaria un denden de todos nuestros Comiudadanos.
Suplico á P. E. se sirva ordenar se nos puebe categori-
camente esta aseerion del demandante, por uenda de para.



SELO TERCERO
AÑO DE 1860

da.

Refiriendo sobre el punto, en que nos viene notando malisimamente por duoresdientes, el contenido fornea, es muy cierto que me transmitio la orden del Señor Excmo. de Gobierno por conducto de Leuteniente Pabon, en la razon que yo estaba en unas Carreteras en esta misma Capital, pero considerando que yo no tenia diligencia alguna que pueda causarme semejante llamamiento, por cuya razon no pude prontamente en cumplimiento, pues mi animo Excmo. Señor, no es otro que obedecer a mis superiores, asi es que no premia otra cosa el adveus, sino de conceptuar nos para de este modo proseguir llamar contra nosotros la atencion de V. E. Por tanto —

A V. E. Suplicamos que habiendnos por presentados, por evacuado el traslado conferido, y por devuelto el expediente, se sirva proveer como llevamos solicitud en justicia: juramos por Dios nuestro Señor, que no procedemos de malicia, sino por que asi conviene a nuestro derecho.

Excmo. Señor.

Juan Cristobal Ojeda

Baldomero Larra

Junior

Octubre 13 de 1860.



Informe el juez de paz de Limpio.

Lopez

Carlos Rivera
Escriv. de Gob. y Flac.

En diez y siete del mismo mes notifiqué al querrelante José María Correa el Supremo Decreto antecedente de que doy fe.

Rivera

En diez y nueve del mismo mes notifiqué el Supremo Decreto antecedente al demandado Juan Cristóbal Ojeda, y le entregue este expediente bajo su cubierta y convicción con nuevas fojas para su conducción al

Dios paguen por Señal Juez de Paz de Limpio; se que doy fe.

[Signature]

Rivera

Rivera

(61)



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

la Republica del Paraguay.

El
Srmo Señor.

En cumplimiento del Supremo Decreto de N. E. fecha 13 del corriente con el debido respeto tengo el honor de informar a N. E. que en 13 del mes de Julio ultimo por cargo de Sr. José Manuel Correa vicario del partido de Caaguazú y Residente en esta jurisdicción con negocio mercantil con patente legal, y certable demanda civil y criminal contra Anunciación Ojeda esposa de Sr. Baltasar Lara ambos de esta vecindad, por decir haber públicamente difamado de infidelidad a su esposa Rosa Valles, acumulada de Sr. Ramon Martinez de esta misma vecindad, Militar alienciano, de esta de Lobos, y que por tal infamia, la multase en la cantidad de quinientos pesos. A esta sazón estaba por celebrarse la función de Sr. José, Patrono titular de la guardia de este partido, por lo que me dijo el ministro Correa, que aguardásemos para dicha función para facilitar el auxilio, pero sin mas morosidad que el de hoy, o siete dias, y aun a satisfaccion del querellante Correa. Seguira

mente a esta fecha citada fize comparecer ante mi y testi-
gos de actuacion que los fueron los señores d.º Antonio
Bogado y d.º Sumar Morales: y hallandose presentes d.º
bos contendores expuso la demanda el citadº Correa en los ter-
minos del sentido que queda explicado; que habiendola oida la
parte demandada, satisfizo esta diciendº: no ser cierto lo que
le acusaba su contendor Correa, y que asi le podia justifica-
cion sobre tal demanda contra ella. Le mande al Refrendº
Correa la justificase, y presento al Jefe de Carter Eymenes
el d.º distrito por testigo de su favor; al qual, lo examine
simplem.º preguntandole lo que oviere lo que sabe con respecto
a la demanda de su presentante Correa, y dijo: que ha-
biendo estado en la casa de d.º Pedro Juan Vallesos siempre
en el exterior de esta plaza de un juego de naipes en el que
a mas de otros individuos que concurreron como tambien la
demandada Anunciacion Ojeda concurrir igualmente Rosa Va-
llesos esposa de d.º Toribio Maria Coma, y que la Refrenda
Rosa, sacandole el d.º dinero que no supo la cantidad
que haya sido, d.º al tallador d.º Miguel Medina Mi-
nisterial de este distrito, que apuntase aquel dinero que
se sacaba a una carta de los naipes con la cantidad de que se
ella lo ganare le abone y si perdiese no le cobrase. No
haviendole admitido por dicho Miguel Medina que estaba ta-
llandole se retiró: y que a esto fue tirado el ombro de que
declara por Anunciacion Ojeda, y desconfiandose en el caso, le
dijo: que el dinero que su prima Rosa Vallesos ha sacado
no habia sido con otro objeto, sino el de mostrarse a su
quien. Dijo esto por la demandada Anunciacion, contendi-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

H
62

Corresponde

al testigo que declara, que todo era muy falso, que no le habia dicho tales expresiones; a lo que repuso el querrelante
Correa, que tambien lo habia oido el Joven Juergen Medina (paciente con sanguinos en tercer grado de la demencia) como uno de los conuocados en la Reunion citada, le ordené presentarse al Medico, quien estando presente lo examinó tambien cumpliendo sobre el mismo particular, y me certifico: que el no habia oido bien en favor de que ha sido muy en secreto lo que la Anunciadora le dijo al testigo Cimenes, y que solo este podria decir lo que le haya dicho la demandada. A esto siguieron un caso con dicho testigo Medina su presentante Correa y su esposa Rosa, exigiendole a que dijese lo que antes le habia dicho con respecto a la injuria perpetrada contra su esposa su prima Anunciadora; y despues de un largo espacio, con mucho ruido dijo el Medina: lo unico que he oido, ha sido la expresion de "gambito", mas no supe por quien. En este estado siendo ya tarde le ordené se retirasen, y volviere por la mañana del dia siguiente, que asi lo verificaron. Y habiendose estado presentes ante mi igualmente los testigos de actuacion, les dije: supuesto que son parientes suso han de hablar unos con otros sobre la ocurrencia. A esto propuso el querrelante Correa con intencion de la transacion

anunciada de la demanda establecida por el contra la Inven-
cion, diciendos en el mismo auto, que la presente demanda era
a su vez trivial, y que establecida contra d. Juan Cos-
tano Ojeda otra demanda que era criminal mas bien
merecedora de la multa de quinientos pesos, y que era
la que mas queria defender. En esta virtud tramitaron
la demanda con la Alvarcon Ojeda, y se retiraron las
buenas precedias antes las amonestaciones que me han die-
tas. mi prudencia, sin que una ni otra parte haya pe-
dido el otro de suya, segun dice Casca haberme tratado de
pedidos veces que no constante hubo de haber labor y la cor-
rencia. Al fin de la demanda, que siempre rodaba sobre
un mismo asunto y en una misma familia. Por este
razon coexisten el asunto de dos años en esta guardia de
partido a los dos testigos Casca Ojunedes, y Julgerio
Molina, no solo por via de una demostracion de la
Cassa, de que la imprudencia, y quiza falcedad de estos
jornes habia ocasionado el proximo finis de un Mul-
tal desagradable en su matrimonio, sino que tambien
a mi vez erao han sido los promotores del asunto, y no
ser aun suficientes las tibias justificaciones que con mu-
chos preambulos dieron como testigos. Seguidamente
mande citar al requerido demandado d. Juan Cos-
tano Ojeda, y no se halló en su casa del partido por
haber estado ausente en el del Yta; y en cuarta volvio
(que habia sido en el intervalo de cinco dias) hizo conpa-
ra ante mi y los testigos de actuacion que los fueron
los vecinos d. Hermenegildo Molina, y d. Pedro



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Pablo Quiroga; y estando presente el demandado. Osea y el demandado Osea estable la demanda diciendo: que su tío político don Juan Quiroga Osea una noche lo habia llevado a la casa de su suegro don Juan Suarez Vallesos al cuadro de esta plaza de su tienda; y que habiendo estado adentro ellos le habia dicho su tío estando que cierta noche que vino a su casa a compañía de Narciso Ruidias y Felix Medina a tomar agasajo no lo habia hallado y solo halló a su esposa Rosa Vallesos en casa de su padre el Mateo Vallesos inmediata a la de su tienda; y que allí habia estado Ramón Martinez (el pequeño hermano de la Rosa); y que habiendo dicho de fijarse a su tienda a tomar agasajo, tomó la llave de la Rosa, y se dirigieron todos juntos a la Mesida Arriba igualmente el citado Martinez; y que habiendo abierto la puerta, no halló luz: envió la prenombrada Rosa a una criatura en la de su casa don Juan Argaña en busca de luz para ponerla en la puerta de dicha tienda de Mesida Ruidias y Osea; y que cuando vino la luz estaba acostado en el interior del mostrador el apellido Ramon Martinez, y la Mata Rosa en la cabecera de dicho mostrador; que por todo aquello lo demandaba que lo justificase: oyó la demanda el demandado, y la satisfizo diciendo: que el demandado Osea fue convalidado y llevado

por el demandante Correa a su tienda de lo de su ciudad de
gro D. Pedro Juan Vallesos como lo justificara en caso
necesario; y que habiendo Correa llevado la puerta de
su referida tienda, se puso a quedar de lo que le acontecia
acerca de su espera respecto a la acumulacion de infideli-
dad que se le imputaba de Ramon Martinez; y que
entonces le habia referido lo que paso en la ocasion que vi-
no en su ausencia a su tienda a tomar aqueso, justifican-
dose el demandado Ojeda en los terminos referidos: dijo
Correa, que le justificaba el que haga entrar en su tienda a
dicho Ramon Martinez, como se lo habia dicho antes
y hoy se justificaba: le ordeno al demandado Ojeda justi-
ficarse; y obedeciendo se retiraron para volver al efecto el
dia lunes por haber salido la demanda el dia Sabado co-
mo a las once de la mañana. Al poco rato a haberse
retirado, volvio a te mi como ahora el ciudad Correa
en la misma guardia donde siempre estubo, y me dijo:
que no le habia quitado la retirada de la demanda por
que no lo habia delgado a Ojeda, o le hara
impuesto la multa de quinientos pesos, y que por no
veria a decirme, que si repudiaba a su esposa, o si con-
venia mantenerla. Entonces le dije, que en la demanda
el habia pedido justificacion a Ojeda, y que para el
efecto se habian retirado gustosos; pero que seria
venia a suppedir con esas producciones a la Autori-
dad; y entonces llamé al oficial de guardia, y le or-
dené que lo llevase al cuerpo de guardia hasta que
le diese. Fue al poco rato vuelto en la corte, y que



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Corresponde
[Signature]

me parecio a le habia pasado el impetu de calor con que habia venido, lo despedi a su casa como a volver el dia siguiente lunes; y no le parecia mas abanderando la demanda que el tenia entablado contra Ojeda. Por este motivo no he dado sentencia, Resolucion, ni parecer alguno en esta demanda.

Con respecto a decir Ojeda que ha demorado la demanda en mas de un mes, ha faltado al medio a medio al hecho de la verdad; y que el Jose Maria Ojeda ha sido demandado es cierto; pero que por no haber habido tiempo no lo hice comparecer.

Y cuanto he creido ser de mi deber informar Respetuosamente a V. E. en obsequio de la verdad, y cumplir lo ordenado por V. E.

Yo que a V. E. muchos años.
Limpio Octubre 25 de 1860.

A mi Señor:

Pago Ojeda 82.
[Signature]

Carlos Marcano
[Signature]

Noviembre 13 de 1860.

Devuelva al juez en paz el
Limpio para que determine
sin demora la demanda del
Recurrido, a quien se previene
que use de sus derechos por los
tramites del Estatuto Nacional
de Justicia, sino se conformare
con la Resolucion del Juez
Juez de paz.

Lopez

Carlos Rivera
Escriv. no. del Gob. no.

En diez y nueve del mismo mes notifiqué
a Ofeda el Supremo Decreto anulado
de que voy fe.

Rivera

En



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

el mismo dia notifiqué al Guaranense Correa el
Supremo Decreto antecedente, y le entregué en
experiencia con carboncillo fijas bajo su conocimiento
para su conduccion y entrega al Señor Jefe de
Paz de Limpio, de que doy fe.

Riveros

Para la Republica del Paraguay

En este partido de Limpio a doce de Diciembre de
Diciembre al mil ochocientos sesenta, yo el Jefe de Paz respectivo,
corriente año en cumplimiento de lo ordenado por el antecedente
1860 compul- Supremo Decreto que he recibido con el debido respo-
se testimonio de al Excmo Señor Presidente de la Republica, man-
de cita acta to en sello de sa. di reunir en este juzgado de Paz de mi cargo, al de-
clare y en dos mandante Don Jose Maria Correa, Don Baldome-
Jofas utiles en ro Jara y Don Juan Crisostomo Ojeda, no habiendose
me que a Don se dad antes el debido llenos al Supremo Decreto
Don Maria se dada de que citada a causa de la falta del demandante que
Certificas

pidio plazo para presentar sus testigos; y abierto el
juicio expuso el demandante Correa haberle dicho
Don Juan Crisostomo ofesa que en ausencia su-
ya habiendole llegado a casa de ellos Ramon
Martinez asociado del demandado ofesa entre
otros con el fin de comprar caña de su tienda co-
mo a las ocho de la noche mas o menos cuya fe-
cha no recuerda, observó que encendida la luz en
el cuarto por una criatura que al efecto ocurrió a
casa de una vecina estaba la mujer del Correa Do-
ña Rosa Ballejos con el encañado Martinez del
lado de adentro del mostrador parada aquella en
la punta, y el otro en el medio de dicho mostrador,
por lo que ofesa le justificase el hallazgo,
que referia de su mujer en esos terminos, lo que
oído por el demandado ofesa no negó el tenor de la
demanda exponiendo, que en una conversacion indife-
rente le habia contado haber llegado a comprar ca-
ña en la referida tienda, y cuando vino la luz en-
traron en el cuarto y los vio en esa postura, pero
nunca le ha dicho con fin simestro ni intención
de ofender el honor de su mujer o quien nada tiene
que decir a este respecto, ni advertidamente le re-
firió no creyendo ofenderlo con esto, puesto que
el y otro se hallaban presentes en este acto y no
podia haber entrado, con mal fin demandó in-
diguamente Correa a Doña Anuncion ofesa por
haber hablado tachando el honor de su mujer pu-
blicamente, cuya circunstancia ha negado ofesa



SELO TERCERO

AÑO DE 1860

y el demandante no le ha justificado. En este estado
le he puse presente los graves perjuicios que se le se-
guiria a todos con la prosecucion de este asunto
enteramente a mi ver tribal, y los invité a una
conciliacion amistosa sin omitir nada or lo que
la prudencia me dictó para conseguirlos; pero ha
sido sin resultado, pues en cuatro diferente ocio-
nes que han tenido a este respecto no han podido
arribar a terminar el asunto amigablemente. En
merito de todo y teniendo en consideracion que ope-
da ha fatigado bastante no teniendo en
que tachar la conducta or la esposa or el deman-
dante, y que no le ha provado a la esposa
or Don Baldomero Jara el temor or la deman-
da ordens le sobreesca en ella, y para constan-
cia se le vanta la presente acta que la subscri-
ben con miso las partes y testigos: a la fecha
or arriba or que Certifico.

Santos Maveco

Wamecomformo al parecer Jose Maria Comesa

Baldomero Jara Juan Crisostomo

Francisco de Benito
&
Fgo Palermiano Garcia



Dio pago \$ 200
JL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

61
Libro de Actas perteneciente al
Jurisd de Bar de Limpio y comprende
las levantadas desde el mes de Enero de
- 1858 hasta el mes de Oct^o del mismo
año: en 8 folios útiles -

1858
The ...
...
...
...
...



SELLO TERCERO
AÑO DE 1858

Para la Republica del Paraguay!

En este Juzgado de Paz del departamento de Limpio a treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho se presento personalmente con el correspondiente pase Vicente Guioner vecino del paraje de Suque por medio de quegetta civil contra Jose Maria Pernal y Valentin Pereyra vecinos de esta jurisdiccion por que el dia 14 del corriente mes se presentaron en su casa morada asociados el Sargto de Cabanos Santiago Espino, y el Cabo de Cabanos Julian Sanchez y cuatro peones con ocasion del dia referido a voltear la casa morada en que vive el demandante, y la tiene reclamada antes de ahora en el Juzgado de Paz de Suque por medio de la correspond. informacion de pobreza que ha restado, y presentada el expediente en 16 utiles en comprobacion de su demanda: que el Pernal desde el mes de Noviembre de 1856, hasta igual mes del año pp. busco el comparendo al Juzgado de Paz de Suque para el juicio de conciliacion sobre el Reclamo principal presentando impotencia por enfermedad, no obstante el allanamiento que hizo de su persona el ex-Suero de Paz Cmo. No Miguel Taguina que quedo sin efecto por la exuncion del demandado en los terminos referidos, y que por lo mismo notorio ya es la intencion que tenia de condonacion y malici

Comparendo

cio de demandar de volter la casa que á difcultad habia vendido
al Señor Valentín Peregá estando pendiente la demanda entablada
en Suque, ocurrió también con pase á mi jurgado pidiendo en
precaución el Remedio legal de que fuere catalogada para no tocar dicha
casa litigiosa, y que con audiencia del Jexnal le di orden estricta de
que se abstuviese de semejante proceder. mientras no fuere decidi-
da la demanda de conciliación por el Quid. No fue de paz compe-
tente, y á pesar de esta medida legal se quitó el despojo con el compa-
do de propia autoridad deshechando todo el lance de la casa por
sus marcos y las de peones que llevó á efecto el mencionado día.
fue comparecer á los demandados, y enterados de lo antecedente
redacción, dijo Jexnal, que era cierto el hecho, por dexar suya la
casa, se habiela vendido para Mica: le replicó la parte, que
como habia atentado contra el mandado judicial que recibí; y
contestó á este cargo, que se habia errado. Entonces el actor
recorrió al Peregá, que se dice comprador, y satisfizo, que
el vendedor Jexnal le habia dicho en que él seria responsable de cual-
quiera Multas que hubiere. En este estado se hizo formal cargo
por los confesores Ina y Maria del quebrantamiento de mi precepto
de Superior, y no dieron contestación alguna, por cuya razón se
señaló la medida penal para despues de la conclusión de la presente
Acta, á fin de que sirva de ejemplo á otros, y escarmiento para
ellos mismos, y violando Orden judicial no se atrevieren á tomar
la Justicia por sí en propia causa con desaire de las Respetables
Autoridades locales constituidas por el Excmo Señor Presidente
de la Republica para la recta administración de Justicia,
y buen Orden en los partidos. Y tocante á la demanda pro-



SELLO TERCERO

AÑO DE 1805

puesta conforme del Rescripto expedido que se le leyó á Señal, teniendo en consideración que el desposo confesado se declaró en la jurisdicción del Sr. D. Juan de Paz de Suñer, así como el que ante el mismo Sr. D. se halla pendiente la demanda principal entablada y recordada por omisión del demandado, según la diligencia de fe: me incumbió del conocimiento de este incidente Memorando su determinación según deseado á dicho Sr. D. Juan local, á cuyo efecto allano desde luego las personas de ambos demandados, ordenandoles bajo pena de amonestación de presentarse ante el Juzgado competente á esta ciudad con el que se halla, quedando con el deber de imponer la debida corrección al Sr. D. Santiago Ojeda, y al Cabo Julián Sánchez por el contrario de haberse acompañado á los desposos en otro territorio sin permiso mío, y para un acto irregular de este, y condeno á Señal y Perceja al pago de los derechos judiciales de la presente Acta que se les leyó íntegramente. En comprobación de todo lo cual firmaron conmigo el demandado que pidió copia legal para promover su acción en el Juzgado competente, los demandados y testigos de actuación de que certifico, bajo la expresión de que por un efecto de equidad impongo á Señal y Perceja quarenta dias en sus casas por término de ocho dias desde esta fecha, sin perjuicio de los servicios públicos, por haberse quebrantado mi orden de obediencia cometiendo voluntaria desobediencia.

Luis Ant. Argañay

Visente Quiñones

E. S. L.

Pagmon 8.º
de 820

Maria Bernal H

Valentin Perera

Jgo Martin Alonso Jgo Lorenzo Perera

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large flourish.]



SELLO TERCERO

AÑO DE 1858

¡Viva la República del Paraguay!

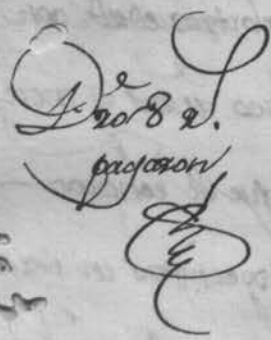
Corresponde

EE

En este Juicio de paz de Limpio de presunto personal^{to} el menor
puber Francisco Javier Valenzuela vecino del departam^{to} de los Altos con
paz del Ciudadano Juan territorial reclamando los bienes de su difunto
padre legítimo Hilarión Valenzuela que falleció en esta jurisdicción el 27
de Octubre de 1853, y quedando sin medida alguna de contancia ni seguri-
dad legal al cargo de Eugenio Aranda de esta jurisdicción, y a fin de
que no resultase nulo el juicio ordené al menor nombrase Curador ad litem
y ad bona que represente sin otros, y lo verificó en la persona de D. Juan
Maldonado también vecino de los Altos; y habiéndose aceptado exparte
nuestro le tomó juram^{to} que por ante los testigos de debudición hizo a Dios
nuestro Señor con protesta de proceder fiel y leal^{to} en los oficios que
de le encargó. En consecuencia entró el Curador en conferencia con el de-
mandado Aranda, y a fin de cortar todo litigio por la arbitrariedad con
que procedió en disponer de bienes ajenos en el tiempo de cinco años y meses
sin denunciar al Juez competente los bienes de menor de que se estacion
mano al pretexto de entresaca y funerales inoportunos y excesivos en pes-
juicio del heredero menor sobredicho: expusieron unánimem^{te} que transaban
el asunto amigablemente. Obligáronse el Aranda a entregarse de buena fe las
existencias actuales que son una quinta de bueyes, uno nuevo y otro viejo,
una lechera con crida, una Vaquillona de dos para tres años, y una casa

El guardar Topa sin cesadura bajo la precisa condicion y calidad de que
 en ningun tiempo de le haran otros cargos por falta y menoscabo de los
 bienes que ya no existen, y le seria imposible reposar al Aranda por su
 pobreza, cuya transaccion Repposa y voluntaria la aquebo en quanto
 haya lugar en derecho como beneficia a las partes en obsequio de la paz
 y buena armonia, por cuya falta previne a las partes que contramanquen los
 animales esenciales, y el curato manifieste bienes bastantes para la segun-
 dad del interes de su menca, y efectivam. dho que aceptaba expetam.
 a la Responsabilidad veinte y cinco lecheras con crías, tres yuntas de
 bueyes nuevos, un trapiche de labores carra, y dos carretas buenas, todo
 de su propiedad exclusiva, para que en caso de mala vezacion Reppa el
 menca directam. contra todo ello hasta quedar completam. pagado. Con-
 lo que se concluyo la presente Acta, que leida presiam. a las partes de
 dpmision y satisficaron de nuevo en ella, y en comprobacion firmam.
 conmigo los tranferentes, el menca, y testigos de actuacion en veinte
 de Mayo de 1858, de que certifico bajo la expresion de que por
 no saber firmar el Eugenio Aranda lo hizo a su ruego el Sr. Ma-
 tin Almiran

Luis Ant. Argañán

Dño S.
 pagaron


Fran. Maldonado

Aruego de Eugenio Aranda
 Martin Almiran

Francisco Sabier Palencia

Fco José Blas Carave

Fco Martin Almiran



SELLO TERCERO

AÑO DE 1858

Virá la República del Paraguay.

Corresponde

Se

En este Juzgado de paz del departamento de Limpio a
cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, se pre-
sentó con el correspondiente parte don Benito Ruiz vecino del
partido de los Altos que hacia como treinta años que su her-
mano mayor Mateo albaceal de su finado padre don Sebastián
Ruiz que falleció a hora treinta años poco mas ó menos, tenia
en su poder los bienes paternos disponiendo de ellos a su arbitrio
y facultad, y aun traficando con la madera de los montes
por mano de sus hijos, y haciendo perjuicios con la detención
de la partición que debia hacer cuando há: poria por él y a
nombre de sus compañeros demandada civil, pidiendo Reudición
de cuentas juradas y comprobadas de su antiguo manejo y
administración arbitraria particularmente en el ramo de mader-
as, ganados vacunos y lanar, en las ventas de queijos por car-
gueros Semanales; hizo comparecer al demandado, y de le enteró de
la querrela, á que contestó con un legajo de papeles compuesto
del testamento de su padre en sello antiguo y un expediente adjunto

del inventario de los bienes fincados, y otro legado con circun-
ta y dos folios útiles Matros a cuentas simples his juram-
y Modetados en papel común, con el alcance en su favor de ochenta
pesos cuatro y tres cuartillos Reales, siendo la fecha de dicha
cuenta simple de D. de Casas de 1856, todo lo que se puso
presente al demandante y dijo por vía de cargo que eran in-
formales his Quinto de Juramento ni espacion de los Ramos
Sobredichos, así como de dos chalaras que trabajó y de otra
que actualmente está trabajada de los montes conignados a sus
coherederos en el testamento paterno. Enterado de este cargo,
dijo: que con el ganado vacuno ha mantenido a su madre, y a
sus hermanos coherederos: que después la mitad entregó a la
esposa de su madre, a quien también entregó una yunta de tambor-
ros, y otra yunta de vaquillas a cuenta de su capital, y a sus
coherederos a dos cabezas de ganado vacuno a cuenta de su
herencia: que las chalaras que mandó hacer no son más que
dos, una anteriormente, y otra actualmente, son de maderas
algunas de montes de la testamentaria, y otras compradas que
carguadas Semanales de quesos no ha vendido, y que solamente
de vez en cuando trabaja algunos quesos para consumo, de los
que vendía uno o dos Reales para diario, y que en cuanto a la
venta de maderas, no ha vendido más que treinta cimientos
por quince pesos a su hijo Fr. Javier Ruiz. En este esta-
do Reparamos yo que el testamento paterno no debía presentarse
en dicho artículo, ni la cuenta dividida en papel común:



SELLO TERCERO

AÑO DE 1858

Ordene la suspenzion de la presente demanda, previniendo se-
riamente al demandado que dentro de doce dias desde la fecha
haga transcribir en sellos de la Ley el espresado testamento, y
lo presente en forma debida asi como la cuerdal jurada y com-
probada del manero de su administracion en sellos correspond.
con cargo de que no rompa la simple e informal que ha
presentado para tener presente a su vez. Con lo que se conclu-
yo la presente Acta dandose por recibida del referido testamento
bajo conocimiento, firmando conmigo las partes y testigos de
actuacion de que certifico.

Seis Ant. Argaña

Benito Ruiz

Matteo Ruiz

Seo Martin Amiron

Seo Pio Galiano



SELLO TERCERO

AÑO DE 1858

Para la Republica del Paraguay.

Corresponde

En este departamento de Limpio a catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, compareció en este juzgado el por el mi cargo D. Mateo Ruiz albacea y heredero del finado su padre D. Sebastián Ruiz executor del testamento y las cuentas relativas al manejo de su albaceazgo tres onzas y exentos en sellos de la ley, que le ordené en virtud de la demanda personal entablada por su hermano y coheredero D. Benito Ruiz, según consta en la Acta levantada con fecha 4 de Junio último, que obra en el archivo de este juzgado. En la consecuencia hice comparecer al Plazo demandante, y le di en vista por término de cuatro días los espuestos testamento y cuentas, y en virtud ocasionó este día volviendome otros papeles espuestos que se desvirtúa de su primera demanda con vista de la predicha Acta de 4 de Junio último, respecto a hallarse enfermo, y humildemente plore y tener ya precinco de veintinueve a su morada distante de este partido a atender a su familia, y sus labores; y solo se menciona a hacer cargo al albacea que por que no le ha entregado el terreno que le asignó su finado padre en su testamento. Hice comparecer al demandado, quien dijo el cargo reactado, y lo satisfizo diciendo al demandante que nunca precinco a su terreno: contestó este, que primeramente le pagase el usufructo de veinte y ocho años, y que después tratarian sobre el terreno sin embargo de que no quería venderlo. En fin tratados ambos sobre el particular quedaron hermanablemente acordados, en que el demandado daría al demandante usufructo de veinte y ocho años por solo el usufructo de otros veinte y ocho años de que le hace cargo, y en cuanto al terreno que le entregaba también inmediatamente el albacea demandado, prometiendo este el proceder a la partición extrajudicial y hermanable entre sus coherederos. Con lo que se finalizó estas Actas, firmando conmigo las partes y testigos de

actuacion, de que certifico, bajo la expension de haber entregado
esta vez al abogado el testamento y las cuentas que se le han presentado.

Deo 20 a. virid
San 4. horas de coru.
Almacion, pagaron.

Luis Ant. Argañay

Sanito Ruiz

Mateo Ruiz

Jos. Martin Almoned

Jos. Toril Procurador Morale

1

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

como para salvarlos y pediale la licencia para
antes que dijera una palabra D. Hipolito sacó
el sable que tenia, y se sobre el caballo que a
daba montado, y sin preguntarle nada, ni re-
querirlo quise era todo un cintarazo caudo
de la herida herida: que este hecho ha pasado
a donde fue el partido el Ciudadano Ca-
los Marecos mi antecesor, ante quien enton-
do se le demanda la que oida por el relato
Ciudadano hizo comparecer a Don Hipolito
Argañón, y dandole a saber el tenor de ella
contestó: que esa tarde tiro un enojo con
criado suyo, que con tal motivo fue: que me-
do que el criado se le huia, montó a caballo
y lo siguió ya a boca de noche: que viniendo
el criado por el callejon traficado por dentro
de la chacara como a salir al campo de
pis, se encontro con un sujeto que iba por
mismo camino: que entonces ciego de la rabia
con que iba contra el criado fugado, pensó
que era este, sacó el sable y le dio el cintarazo
dudando de que el lo hubiese herido, sino que
hubiese arrojado alguna rama pero que estaba
pronto a pagar, o a sufrir la pena correspon-
diente: que oida esta suposicion por el Ciudadano
Marecos, dijo a la querellante que pidiera
paga correspondiente por la herida inferida
a su hijo, supuestos que Don Hipolito Argañón
estaba llamo a pagar: que ella respondió,
que era una pobre, que si ella pedía, pedía
un exceso, y que estaba al arbitrio de la ju-
sticia: que entonces dijo el Ciudadano Marecos

co a' la querellante, que en caso de pagarle, su
 hijo ha de ser castigado, por haber quebrantado
 el su orden circular de no traficar por dentro
 de las copueras: que oida esta amenaza tanto
 por la querellante como por el hijo, se intimi-
 daron, y resolvieron mas bien transar el asunto
 lo que admitido por el Ciudadano Marcas,
 y por D. Hipolito, se retiraron sin haberse la-
 bado ninguna acta, y que ahora se querrel-
 la nuevamente con Don Hipolito sobre el mis-
 mo asunto, pues que si en aquel tiempo ha
 transado como queda referido, ha sido por ha-
 berla amenazado el hijo: que en par entonces con
 el castigo de su hijo: hize comparecer al de-
 mandado Don Hipolito Argaña, y por an-
 te los testigos de actuacion Jorge Torres, y Fran-
 cisco Benito le hize saber el tenor de la que-
 relta, y dijo: que la herida ha sido muy leve,
 y que transaron a convenio de partes.

A mayor abundamiento hize comparecer al
 citados espues de par Ciudadano Carlos Marcas
 que entendio en la causa, y los testigos de
 aquella actuacion que lo fueron los mismos For-
 ge Torres, y Francisco Benito, quienes presen-
 taron y oyeron la nueva querrelta de la Ba-
 silia Rotela y todos tres dijeron que esta confor-
 me ha pasado, excepcionando solamente el Ciu-
 dadano Marcas que el no habia hecho tal
 amenaza, y que lo que dijo a' la querellante
 y a' su hijo ha sido, que en caso de pagarle
 alguna cantidad, su hijo sera castigado por ha-
 ber quebrantado su orden

En esta virtud teniendo duda si debe ser admitida
esta demanda por haberse concluido y transigido
aunque sin la formalidad de la Acta corrup-
tiente ante el Señor Juez de paz competente
excuso sea de mi deber, a fin de no incurrir
en algun error involuntario, clarar en consideracion
la presente querrela al Supremo Conocimiento
de S. E. suplicando rendidamente se sirva
dar la Suprema Resolucion que estime con-
veniente sobre si debe ser admitida, y determinar
con arreglo al Supremo Reglamento de Policia
y el Supremo Decreto de 27 de Noviembre
de 1844, que faculta a los Jueces de paz
campana para el conocimiento y determina-
cion de las causas criminales menos grave
suplicando al mismo tiempo a S. R. se
va dispensarme las faltas que hubiere cometido
en este informe, que todo ha de ser por fal-
ta de capacidad, y no de malicia = Futado
que el criado = no vale.

Dios

93
guarde la importante vida de S. C. muchos
y felices años como la Republica lo ha me-
nester. Limpio. Marzo 11 de 1861.

Quero Señor.

Sebastian Yraury

Quero Señor Presidente de la Republica del Paraguay.

Presente la importante lista de los nombres
de las personas que en la Republica de la
Venezuela se hallan en el mes de Mayo de 1821.

Mr. Simon Bolivar

Antonio Guzman

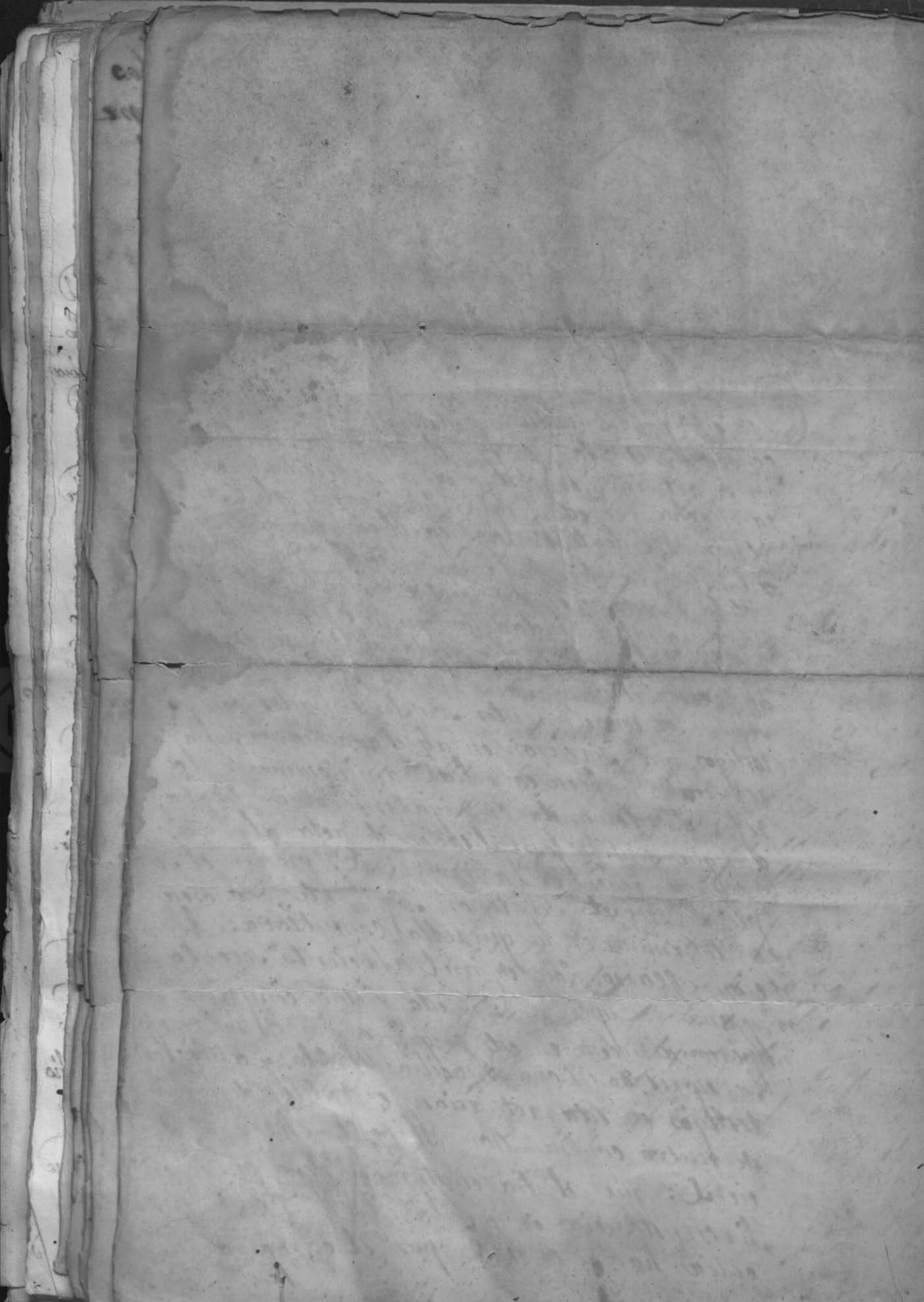
Mr. Simon Bolivar

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the word "Boston" and "No. 12".

Edwin [unclear]

William [unclear]

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.





SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

América del Sur

Corresponde

para la Republica del Paraguay

En este partido de Limpio a trece de Abril de mil ochocientos sesenta y uno yo el juez de paz de él, y testigo de actuación, teniéndolo de la antecedente conformidad hecha por este juzgado de mi cargo, al Excmo Señor Presidente de la Republica, acerca de si deba admitir la demanda que entabla Doña Basilia Botela de esta vecindad, contra Don Hipolito Argaña de igual vecindad, por razón de haberse injuriado y vejado dicha demanda en tiempo de mi anterior el Ciudadano Carlos Molecos, lo cual segun los conocimientos simples tomados por los testigos que sirvieron en aquella actuación, ha resultado haberse conculcado amistosamente la referida demanda en cuya iniciación fitada, aunque sin la formalización de acta alguna. En cuya razón se ha tenido S. E. por el Su premo Decreto del tenor siguiente: Conosca y determine en la querrela conmutada. Ahoncion sease doce de mil ochocientos sesenta y uno. Lopez. En esta virtud comparecieron personalmente en este juzgado de paz de mi cargo la expresada Doña Basilia Botela, y ante los testigos de esta actuación entabló demanda de suero contra Don Hipolito Argaña, diciendo: que el día cuatro de Enero pp. de, en circunstancia de que la citada Doña Basilia habia entrado por el campo a hu-

hijo Don Gregorio Protela de mayor edad, en la
del Ciudadano Don Luis Antonio Argaña su
del Crimen de 2.^a instancia actualmente en
Capital de la Republica con el fin de cobrar cu-
pto reales que le adeudaba por su trabajo per-
nal Celestino Capata del referido Ciudadano
Argaña estando habitualmente en su casa de
p. el dicho fin de 2.^a instancia el relato A.
na) y que habiendole dicho de las cosas ex-
naciones sin llegar a la Casa su referida
hijo, encontro a una criatura que andando con
algunos paquetes del citado Celestino, y que
contesto mostrandole donde estaba inmediato
la casa, y que replicandole si podria pasar
donde estaba le dijo que si, y paso habiendole
el, y se vinieron juntos a casa; y que enton-
ces el hijo habia preguntado al relato
Celestino y la suya en el caso de la misma
sa si habia caminos por la cubierta para
volver y enderisar por ella a su casa, y que
le contestaron ambos que el camino estaba
bueno; pero que para pedir licencia a Don
Hipolito para pasar, y sino le consintiere
vuelvas, entonces sigas el callejon de com-
nencia para sus señas que quia hasta
casa del referido Don Hipolito, y que ya
a una regular distancia le habia encon-
trado al serar la noche con el citado
Hipolito que venia al portante montado
en caballo, y que al encuentro habia la-
do del camino la referida casa sacandole
sombrero y saludandole, que entonces el
Don Hipolito le amago con un sintaraso
table que hacia en las manos, y que le acer-
con la punta en la cabeza y le cortó por



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

la cual prueba efusion de sangre y lo traso conii
 de casa del mencionado Don Luis Arguena
 que fue en donde le tabaron otra herida con a
 guerramente descomponida y ^{curaron con} posta de caballo que
 made. hizo comparecer al demandado oyó la
 demandada y ha testifido diciendo; que la mayor
 parte de los ~~señores~~ de otra señora ha deman-
 dante son falsos, por que efectivamente hucedió,
 que a la fecha citada en ocaçion aque en ueta
 ra de su propiedad llamada Quintero quien le
 habia ido ~~hacientemente~~ a la función que
 se acostumbra celebrar los dias del año nuevo
 en el pueblo de la Embocada llevando a su faul-
 tad en soba a on caballo a peccbre de su estima
 que tenia, y que por cayo hecho a la vuelta ex-
 tiere un esclaro picando choelos con un euehi-
 llon a los caballos en su casa, y que a esta sa-
 son le hizo cargos por su comportamiento malven-
 sada, y que merecia la reprehencion que se pro-
 ponía darle, y que oids tuto salto escapando
 y llevando en la mano dicho euehillon, y
 que procurand capturarlo hinc amenudo sus
 ademanes de miras de neivas con dho euehi-
 llo dho esclaro fu admitido por el Señor Jefe
 de policia de la Capital a entregarsele con una
 barra de quills) que entonces se volvio a su
 casa y tomo una upada con el objeto de
 seguirlo y capturarle, y efectivamente

siguiendo el callejon relacionado con la premura
que le fue necesaria, a una distancia como se ve
se raras deriso un objeto que se le introducía
en la fragosidad de un lado del camino, y lle-
gando a cuyo paraf y paramo le montado
reconoció al objeto para descubrir lo que fues,
y que desorpreta saltó al lado de la montado
que no supo si pare con objeto de saluclars ó
defenderlo por haber sido que de noches, y que se
conoció que se habia contemplado que sino
fues el exials a quien seguia seria un rap-
tor de su chacara, que no esperaba se que a
tal hora hubiere de hallar a persona algu-
na sin que fuese como mat fin, por el motivo
de las dexas ordenes dadas por el juez de paz
al punto de consecuencia de repetidicimas,
y graves quejas dadas por vecinos de este par-
tido y particularmente por el demandado,
y que no obstante la demandante sabia
segun se dho es que no ignoraba dha orden
publicada mirando los traficos clandestinos
por pertenencias ajenas; y que para que se ha-
bia dado el momento como lo ha efectuado
recondiendole en cuantos lo deriso saltando
despues como desorpreta, que con aquello lo ha-
bia apeligrado de que lo hubien averia de ma-
vemente a cuya epocacion expuso el estado
Gregorio que vendelo seria de priera, y co-
mo no lo habia conocido hizo lo que hizo
apartandole del camino; a mayor abunda-
miento expuso el demandado, que lo condu-
jo a casa del subdicho Don Luis An-
gania con las miras de conducirle a la
guardia, y que no lo verifico por instancias
del prenombrado Don Luis Angania



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Simva p^a el año 1861



Corresponde en vista de las alegaciones, y humillaciones hechas por el relato Gregorio; y contestos a' esto preguntados al dho Gregorio, sea cierto lo relacionado al respecto de la alegacion y libramiento que le hizo, el Sr. Don Luis Argana, y siguiendo el demandado dijo que con ese motivo no fue conducido el dho Gregorio a la guardia, pero no obstante que el demandado al dia siguiente habia participado al Jefe de paz del Partido regente en la actualidad, exponiendo igualmente el demandado que ha estado por un espacio del querellante Gregorio sobre la intencion de rectificar el camino a su casa por la espiguera, por motivo de ser aconpor alli mas distante que por el camino real del campo, y que ademas pasada la casa del demandado no hay cenilgo en camino traficable, amas de las Cabezas de los sembrados, para lo que se halla a su casa; esta oposicion de no haber camino en esta parte ha sido ratificada por la misma demandante y ha sido repulido: coninguientemente expuso el demandado que la contendora se hallaba desprovista de toda clase de sembrados para su mantenimiento, y que solo poseia treinta y cinco lino de rama ruin, por lo que le atribuye que no dentro en la espiguera con otros objetos que el de persudicando, por que con respecto a decir el demandante que obtuvo permiso

so el capataz Celestino para traficar por el
callejon particular litado era falso, en razon
de que siendo desmentido por no el demandante
volvio a nombrar que obtuvo permiso de
Juan Crolaro del apellido Don Luis Agaña
le pregunté a la demandante si era cierto el
del no tener mas sembrados q. el de treinta
y cinco linos de rama rion, y contestó q.
en esa parte era cierto que no tenia mas
sembrados que esos treinta y cinco linos
de rama, y dijo el demandado Don Hipoli-
to que por esa razon se consideraba perjudicial
a los vecinos, y que el se creia autorizado por
lo mismo para la defensa y solo se le copuera
segun el Supremo Decreto de 25 de Octubre
1857 sobre ladrones de agricultura no obsta-
te saber ^{recien} no haberse publicado ni publicado
en los partidos, y si en los distritos de Sr. Bro-
que, Lambare, recoleta, y Trinidad, ha te-
nido bien usar de su derecho como apasu-
dicial y asaltante de su copuera. Lo que
amagor abundamientos manifestaba el de-
mandado otras tachas y yerros probables en
contra de sus contendores con respecto a huatos
e immoralidades, pero por parecerme inco-
nveniente al caso las he omitido por asha-
rar. En este estado replicó la demandante, que
habia establecido su demanda ante el Cus-
toso Carlos Maxeco juu de par entonces, y
que por ocupaciones preferentes de la ciudad la ha-
bia retirado, y que como a los ocho dias des-
pues la hizo comparecer con su referido hijo
para la ventilacion de la demanda la que



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Virrey 9^a de Mayo 1861



habia finalizado diciendole el fin de por referir
 lo que en caso que pagare el demandado la
 hip. sera igualmente castigado con pena de
 infliccion por haber quebrantado la orden
 que habia expedido privando traficos por per-
 tencias ajenas: que labo en etc. se avino mar-
 bien a la armoniosa conciliacion previendo
 el castigo que sufriria su hijo. A cuya apo-
 sicion aplico el demandado, que es cierto ha-
 berse quebrantado contra el en los terminos que
 queda relacionados; pero que habiendola pregun-
 tado en asuntos de referir puer a la Coman-
 dante que cuanto pedia por el agrario, ha-
 contada el demandado que en caso de paga-
 no sera para ella, sino para las casas que sea
 o multas por que pagarle a la quebrantante
 seria abrir un margen de que en lo sucesivo
 sea el motivo de mayores perjuicios y atropel-
 lidos ajenas con consecuencias con grava per-
 juicio a sus dueños. En este punto amagando
 abundantemente hizo comparecer ante mi y testi-
 gos en esta actuacion al referir de por que en-
 tendio esta demanda, y le recibí solemnemente
 que hizo a Dios nuestro Señor prometiendo
 decir verdad en cuanto supiere y fuese pre-
 guntado. Se preguntó del consentimiento

del demandante y demandado y su comprehension en las generales de la ley: respondio que no estaba ligado con ninguno, ni ellos en las generales de la ley, y que a ambos conocia como vecinos que eran. Le pregunté si efectivamente se habia iniciado ante el Jefe Don Braulio Botella la demanda que refiere contra Don Hipolito Argaña segun el articulo de la explicacion de la demandante, y desp habia sido cierta, y que con este motivo hizo comparecer al citado Don Hipolito, y que estando presente ante los testigos de aquella actuacion que los fueron Don Jorges Torres, y Don Francisco Benites, se puso la demanda en los terminos que queda delatada por la querellante, y que antes de la ventilacion de dho asunto mandó excepcionar la herida que manifestó ser hecha por Don Hipolito a su hijo Gregorio por conducto de Don Dionisio Delgado, y Don Pedro Pablo Jimenez, habiendole pedido mostrarse la ropa o lo que fuese por donde se conocia la gran efusion de sangre que demandaba, y que entonces contestó que en la ropa que habia tenido no habia quedado señal alguna con sangre, y que la sangre que habia fluído por dha herida habia labado el demandado y los de la casa del Citado Ciudadano Don Luis Argaña. Le pregunté que como determinó en resultas de la demanda, y desp que ventilado el dho asunto le propuse que que pedia con respecto a la ofensa de agravio que



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Simva p^a el año 1861



Corresponde

Despues, y que no temiere de proponer lo que le pa-
 reciere, que el demandado infringia la penas que
 se le imponga; pero que tambien hi hup, quedaria
 sujeto al castigo que merece por el fecho de su
 orden, y que entones voluntariamente pidie
 con la demandante e hup la transacion
 armoniosa a la demanda, y que transaron
 el asunto amigablemente, habien toles pro-
 puesto que no obstante segun el Supremo Decre-
 to reglamentario sobre el labramiento a la
 correspondiente acta que en miramiento a la
 indigencia o pobreza de la demandante
 escusaba dicha practica. Hise comparecer ante mi
 y testigos or actuacion a los vecinos Don Dioni-
 cio Pereyra, y Don Pedro Pablo Jimenes, y pro-
 cedi a tomar juramentos a ambos separadamen-
 te a cada uno con igual formalidad, y el de uno estar
 comprendido en las generales de la ley con ambos
 partes, y habiend sido examinados ambos se-
 fieran sobre la inspeccion de la herida causada
 por Don Hipolito a Gregorio Proteta hi co-
 nista o no, y que reconocieron, y dijeron un-
 Jimenes, que por orden del juez de paz entones Don
 Carlos Madeco habian hecho la inspeccion
 de la herida de Gregorio Proteta y que inspe-
 cionaron una herida que estaba tapa-
 da con un mechoncito orpelo con sangre

eshadulada, y como es una pulgada o largo
sin mehason alguna y todo es. Y con
nenti hize comparecer a los testigos presenciu
les es aquella actuacion que los fueron Don
Jorge Torres y Don Francisco Benites. En
la virtud los examine a cada uno con las
mismas solemnidades que los deponentes
presedentes, y habiendolos oidos que no
estaban ligados o digo el segundo era pariente
consanguineo de la demandante y que el prime
ro no se hallaba comprendido en ninguna de
las generales de la ley; y que en orden al hecho de
testigo o actuacion en que se vieron en la demanda
pasada segun la informacion que les hizo de la de
claracion antecedente dada por el expresado. Despues
de pararecieron contentes que no habia fallado
ni equivoacion alguna en ella, y que des
eiguente era segun ha acontecido. Y ~~des~~ habiend
los invitado a las partes a una conciliacion amistosa,
dijo la demandante que le pagase en dinero el de
mandado, y preguntada que cuanto pedia dijo q
no sabia, sin embargo de que el demandado se nego
a pagar alguna. En este estado les ley a las partes, de
ponentes y testigos la presente acta, y dijeron que se
hallaba conforme con los hechos todos los ocurridos
en las dos secciones distintas del juicio de deman
da y contestacion tratadas habiendolos la re
solucion final ^{que estando en arresto el demandado, y demandante}
^{en la guardia de este partido} y para su constancia firmaron
con misos las partes los declarantes y
testigos o actuacion de que Certifico = entre otras cosas
quedado en arresto el demandado, y demandante en la guardia de este partido = etc

Sebastian Izquierdo

Aruego de la demandante Dona Beatriz Ba
nua q no sabe firmar Hipolita Medina



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

18 de Mayo 1861



Abto Aguirre

Antonio Muñoz

Dionicio Peregual

Pedro Pablo Jimenez

Jorge Lomas

Francisco Benétes

Ego Laureano Palacio

Ego Felipe

Sanchez

Nota: Por una imprecacion natural no se ha especificado en la acta antecedente el motivo de que sin embargo de ser de mayor edad el demandante y de haber sido especificado Gregorio Botela ha asistido la madre Doña Bacilia Botela con él en la demanda, por rason de ser al parecer el referido Gregorio un puer acocinado, y por lo mismo que he propuesto nombrarle para la antecedente demanda un defensor accidental segun señala el articulo quinto de la ley de ministracion de justicia en el estatuto prorogatorio, la referida Doña Bacilia ocurrio en el

acto diciendo: que ella se personaba á hacer
por su hijo la querrela. Todo lo que antes
para constancia, y firmo con testigos = entre
renglones = curaron con = recien = Valens Borrado = que
vales

Sebastian Lopez

Ego Laureano Palacios

Ego Felipe Sanchez

Almicion Abril 23 de 1841

Notifiquese al demandado que dentro de diez
dias entregue en la Colegiatura general veinte y
cinco pecos para gastos publicos en lugar de la
pena de doce meses de trabajos publicos en que
ha incurrido por el articulo 15º del Decreto reglame-
ntario de Policia de 27 de Junio de 1842, con
cuya calidad se le pondrá en libertad, quedando
tambien absolto del arrote el demandante,
si quien el actual juez de paz ha impuesto en
este caso ha consultado la orden que dice haber
dado el anterior, a quien por sus criminales
abusos mande retirar de su empleo.

Lopez

Los Riveños
Escrib^{no} de Gob^{no}

En el mismo dia notifiqué el Supremo
Decreto antecedente al Sr. Juez de Paz
de Limpio, y le entregue este expediente
con diez fojas para el cumplimiento de
lo mandado, y para constancia firmo
en este papel comun con cargo de ha-
cerlo reponer; se que doy fe.

Riveños

Sebastian Tiznado

Limpio

Handwritten text at the top of the page, possibly a signature or header, including the words "Handwritten" and "No. 100".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the lower middle section of the page, possibly a signature or a specific note.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Vertical marginal notes in a cursive script, possibly a list or index.]

[Faint handwriting, possibly a signature or a specific section header.]

les

Abril

seim

[Faint, illegible handwriting covering the upper and middle portions of the page.]

By Cuatros

De



SELLO TERCERO
AÑO DE 1860

Señalada de Mano del Sr. [Signature]

Corresponde mil ochocientos cuarenta y ons

Por recibido este expediente con el debido acatamiento
al Sr. Don Sr. Presidente de la Republica
acepto la orden que S. E. se ha servido confe-
rirme por el antecedente Supremo Decreto de
23 del corriente, en su virtud pongase por
mi en puntual cumplimiento lo en
ello ordenado por S. E. Asi lo proveyo y
firmo con testigos or que certifico.

Sebastian Lujan

Legajo. Cornelio Ignacio Sanchez

Legajo Donato Gonzalez
[Signature]

En acto continuo hie traer en mi presen-
cia y en la de los testigos or actuacion del

demandado Don Hipolito Argueta, y el
demandante y damnificado Gregorio
Protela ambos arrestados en esta guar-
dia del partido, y estando presentes
les notifique el provido Supremo que
antes del cual habiendo oido y enten-
dido dijo el demandado Don Hipolito que
obedece y estaria al puntual cumplim.
en la entrega de los remite y cinco pesos
en la Colecturía General para gastos
publicos al plazo señalado, y enseguida
segun lo ordenado por el mismo Supremo
Decreto, puso en libertad a ambos arrestados
y en comprobacion firmaron conmigo y
Astrigo a esta certificacion, de que Certifico.

Sebastian Estrero

Hipolito Argueta

Arruago del demandante Gregorio Protela
no sabe firmar Hipolito Medina

Lgo Cornelio Ignacio Sanchez

Alego Donato Gonzalez

En este mismo dia y antecedente fecha



SELLO TERCERO

AÑO DE 1860

Nota para el año 1861



Citada por este expediente bajo carpeta cerrada
 con 117 utiles para la condicion y entrega al
 Señor Tesorero y Colector general para que se
 sirva practicar la constancia del refibo o multa
 ordenada para gastos publicos segun el su-
 premo Decreto de 23 del corriente. Si viendose
 en conclusion devolvame el expediente para su
 archivamiento en el respectivo protocolo
 del juzgado de paz de mi cargo, de que sea
 V. P. de V.

Sebastian Izquierdo

En la Abundion a veinte y cinco de Abril
 de mil ochocientos sesenta y uno: compa-
 ñis en la Colecturia general Hipolito
 Argana, y en virtud del Supremo
 Decreto antecedente, entregó veinte
 y cinco pesos metalicos dentro del
 termino ordenado; y para constan-
 cia firmamos devolvienos este
 expediente al Sr. Tuez de

pas de Limpis.

Lun... *[Signature]* *[Signature]*



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO TERCERO AÑO DE 1862.

Corresponde a la Republica del Paraguay

En este partido de Limpio a dos de Junio or mil ochocientos treinta y dos comparecio personalmente en este juzgado de paz de mi cargo ante los testigos de actual don, el dia veinte y seis or Marzo pp. del corriente año Don Julian Ysrañ vecinos de este partido, y entablo demanda civil contra Don Antonino Ysrañ vecino del mismo partido; diciendo el demandante, que habiendole entregado el demandado un tambor de su cargo de pelo negro de anca pintado en doma sin plaso, con el convenio de que despues que sea rocin y hallarse dicho animal en buen estado para venta, podria dicho demandado venderlo, en este intervalo de tiempo se habia desaparecido del campo el citado animal, que al momento ocurrido haberse con el demandado, y le dijo: que el buey que le habia entregado en doma se ha perdido, que creia se haya ido a su pasto, a lo que le contestó el demandado que no se iria, que puede ir por alli, o de lo contrario pudo muy bien haberlo vendido algun vecino de Ysati en la carreta con terneros a la Capital, seguidos a esto a los pocos dias se vino la voz or que falaba Ysrañ vecino del partido or Yugu se habia desubuelto en el robo

de algunos animales cuatros, que con esta no-
ticia ocurrio a decirle el demandado que si
el iba arrastrar el buey perdido es su cargo;
por que en caso que el lo hiciere le paguara sus
petardos, supuesto que en todo evento le repondria
su buey o su importe, a lo que el demandante
le dijo: que el era pobre y de consiguiente no tenia
como satisfacerle los costos y petardos por lo que iba
arrastrar personalmente: en esta virtud le habia
dirigido al partido de Luque averiguando el
Sujeto que se dijo habiese descubiertos en los robos
relacionados, y habiendole tambien descubiertos
en el vel que rastreaba hecho por el propio indi-
viduo que se ha citado, hizo comparacion con los
deudos del mal hecho referido, con quien consen-
to en la de un buey y veinte pesos en dinero, los
mismos que el demandado los interesa en propie-
dad, y que no se los quiere dar, lo uno por que
le hizo cargo por el retorno de su buey antes de ser
allado, y lo otro por que dicho buey no ha sido
de la esclusiva propiedad del demandado, que el
duplo solo corresponde al verdadero dueño del
animal perdido: hizo comparecer al demanda-
do Don Antonino Lujan oyó la demanda y
ha satisfecho dando, que con respecto a la en-
trega del tambor, y el ser no haber sido de
su legitima propiedad es cierto pero, con res-
pecto a decir que fue sin plazo no era verdad
y que se lo dio con plazo de dos años, y que
cumplido el referido plazo el demandado dijo
al demandante que intentaba llevar su buey
a lo que le contesto el demandante que se lo vol-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1862.

viese a franquear por mas tiempo y se lo deso, dici-
 endole que antes que llegare hacer muy rocin
 lo llevara para aprovecharlo, y que despues de
 cuatro o cinco años del segundo convenio, dijo el
 demandado al demandante que largare su buey
 que ya intentaba aprovecharlo y que no lo benefició,
 como al año de esta recombenion se le perdió el buey,
 y efectivamente le dio cuenta a lo aconteido al
 demandado, y que entonces dijo el demandante, q.
 hiciere las diligencias a buscar el buey perdido
 en su poder, por que de lo contrario citara respon-
 sable al buey o su valor, y entonces pensó al distrito
 de Itaque en donde se encontro con los deudos del
 mal hecho Sr. Aquino (factor del robo) con quien le
 avino a la composura de un buey y veinte pesos en
 dineros, y que con esta razon ocurrio el demandante
 a decir al demandado lo ocurrido y que fuera
 con el a recibir el buey, a lo que le contesto que
 no recibira sin que entregare los veinte pesos segun
 le dice le habiam comprado, y que le pidió espera
 a la entrega, que no se conformaba tambien con
 solo el buey que pretendia darle el demandante, q.
 siendo segun le habia ya dicho antes que tenia
 siquiera con doce pesos mas vale un animal
 de provecho sino fuere con una junta de tamboros

buenos ó simienta pesos en dinero: que en tonces
el demandante fue á traer el buey que había
cobrado en dicha compostura el cual amas de ser
mas chico que el hijo perdido no era de satis-
facion en los trabajos, ni menos aqueñuado
en este punto. A lo que contesto el demandante
que con respecto á lo que el demandado dice
que le había perdido un animal bueno y doce
peros es falso que no le ha perdido nada con
respecto á dinero, y que solo le dijo que fue
á recibir el buey, y que procurase cobrar
siquiera doce peros en dinero para con
ellos resarcir si quierá los daños reales
que ha gastado, y que si se recibia el
buey que el demandado debe pena recibia
una cosa util; á lo que contesto el demandado
que todo lo expuesto por el demandante
es falso en razon de que cuando vino en
sus diligencias de cobranza, le dijo que ya
habia recibido y contraamarcado el buey.
De estas antecedentes exposiciones ambos contendientes
se negaron el uno al otro el tenor integro de las
expuestas razones, á lo que les previne presentaren
testigos del contenido que ambos han referido,
á lo que contestaron que no tenían testigos en
yo pacto, que todo lo que hablaron ha pasado
entre ambos. En esta vista ordené á las partes
trajeran vecinos sabedores del buey perdido, y
el recien cobrado en compostura para que se
pongan de la conciencia de ambos animales.



SELLO TERCERO
AÑO DE 1862

Correspondy y presentaron a los vecinos Juan Nuñez y Juan An-
 tonio Galiano quienes examinados contestaron
 unánimes de que apesar de ka el animal recién
 cobrado bueno era un poco mas menudo ahora mas
 nuevo. En vista de las oposiciones trabadas en esta
 acta por ambos contendores en las que no han pre-
 sentado testigos algunos sobre el convenio litigado,
 en uso de mi deber por varias veces he propues-
 to que armoniosamente conciliaran el asunto,
 lo que no he podido lograr con ellos, en esta ra-
 son me he visto en la precision de sentenciar
 la demanda antes de ahora ordenando al de-
 mandante, entregue al demandado el buey,
 y doce pesos en dinero que ha cobrado, segun la
 compostura que hizo con los deudos del malhechor
 citados de cinco pesos si otro pesos el mismo
 dinero por razon de sus petardos, a cuya sen-
 tencia me ha obedecido completamente
 el demandante exiendome a la entrega,
 por esta omision le he impuesto el pris-
 to de diez dias en la guardia en este par-
 tido; no obstante la alegacion que me ha
 parecido no menos mal salida e puesta

por el referido demandante, de que por dos
motivos no pertenecía al demandado el
pago del duplo del daño (precepto
por Supremo Decreto de fecha 30 de
Noviembre de 1857 para los casos de esta
clase) diciendo: lo uno por que el demandado
reconoció al demandante por el buey perdido
ó su importe antes del hallazgo, y lo otro, por
que el demandado no era dueño absoluto del
buey que se ha perdido: enjuicamos á un
con esto el demandante al demandado,
el mas franco derecho de cobrarle hasta el du-
plo total, así que tenia responsabilidades
para ante otra segunda persona, que por lo
mismo no le corresponde al demandante
que se reputa como un mero agente del
demandado, como así mismo y del mis-
mo modo, que la reconveccion anticipada
del buey ó su valor no sea menor que el
demandado pudo hacerle como acreedor que
era el demandante, previniendo la buca,
el retorno, ó valor de su importe á su tiem-
po como hoy, que en todo caso debe ser una
misma alhafa, del mismo tamaño, natura-
lera, y condiciones; que de lo contrario, no le
sea retorno sino una gratificación de
la alhafa como lo es, según todo lo ex-
puesto por el demandado ó ponente: la



SELLO TERCERO
AÑO DE 1862

Corresponde bedores, y aun el mismo demandante accesa de la desigualdad. Por todas estas consideraciones fundadas en razon, confirmo la antecedente sentencia en los terminos pronunciados, y doy por conclusa esta acta firmandola con las partes contenciosas y testigos de citacion a la fecha de arriba, de que certifico.

Sebastian Trujano

Antonino Trujano

Julian Trujano

Go Jose Joaquin Silveo

Go Hipolito Helbina

Nota: se previene que el buey cobrado existente en poder del demandante mientras se arresto se ha hecho entregar al demandado, y los veinte pesos que han existido en poder del mismo demandante los he puesto en deposito en poder seguro para hasta esta decision, entregados en ellos los doce pesos al demandado, y negandose a recibir el resto de los pesos el demandante, se han entregado

Redis cuenta in deposito en paca y minimo demer-
bals.



SHILO TERCERO
L. O. DE L. O.

Dno pagó
& reales

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, including the word 'Antonio'.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]

[Extensive block of faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO
AÑO DE 1862

Corresponde a la Republica del Paraguay.

En este partido de Limpio a las de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, ante mi y testigos de actuacion comparecio personalmente en este juzgado de paz, de mi cargo Don Jose Tomas Amarilla vecino de este partido, y entablo demanda civil contra su hermano Don Manuel Maria Amarilla militar licenciado y vecino del mismo partido, diciendo que el referido su hermano Don Manuel le habia abrogado alguna parte de los bienes mortuorios de sus finados padres Don Mariano Amarilla, y Doña Felicianita Marecos, asaber una quinta de bueyes, un caballo, y una yegua un par de alpueca de plata, un par de estabos de platina una cinta chapada con argollas de plata y de idem chapeo y una carreta, por lo que entablaba demanda contra el; hizo comparecer al expresado demandado oyó la demanda, y la satisfizo diciendo, que era en todas sus partes falso lo que le habia acusado el demandante su hermano, y de consiguiente daria las pruebas de su propiedad legitima en contravencion de todo lo que le acusaba, previniendose que el demandante ofrecia dar iguales pruebas, en estas circunstancias ordené a ambos presentasen sus testigos, como en efecto presentaron cada uno los de su parte, siendo por la del demandante Don Agustin Canete, y Don Juan Bautista Sanchez; y por la del demandado Don Dionisio

Peneira, y Don Elixerio Sabon, provanse cada uno
a favor de lo que defendian con ambos testigos,
quedando por lo mismo la demanda en el estado
de mayor confucion, en vista de lo cual propu-
se a ambos contendores la conciliacion armonio-
sa como entre hermanos carnales que eran, de con-
siguiente se ha vinieron a que el demandado
Satisficiera a un otro hermano llamado igualmente
Manuel de Jesus la mitad de diez y seis pesos que
exiguelaba el demandante a su abien nombrado
hermano de Jesus por un caballo a su propiedad
que habia vendido el relato demandante, que
dando el demandado al por libre a una escuela
pajisa a construccion insignificante litigada
Igualmente por bienes hereditarios de los rela-
tos sus caudantes; previniendo que para todo
esto se reunieron los demas hermanos y herma-
nas prestando su conformidad en los terminos
de transacion que hacian sus demas hermanos
del caso presente. En esta virtud valorando como
corresponde esta transacion de por concluida fin-
Cedio cuenta mando esta acta con todas las partes transadoras
y gustoras, con los testigos de actuacion en el
deponidos partidos y fecha citada de que consta.

Dño pago
Escaly

Sebastian Trujano

Jose Tomas Amariaga Manuel Maria Amariaga

Manuel Jesus Amariaga Por mi y por mis herma-

nas Manuel Jesus Amariaga Jefe Hipolito Me-

Jos Joaquin Alvarez

El

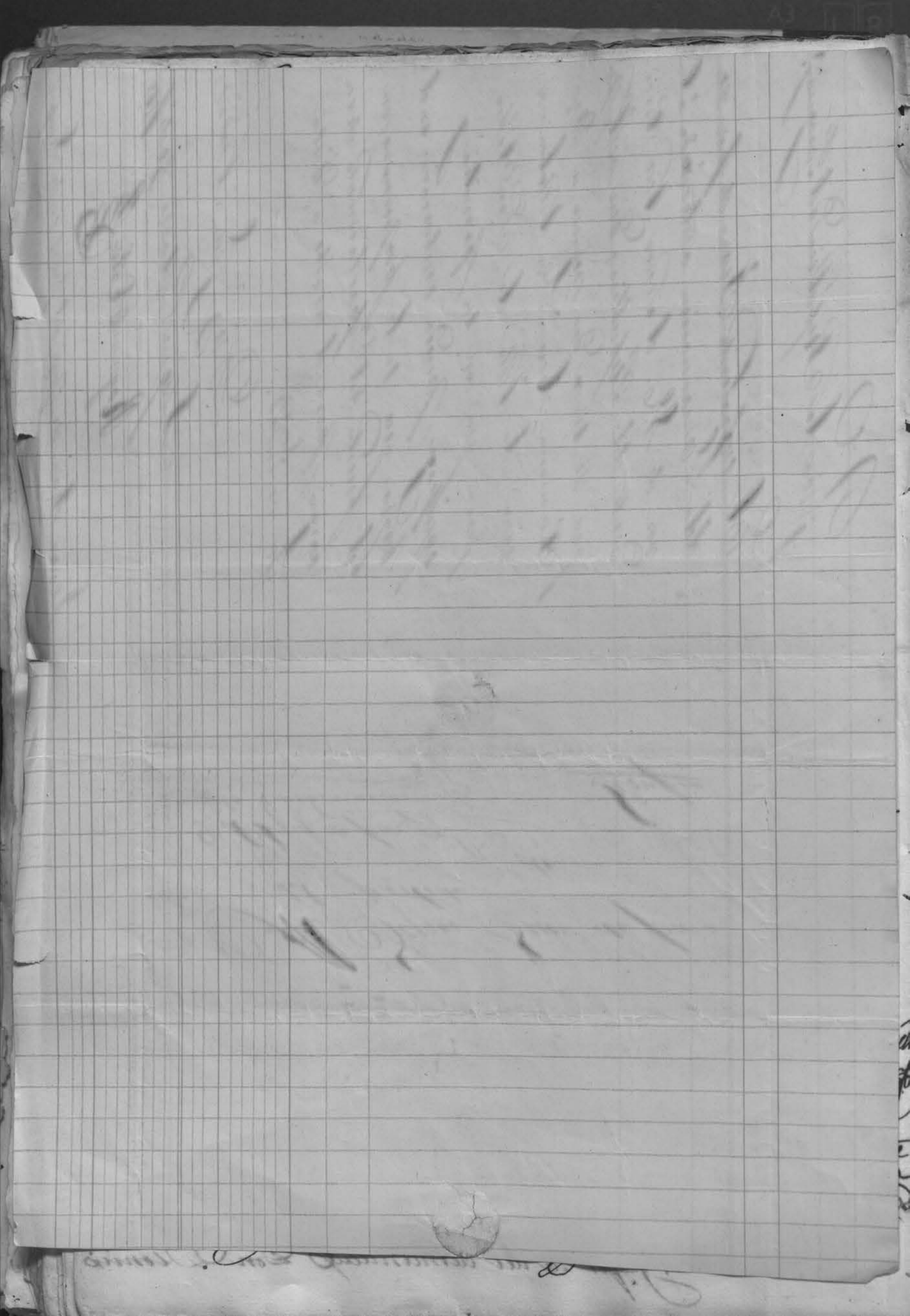
Para la Republica del Paraguay!

El Departamento Sur de par de
la Guarnicion anterior a la
ora de S. E. el señor Vice Presi-
dente de la Republica que a V. P.
que se dirija por correo a D. a
Ramona Cuervo de Villalba en
cuna de la Villa de San Pedro
para que con su familia y
equipo pueda embarcarse en el
buque que se le proporcionen en
el punto del Departamento de su
cargo para el arribo a Dicha
su necesidad.

Don Juan a V. P.
Luz de Marzo Go de los.
Raymond Ortiz

Señor Sur de par del partido de S. P.

Señor Sur de par
del partido
de
Don Juan a V. P.
Luz de Marzo Go de los.
Raymond Ortiz



Viva la Republica del Paraguay

He recibido su oficio fecha 28 de
septiembre y en contestacion remito a V.
por el presente los sellos siguientes

Treintas sellos de 10 ctae

cinuenta " " " 20a "

Veinte " " " 30a "

Diez " " " 40a "

Diez " " " 50a "

61

De cuyo recibo espero me
pase el aviso correspondiente

Dios goce a V. muchos años

Asique obtil 1.º de 1868

Mano Fraga
Oficial

Señor Juan de Dios de Lampiro

Señor Juan de Dios de
Lampiro
de papel de la imprenta
de la imprenta



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Small handwritten mark or signature at the bottom center.]

Escriba con brevedad a
su estilo por medio
de los señores

Al Sr. Juez de Paz
Del juzgado de
de laque Limpio

(27)

! Viva la Republica del Paraguay !

He sido en mi mayor capacidad el aprensivo
de oficio de V. de fecha 27 del que
rige, referente al llamamiento
de toma, - Se via en el termino
permitido de ocho dias desde
la notificacion para presentar
la demanda que tiene V. a su
cargo en donde se halla com-
prubiado el rebato Se via,
pues sucede el caso que me han
informado de que hoy se halla
en Arroyo y Estero donde
escribi su amo Sr. Juanico
Salasol; por cuyo motivo
pueda poder cumplir con la
orden de V. he tenido que
dirijirme al juez respectivo

del estado partido con fha de
ayer 30 del corriente, adju-
tando el mismo oficio qua le
sirvió V. Remitiame, para
el dicho Heno, lo que debo po-
ner al conocimiento de V.
para inteligencia.

Dios grde à V. muchas
at. V.ague Mayo 31 de
1868.

Jedro Luceo

Por Juez de Paz de Limpio



SELLO TERCERO

AÑO DE 1962

Corresponde a: *Viria la Republica del Paraguay*

GC

En este partido de Limpio a cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos comparecio personalmente en este juzgado de paz de mi cargo Santiago Sanes vecino del partido de Luque y ante los testigos de actuacion espreso demanda civil contra Jose Dolores Carrallero vecino de este partido, y dijo: que el referido Carrallero posee un par de estribos de plata y corredores de idem, que es perteneciente al finado Pedro Pablo Carrallero Ponce de la esposa Casiana Carrallero, aqui en la representa en dicha demanda, y siendo perteneciente dicha prenda por herencia a la referida su esposa, entablaba la presente demanda contra el referido Jose Dolores para el cobro correspondiente: hize comparecer al demandado ego la demanda, y la satisfiso diciendo, que efectivamente posee dichos estribos pertenecientes al finado su hermano Pedro Pablo, pero que los habia rescatado de donde existian en prenda por cinco pesos en poder de D. Alejandro Acosta a quinto y satisfaccions de su finado hermano referido, y amayer abundantemente en oracion a que el referido su hermano intento viajar a la Villa del Progreso le habia pedido un poncho azul tejido a pala en cuenta de los mismos estribos existiendo en su poder y via de emprendados, y que le lo dio en

cuantia de catorce pesos, y que de consiguiente no recibia
el demandado a la entrega de dicha prenda, desde que
le satisfaga el dinero importante a dicha prenda
segun lo relacionado a lo que supuso el demandante
que desde que no justifique el demandado la
veracidad de su aserto, no se daba por confor-
mas. En esta virtud exigi al demandado justi-
ficar lo deducido en meritos de su derecho, y
presentó los testigos que declararon sea cierta y evi-
dente la facta de la prenda en vides pesos, y la
data del poncho expresado, mas con la claridad
excepcional de que dicho poncho habia sido
usado, por esta razon los invite a una transa-
ccion armoniosa, y se compusieron aqui el de-
mandante a recibiera la cantidad de catorce pesos
cuatro reales para el resate de la referida prenda,
con lo que se conformó el demandado, entregam brele

Sedio cuenta en el termino legal de tres dias en tres que
en este juzgado los referidos catorce pesos ^{4 reales} pa-
ra entregados a la parte demandada, con lo
que se por concluida esta acta que la valoró
en debida forma, y la firmó con las partes y
testigos de actuaciones a la fecha y arriba,
de que Certifico =

6 de Mayo
D

Sebastian Infante

Amigo del demandante q. dice no sabe firmar y p.
testigo Cipolito Medina J. D. Torres Cavallero
J. Silvestre Canete



SELLO TERCERO
AÑO DE 1864

Corresponde a la República del Paraguay.

En este partido de Limpio a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en el juzgado de paz de mi cargo ante mi y testigos de accudicion, compareció personalmente el maestro de posta sustituto Don Lino Galiano vecino de este partido, y entabló demanda civil contra Don Elias Cuevas a igual vecindad y dijo: que el expresado Cuevas lo había introducido en su casa, diciendole que le acumulaba haber trabajado al potrero del Estado a su cargo un caballo vecino de su ciudad quitandole un cordel de piel bacano que había tenido atrastrando, y que prontamente sus medios se pasteara dicho animal que era de la pertenencia del Señor Tesorero general ciudadano Saturnino Bedoya que no era otro sino como el demandante, y que además lo había tratado a maestro de posta no efectivo, y aun se picaro, y que dentro de ocho días le había poner el caballo y el cordel perdidos. Sin comparecer al demandado oyo la demanda, y la satisface diciendo que efectivamente había ido a su casa, pero no con el objeto de introducirlo sino con el fin de traerle presente sobre la falta de dicho caballo, por que realmente ha tenido nociones positivas

o que el demandante habia largado dicho caba-
llo, segun lo ha deducido el portillon Hila-
rio Roman quien por lo mismo equivoca-
damente entrego de la casa del demandante
al hijo del demandado un cordel mas corto
como por el perdido y reclamado, de que le ha-
bia dicho ser maestro de posta no efectivo, le
dijo en razon de que ha sido nombrado pro-
visionalmente hasta tanto le efectue el
nombramiento de otro individuo mas apa-
rente para el efecto, pero no con miras de
invaluar el empleo, y que solo origino por
la injuria que el demandante hizo al de-
mandado por las expresiones de decirle que
era un peon, y ocioso al marenero, y ademas
por haber salido el demandante con un chi-
cote dando rempusones por el pecho al de-
mandado con miras de castigarlo, fué el
acto en el que le habia producido la ex-
presion de maestro de posta no efectivo, y
que de picaro no lo habia tratado. En
esta virtud y vista de no tener mayo-
res probabilidades de sus acciones, y de mi-
rar la demanda de un acaloramiento im-
previsto, invité a las partes a una conciliacion
amoniosa en obsequio de la buena
paz y buenos vecinos que eran, y disuadidos
por las razones que les amonente segun me
dita mi prudencia, penetrados de cuyo
sentimientos aceptaron espontaneamente
a una conciliacion amoniosa, disculpando
ambos que ha sucedido el incidente en ra-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1964

con el impetu de calor en que mal intelligen-
cias le habian visto, pero que quedaban
conciados sin tener que reclamar cosa al-
guna el uno contra el otro, y que de consi-
guiente le prolongaban los amigos de
amistad la mano estrecha

Por el palpable desistimiento de ambos con-
tendientes se concluyó esta acta de conciliacion
que la autorizo y firmo con las partes y
testigos de fecha y fecha
de que certifico.

Subscribo

José Lino Galiano

Elias Caceres

José Comacho Pueras

SEALO THIRTEEN

AYO DE 1711

For the purpose of the said...
that the said...
and that the said...
and that the said...
and that the said...

And that the said...
and that the said...
and that the said...
and that the said...
and that the said...

Done in the city of Mexico...
the first day of the month of...
in the year of our Lord one thousand seven hundred and eleven.

11



SELLO TERCERO

AÑO DE 1863

Corresponde a la Republica del Paraguay

En este juzgado de paz de mi cargo en el partido de Limpio a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, comparecio personalmente Don Justo Rojas Paroento de Exbanos vecinos del distrito 2º de San Roque de la Capital de la Republica y entablo demanda contra Juan Antonio Galiano de esta vecindad, y dijo: que hacen cuatro años cumplidos que en virtud de su referido empleo habia entregado al expresado Galiano una vaca mestizena de pelo horca negra para tenerla a su cargo y cuidada con la calidad y condicion de aprovecharse de la leche en cuanto cria; pero menos de hacer uso arbitrario de ella ni de la cria; y que resultando hoy haber aparecido ^{Dona Griega} la que ^{es} titular de dicha vaca, habia solicitado la cobranza ^{en dicha vaca} en poder del expresado Galiano, quien le ha contestado haber aprovechado dicha vaca, existiendo unicamente un torillo de año y medio procedente ^{de la referida} de ^{dicha} vaca que dijo lo habia donado a su hija Felipa en cuya virtud hizo comparecer al expresado Juan Antonio Galiano y por ante los testigos de esta actuacion oyo la demanda y lo satisfizo diciendo: que efectivamente le habia entregado a la referida su hija con su consenso una vaca de pelo horca negra con el titulo de donacion, en merito de que el demandante habia prometido pacto de futuro enlace con la citada su hija, y aun habia procreado en ella hijos ya notorio. En estas circunstancias y en vista de que ambos no se negaron la veracidad del hecho expuesto en el particular, he hallado en razon culpable, de que el demandante no debio haber confiado la tenencia o un mostenero en poder de quien no fuea respectivo al distrito que pasternea, y amargor

abundamiento el de haber habido ilícita amistad en donde
 ha ejecutado la entrega; y el demandado en haberse hecho
 cargo sin la correspondiente contraorden o certificado,
 así que día hayá sido donado a la referida hija, les pro-
 puse el parecer de que recibidamente se hallan culpables ~
 por lo que podían responder ~~ante~~ de dicho criminal,
 quedando siempre en favor a la mostrenca el torillo
 que se refiere, a lo que llanamente condujeron que
 dando responsables a la pronta reposición de dicha ba-
 ca, que habiendo a ella quedaron en reposa con una
 baja, ~~en~~ ^{el duplo en su} y al efecto el demandante de oficio le com-
 prometió a cubrir la cantidad a veinte pesos, que-
 dando el demandado abalanzar igual cantidad para
 el debido lleno de sus compromisos y satisfacer el ab-
 saldo que cometieron, y en la comprobacion firma-
 ron conmigo y testigos de actuacion a la fecha el arri-
 ba, de que testifico: ~~en~~ ^{en} ~~esta~~ ^{esta} ~~baca~~ ^{baca} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~referida~~ ^{referida} ~~se~~ ^{se} ~~ambos~~ ^{ambos} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~referidos~~ ^{referidos} ~~no~~ ^{no} ~~ratu~~ ^{ratu}

Sebastian Infanzary

Cedio cuenta Justo Rojas

Amigo del demandado Juan Antonio Galiano que dice no sabia escribir y por testigo de actuacion Hipolito Medina

Jgo

En pago de D^o Simon Abayo

[Signature]



SELLO TERCERO

1864

Correspondencia

Para la Republica del Paraguay

En este partido de Limpio a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el juzgado de paz de mi cargo y ante mi y testigos de actuacion, compareció personalmente Don Tomas Rabon militar poblador de la primera Villa Occidental del Paraguay, con respectivo pasaporte, y entabló demanda contra Doña Narcisca Rojas viuda de esta partido, y expuso: que el veinte y ocho de Setiembre ultimo, la expresada Doña Narcisca cesó a dicha Villa de su vivienda, y ante el juez de paz respectivo instó lo de demanda contra el recurrente Rabon acerca de una quinta de tambores que dicha Doña Narcisca dice haberle donado anteriormente, pero que negando cuya evidencia le habia hecho cargo del aprovechamiento de dichos tambores, haciendole entrega por ambos la cantidad de treinta y cinco pesos, y que en aquel acto le habia hecho tambien cargo el referido Rabon de las dadas de cuarenta y dos pesos en dinero, veinte y seis arrobas de miel, un pocho casis nuevo de lana, unas rimas de hacha obra brava, y un chancho que igualmente le habia donado por via de gratificacion en compensacion a los expresados tambores, que cuyos dadas en la primera iniciacion no negó la contendora Rojas, sin embargo que en el referido acto de casis ya emisionó dos arrobas de miel, y catorce pesos en dinero del mismo casis expresado, que no obstante ponio presente como paso un certificado simplemente otorgado por el juez de paz de la referida Villa en donde se inició la demanda, en el que expira la con-

Se
ficion de los individuos que sirvieron de testigos en aquella
retrouacion, con la relacion certificante de todo lo que en-
tre el tenor integro del citado certificado: ni se comparecer
a la demandada, oyó la demanda, y al mismo tiempo tenia-
rada el certificado presentado por el recurrente Fabon la
satisfiso diciendo, que aunque es positivo el de la demanda
y pago de secenta y cinco pesos en cargo de los tamboros de su
propiedad que se los habia ledido prestados para facili-
tar los trabajos de su laborio, y no para el uso que ellos
ha hecho, todo el tenor del certificado de que se la informaba
era falso, que tal cosa no habia confesado en los terminos
que se refieren, y que solo le, antes, y en el presente acto con-
fesa que de manos de su contendor Fabon solo habia recibido
la cantidad de veinte y ocho pesos en dinero, y aun con la
expresion de que ha sido producido de miel de caña que su
padre Don Esteban habia sembrado en la Copuera de su con-
tendor Fabon en la misma Villa, cuya evidencia provó
la contradiccion el demandante por conducto de tres testigos
vecinos de la referida Villa, que fueron el Sargento mili-
tar poblado Don Juan Esteban Mendez, Don Manuel
Daué tambien militar poblado, y Don Juan de Pina de
Panches; sin embargo a estas precedencias la deman-
dada se aferró a todo lo que habia deducido con res-
pecto a su objecion, añadiendo la infirmitad de su-
plementos, y seruios personales que igualmente habia
prestado a favor del demandante, quien contradiccion en
todo, no proveyó complementos su exposicion o demanda,
en esta parte la demandada por falta de mejores testigos
palpadores en sus exposiciones. En este estado expuso la
demandada Rojas, que para la mejor defensa de su dere-
cho se le nombrase un defensor accidental quien lo repre-
sente en la parte de su derecho, nombrando a cuyo fin a
Don Don Esteban de Rojas de esta misma villa quien
asistió y asistió simplemente en la defensa del Dño de
la demandada, y habiendo hecho cargo de la demanda
de la demanda, expuso: que era insuficiente el
certificado simple representado por el demandante,
en contra de su protegido, por no hallarse robuste-
cido de la formalidad de otro cual es el del res-
pectivo juramento que debieron haber prestado

mandante, segun lo reclamado por constancia del
certificado judicial que á su contra habia presentado.
En esta virtud el demandante le hizo el cargo de la
cantidad de ciento siete pesos un real, á que haundió
las dadas, con inclusion de los gastos que le ha ori-
ginado, que montaron á la cantidad de cien pesos
un real, por el interalo de la morosa demanda
en que siempre se ha manifestado con las mias
de dos pruebas de lo contrario en defensa de su
Dño: bien inteligenciada la demandada en presen-
cia de su defensor accidental del cargo que le re-
ulta de parte del demandante, se volvió espontá-
neamente á la exhibicion de la expresada cantidad
dentro del termino de la ley, en obsequio de su
tranquilidad, y el de no proporcionarsele medios
mas identicos para la mejor probanza de su ac-
cion, y valorando como corresponde la presente á la base
de lo que convino, autogiro la conviccion de la parte
demandada, y agregando á esta los dos certificados men-
cionados presentados por el demandante
de las y los siglos de actuacion, en este paronombra-
do Partido de Limpio á veinte y dos de
Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro
de que certifico. = entre renglones = sobre de nuevo
siempre = de su favor = Valen = y agregando á esta los dos
certificados mencionados presentados por el demandante
de Valen

Señalado en Limpio

Certo cuenta

El Sr. D. Narciso Rojas que
no sabe escribir, y como defensor accidental. Jose Moctes
Carex

Juanes Sabon

José Pablo Galano, José Pedro Lara



SELLO TERCERO
AÑO DE 1964

¡ Viva la Republica del Paraguay!

Concuerpo de

Q

*El abasp. firmado Juan de paz, a pedimento del militar
poblador Don Tomas Sabon vecino de una Villa; certifico:
que habiendo comparecido ante mi Don Miguel Abera-
da y Don Carmelo Caballero vecinos de una misma Villa,
quienes fueron examinados simplemente de lo que acon-
tesciere en la demanda encabellada por Doña
Saxina Rojas vecina del partido de Limpio en este juzgado
de mi cargo contra el recurrente Sabon en materia de
bueyes de la propiedad de la demandante han sido los
que labieron de testigos de aquella accion, y que en
cuya demanda el demandado Sabon hizo cargo a la re-
ferida Rojas que le habia hecho la gratificacion de
cuarenta y dos pesos en dinero, veinte y seis asumbres de
miel, un poncho, unas siendas y un chamicho en diversas
ocaciones, que no nego haber recibido de mano del demandado
& en el primer cargo, todo ello, pero que han sido pro-
ducto de caña que habia sembrado su hijo Jose Luis
ben en la chacara del demandado y otras en gratifica-
cion de labrion que le ha prestado la demandante*

te Pagan al demandado Patron, y que parte de tarde
el mismo dia en nuevo cauce ha negado la deman-
dante doce anubres de miel y catorce pesos en
dinero del numero expuesto arriba. Esto suplicaron
y firmaron con mi go en esta referida Villa Occiden-
tal a 1 de Octubre de 1864.

Gaspar Sanchez

Miguel Alvarado

Carmelo Caballero



SELLO TERCERO
AÑO DE 1864

¡ Viva la República del Paraguay!

Corresponde

§

En esta ^{pa} Silla Occidental del Paraguay en 22 dias del mes de Diciembre de 1864, habiendo ocurrido ante mi y testigos de actuacion Don Tomas Pabon vecino de esta expresada Silla poniendome presente el asunto certificado simple otorgado en este juzgado, el cual me dice ha sido reprobado por la parte contraria por hallarse careciendo de la formalidad de juramento que debieron haber prestado los testigos deponentes en ocasion a la practica de dicho certificado, con la propuesta de otorgarle otro con las formalidades de Dho. entregandole asimismo el referido certificado simple del cual ya se habia hecho uso y memoria en las diligencias iniciadas; en su consecuencia apedimentado del relato Don Tomas Pabon, hice comparecer ante mi y los expresados testigos de actuacion a Don Miguel Oberada, y Don Camelo Caballero, quienes son los testigos que actuaron la demanda entablada en este juzgado por Doña Narcisca Rojas vecina de Limpio contra el recurrente Pabon de esta vecindad en materia que consta del referido certificado y siendo ante ellos al fin de sus comparecencias los recibí juramento en actos separados, que lo hicieron por Dios nuestro Señor bajo cuyo cargo unanimes clasificaron ambos por examenes separados, que todo lo que han declarado anteriormente

te, y consta del simple certificado a cuyo tenor otorga-
do en este juzgado de mi cargo, era la pura verdad,
que no tienen que añadir ni quitar, que en ella se refieren
y ratifica bajo la gravedad del juramento que han
prestado, y siendo el 1º sea de cuarenta y siete años
de edad, y el 2º de treinta y ocho años, en su compa-
ñación firmaron con miyo y testigos de que certifico.

Gaspar Sanchez

Miguel Abercaza

Carmelo Caballero

Se
Dgo. Mariano Valenzuela

Juan Martin Garay



SELLO TERCERO
AÑO DE 1864

¡Viva la Republica del Paraguay!

Al abaso firmase certifico haber recibio del Señor Juez de paz de Limpio Ciudadano Sebastian Infante, la cantidad de ciento ~~diez~~ pesos en real, exhibidos por Doña Narciza Rojas, en la demanda conculada, segun refiere la antecedente acta. Y para los fines que puedan convenirle le doy el presente certificado, en el citado partido de Limpio a 31 del Diciembre de 1864.

Tomás Paton

RECEIVED
NOV 18 1864



[Faint, illegible handwriting]

[Large block of very faint, illegible handwriting, possibly a letter or document body]

[Faint signature or name]

Se



SELLO TERCERO

AÑO DE 1865

Viva la Republica del Paraguay!

Dona Juana

En esta parte de la Limpia a 21 de Mayo de 1865,
 personalmente comparendo, en este juzgado de paz de mi cargo
 Dona Maria Juana Coronel vecina del Partido
 de San Juan de los Arroyos, con un respectivo por-
 porte, y estableciendo demanda civil contra Don
 Pedro Juan Ballezo vecino de este partido; exponi-
 endo que Dona Genoveva Ballezo hija legitima
 del expresado Pedro Juan era poseedora de una
 huerta de tierra ^{existente en el partido de San Juan} y casa ^{de} publica en otra tierra, co-
 mo diez sillas y una tinajera de madera, que su
 hijo Don Juan Maria Correa finado en el Con-
 sejo de Gobierno de Humaythi le habia donado
 sin el menor consenso de la referida Dona Juana
 Coronel demandante, que por lo mismo creyese
 su madre no hallarse en culpa alguna que la
 pertenencia a la herencia de su hijo referido, en ra-
 zon de no haber tenido sucesores legitimos,
 y si la demandante como sucesora verdadera,
 sea, por lo que reclamaba dichos bienes otorga
 a la familia que creia la comparendo. Vire como
 poseedor al demandado y su hijo referido, y la

No pago
8 v. 1

Se dio cuenta.

demandas y la satisface diciendo; que efectivamente
patria en dicha hija Genoveva las fincas deman-
dadas; pero que era en virtud de la donacion
extrajudicial que le habia otorgado el preta-
do Correa en el campamento referido de Almorai-
ta; segun constaba por la escritura que abra-
caba en poder; a lo que expuso las demandan-
te que podia en justicia fuese presentada
y leida dicha escritura, para ver la forma
y lidad que como aspirava, en el propio auto
exhibio el demandado Ballopo la expresada
escritura, la qual habiendose leído e informada
de todo en tenor, sephio la demandante q-
a su entender era nulo y falso lo que se es-
plicaba en dicha escritura de donacion a
favor de Doña Genoveva Ballopo, en razon
de licuantar la escritura entodo el visor o un
juera que no tiene ascendientes ni descendien-
tes que legitimamente representen sus bie-
nes; siendo asi se hallaba sano y viva la
demandante madre legitima del matrimonio
del soluto finado Jori Spania Correa, en cuya
virtud protestaba y anulaba las susodichas es-
crituras de donacion a favor de la prevenida
Genoveva. En estas circunstancias habiendose
caso el demandado de las esprohiones verda-
deras de la demandante, y a mayor abundamien-
to habiendole apuntado por parte de la
justicia las razones que a mi ver ampara-
ban a la soluta demandante, y a demas el he-



SELLO TERCERO

AÑO DE 1865.

Los litados a una conciliacion armoniosa en obsequio de la tranquilidad publica y sus propios intereses; inmediatamente conciliaron el asunto, conformandose la demandante con todo el terreno y la casa publicada en el, y el demandado con las divisiones y tinajera expresadas arriba. Prometieron ambos que de su modo quedaban bien satisfechos y en paz para lo sucesivo, privados de la accion de haberse como el uno al otro sobre materia alguna de intereses con respecto a los bienes fincas y el fin Maria Concha.

En vista de la amistad y espontanea conciliacion ^{entre partes} anterior esta acta de conciliacion que la firmo con las partes contendoras, y los testigos de actuacion desde la iniciacion de la presente demanda, a la fecha de arriba de que certifico.

Sebastian Infante

Por mandado de mi madre politica Doña Juana Coronel que no sabe escribir Felipe Cardozo

Pedro Juan Balboa

Don Julian Jaquero Dip. Miguel Argana

1844



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

10

